



**Programa de las  
Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

Distr.: General  
11 de noviembre de 2007

Español  
Original: Inglés



**Comité de Aplicación establecido con arreglo al  
procedimiento relativo al incumplimiento del  
Protocolo de Montreal  
39ª reunión**

Montreal, 12 a 14 de septiembre de 2007

**Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al  
procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal  
sobre la labor realizada en su 39ª reunión**

**I. Apertura de la reunión**

1. La 39ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal se celebró en el Palais des Congrès, en Montreal (Canadá), del 12 al 14 de septiembre de 2007.

**A. Declaraciones de apertura**

2. La Sra. Robyn Washbourne (Nueva Zelanda), Presidenta del Comité de Aplicación, inauguró la reunión a las 10.10 horas del miércoles, 12 de septiembre, dio la bienvenida a los miembros del Comité y los representantes del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal y los organismos de aplicación del Fondo, e hizo la presentación del Sr. Paul Horwitz, Secretario Ejecutivo adjunto de la Secretaría del Ozono.

3. El Sr. Horwitz leyó una declaración del Sr. Marco González, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono, quien no pudo asistir a la sesión de apertura de la reunión. En su declaración, el Sr. González expresó su esperanza de que la reunión en curso obrase a modo de preámbulo propicio a la reflexión y fructífero a la cercana 19ª Reunión de las Partes y las reuniones y eventos conexos que tendrán lugar en ocasión del vigésimo aniversario del Protocolo de Montreal. Tras señalar la decisiva función que el Comité había desempeñado en la tarea de ayudar a las Partes que estaban en situación de incumplimiento a retornar a la situación de cumplimiento mediante un mecanismo de apoyo positivo, encomió a los miembros del Comité por su empeño y esfuerzo, y subrayó que a quienes no estuviesen íntimamente implicados en la labor del Comité les resultaba imposible aquilatar la magnitud del quehacer que entrañaba pertenecer al Comité. También hizo hincapié en la importancia del Comité en la tarea de mantener la eficacia y credibilidad del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo, y lo encomió por sus esfuerzos en diversas esferas para mejorarlo, incluido su tratamiento de la información presentada tardíamente y su decisión adoptada recientemente de incorporar en el documento de trabajo que habitualmente se prepara para cada Reunión de las Partes un resumen sinóptico de los proyectos de decisión recomendados para su adopción por las Partes, que pronto se incorporaría en el Manual del Comité. También encomió las nuevas propuestas relativas a seguir mejorando la labor del Comité, incluida una sobre la cuestión de gestionar estratégicamente el volumen de trabajo del Comité de manera transparente y equitativa.

4. Respecto de la labor de la reunión en curso, expresó su pesar de que hasta ese momento solamente 127 Partes habían presentado sus datos correspondientes a 2006. Igualmente, deploró el hecho de que si bien 32 de las 37 Partes a las que el Comité había pedido que presentaran información lo habían hecho, solamente la mitad de ellas habían presentado toda la información solicitada y habían presentado la mayor parte justamente en la semana inmediatamente anterior a la reunión en curso, lo cual podría repercutir en la capacidad del Comité para examinarla durante la reunión en curso. Si bien el bajo porcentaje de presentación de informes podría deberse a la anticipación de la fecha de celebración de la reunión, sugirió que tal vez en el presente informe el Comité deseara dejar constancia de la importancia que la presentación puntual de los datos de las Partes y demás información pertinente tenía para el procedimiento relativo al incumplimiento.

5. Para concluir, expresó su confianza en que si bien anteriormente los temas incluidos en su programa relativos al comercio ilícito y la producción de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo (Partes que operan al amparo del artículo 5) no habían sido objeto de su atención, el Comité los examinaría con eficacia y en consonancia con su mandato.

## **B. Asistencia**

6. Asistieron a la reunión representantes de los miembros del Comité siguientes: Argentina, Bolivia, Georgia, India, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia y Túnez.

7. En atención a una invitación cursada con anterioridad por el Comité, asistieron representantes de Grecia, el Paraguay y Turkmenistán. Un representante del Ecuador también asistió a la reunión luego que se informara al Comité de la disponibilidad de la Parte.

8. También asistieron a la reunión representantes de la secretaría del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal, el Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y representantes de los organismos de ejecución: el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y el Banco Mundial. La lista completa de los participantes figura en el anexo II del presente informe. Se había cursado una invitación al Fondo para el Medio Ambiente Mundial para que enviara a un representante, pero le había resultado imposible hacerlo. Durante su debate sobre Azerbaiyán, el Comité acordó que en el presente informe quedara constancia de que deploraba que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial no estuviese representado en la reunión en curso, así como su opinión de que la presencia de un representante del Fondo revestía importancia toda vez que fuese objeto de examen la posible situación de incumplimiento de una Parte que recibía asistencia del Fondo.

## **II. Aprobación del programa y organización de los trabajos**

9. El Comité aprobó el programa que figura a continuación, sobre la base del programa provisional contenido en el documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/39/1, en su forma enmendada:

1. Apertura de la reunión.
2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
3. Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal.
4. Información proporcionada por la secretaría del Fondo sobre las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Banco Mundial, ONUDI, PNUD y PNUMA) para facilitar el cumplimiento por las Partes del Protocolo de Montreal.
5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación sobre cuestiones relativas al incumplimiento:
  - a) Requisitos de presentación de datos:
    - i) Guinea Ecuatorial (recomendación 38/15);
    - ii) Montenegro (recomendación 38/27);

- iii) Serbia (decisión XVIII/33 y recomendación 38/36);
- b) Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento:
  - i) Albania (decisión XV/26 y recomendación 38/51);
  - ii) Armenia (decisión XVIII/20 y recomendación 38/1);
  - iii) Azerbaiján (decisión XVII/26 y recomendación 37/2);
  - iv) Bangladesh (decisión XVII/27 y recomendación 38/3);
  - v) Bosnia y Herzegovina (decisiones XV/30 y XVII/28 y recomendación 38/6);
  - vi) Botswana (decisión XV/31 y recomendación 38/7);
  - vii) Chile (decisión XVII/29 y recomendación 38/8);
  - viii) Estados Federados de Micronesia (decisión XVII/32 y recomendación 38/17);
  - ix) Fiji (decisión XVII/33 y recomendación 38/51);
  - x) Guatemala (decisión XV/34 y recomendación 38/19);
  - xi) Guinea -Bissau (decisión XVI/24 y recomendación 38/51);
  - xii) Honduras (decisión XVII/34 y recomendación 38/51);
  - xiii) Kenya (decisión XVIII/28 y recomendación 38/21);
  - xiv) Lesotho (decisión XVI/25 y recomendación 38/51);
  - xv) Jamahiriya Árabe Libia (decisión XVII/37 y recomendación 38/24);
  - xvi) Maldivas (decisión XV/37 y recomendación 38/51);
  - xvii) Nepal (decisión XVI/27 y recomendación 38/29);
  - xviii) Nigeria (decisión XIV/30 y recomendación 38/51);
  - xix) Pakistán (decisión XVIII/31 y recomendación 38/51);
  - xx) Uganda (decisión XV/43 y recomendación 38/51);
  - xxi) Uruguay (decisión XVII/39 y recomendación 38/51);
- c) Proyectos de planes de acción para retornar a una situación de cumplimiento:
  - i) Ecuador (decisión XVIII/23 y recomendación 38/13);
  - ii) Eritrea (decisión XVIII/24 y recomendación 38/16);
  - iii) Paraguay (decisión XVIII/32 y recomendación 38/32);
- d) Otras recomendaciones relativas al cumplimiento:
  - i) Bangladesh (recomendación 38/3);
  - ii) Bolivia (recomendación 38/5);
  - iii) El Salvador (recomendación 38/14);
  - iv) Grecia (recomendación 38/18);
  - v) Federación de Rusia (recomendación 38/33);
  - vi) Arabia Saudita (recomendación 38/35);
  - vii) Somalia (recomendación 38/39);
  - viii) Emiratos Árabes Unidos (recomendación 38/47);
- e) Solicitudes de modificación de los datos de nivel básico:
  - i) Arabia Saudita (recomendación 38/35);
  - ii) Turkmenistán (recomendación 38/44);
  - iii) Ucrania (recomendación 38/46).

6. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.
7. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación.
8. Examen del informe de la Secretaría sobre las Partes que han establecido sistemas de concesión de licencias (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal).
9. Reducción al mínimo de la producción de clorofluorocarbonos por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (decisión XVII/12).
10. Prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono (decisión XVII/16).
11. Otros asuntos.
12. Aprobación del informe de la reunión.
13. Clausura de la reunión.

10. Tras una propuesta formulada por la Presidenta, el Comité convino en examinar, en relación con el tema 11, "Otros asuntos", un documento que la Presidenta había distribuido y que trataba sobre la posible asignación de prioridad a la labor del Comité en futuras reuniones (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/39/INF/5). El Comité también convino en retirar a Turquía del programa, teniendo en cuenta el hecho de que en su 38ª reunión había acordado posponer el examen de esa Parte hasta después que la 19ª Reunión de las Partes hubiese examinado la cuestión de agregar a la lista de usos como agentes de procesos a los fines de la decisión X/14 el uso del bromoclorometano en la producción de la sultamicilina.

### **III. Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal**

11. El representante de la Secretaría del Ozono facilitó un resumen de la información recogida en el informe de la Secretaría acerca de la información suministrada por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/39/2), asignándose atención especial a las cuestiones que el Comité examinaría durante sus deliberaciones, a saber: la situación del cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de informes; el estado del cumplimiento de las medidas de control correspondientes al año 2006; y una actualización de la producción de CFC en el año 2006 por las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5, conforme se prescribe en la decisión XVII/12.

12. En relación con la cuestión de la presentación de informes sobre datos, explicó que durante la preparación del informe sobre datos, dos Partes —Guinea Ecuatorial y Montenegro— habían estado en situación de incumplimiento de sus obligaciones relativas a la notificación de datos correspondientes al año de base con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 7, y datos de nivel básico, conforme se define en los párrafos 3 y 8 *ter* del artículo 5. Dijo que posteriormente las dos habían presentado la información faltante y que, por consiguiente, todas las Partes estaban en situación de cumplimiento de sus obligaciones en ese sentido. Además, todas las Partes estaban en situación de cumplimiento de sus obligaciones de presentar datos anuales con arreglo a los párrafos 3 al 4 del artículo 7 del Protocolo en los años anteriores a 2006.

13. Dijo que de las 190 Partes que tenían que presentar datos anuales correspondientes al año 2006, 98 (52%) habían cumplido sus obligaciones con arreglo a los párrafos 3 a 4 del artículo 7 del Protocolo. Ello representaba un porcentaje bastante bajo de presentación de informes en comparación con años anteriores en momentos similares, y sugirió que ello se podría deber, al menos parcialmente, a la celebración del vigésimo aniversario del Protocolo, lo cual había entrañado celebrar la reunión en curso antes de la fecha límite del 30 de septiembre para la presentación de datos. La información relativa a la situación de la notificación de datos para ese período se exponía en la sección E y el anexo V del documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/39/2.

14. Conforme se establece en el cuadro 10 del documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/39/2, una Parte que no opera al amparo del artículo 5, Azerbaiyán, se incluyó como que posiblemente estaría en situación de incumplimiento de las medidas de control relativas al consumo por las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2006. Tres Partes que operan al amparo del artículo 5 habían comunicado datos

correspondientes a 2006 que las situaba en posible situación de incumplimiento: Bolivia, El Salvador y Somalia. Desde el punto de vista de la producción, no se habían notificado casos de posible incumplimiento por Partes que operan al amparo del artículo 5 ni por Partes que no operan amparo de ese artículo.

15. Respecto de la producción de CFC por las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2006, dos Partes —Francia y el Reino Unido— se habían acogido a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 2, con arreglo a las cuales habían transferido a España derechos de producción de CFC. Seis Partes con un nivel permisible distinto de cero de producción de CFC para necesidades básicas internas habían notificado sus datos correspondientes a 2006, y la producción total de CFC para satisfacer necesidades básicas internas notificada hasta ese momento por dos de esas Partes para el año 2006 ascendía a 290 toneladas PAO. Las otras cuatro Partes habían notificado una producción nula para satisfacer necesidades básicas internas. Tres Partes, España, Francia y el Japón aún no habían notificado sus datos correspondientes al año 2006.

#### **IV. Información presentada por la secretaría del Fondo sobre decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Banco Mundial) para facilitar el cumplimiento por las Partes**

16. El Oficial Principal y otro representante de la secretaría del Fondo Multilateral presentó un informe en relación con el tema. Refiriéndose primeramente a las decisiones de la 52ª reunión del Comité Ejecutivo, el Oficial Principal señaló que la presentación de datos relativos a programas por países correspondientes a 2006 parecía más lenta de lo habitual, lo cual constituía objeto de preocupación por cuanto la financiación de las propuestas acordadas por el Comité Ejecutivo estaba sujeta a la presentación de los informes sobre datos. No obstante, era probable que las demoras se debiesen a un cambio en el formato de los informes, que incluía la utilización de un sistema basado en la web, y que probablemente no se repetiría en años futuros una vez que las Partes se hubiesen familiarizado con el nuevo formato.

17. Varios representantes de la secretaría del Fondo explicaron que el Comité Ejecutivo se proponía facilitar la labor del Comité de Aplicación solicitando (por primera vez) informes adicionales sobre la marcha de los trabajos relativos al fortalecimiento institucional para los países que no habían dado respuesta a las solicitudes de información relativas al cumplimiento formuladas por el Comité de Aplicación. El Comité Ejecutivo también estaba en proceso de aprobar asistencia para el fortalecimiento institucional destinada a los países a los que se había declarado en situación de incumplimiento, por un plazo de sólo un año en lugar de los habituales dos años.

18. El Comité Ejecutivo había examinado el informe final del PNUMA sobre la evaluación del Programa de Asistencia para el Cumplimiento y había acordado pedir al PNUMA, entre otras cosas, que centrara los esfuerzos del Programa en los países que estuviesen en posible situación de incumplimiento, o en situación de incumplimiento, para promover la colaboración entre los funcionarios de aduanas y de medio ambiente, así como para prestar asistencia en las actividades de ejecución a nivel regional. El Comité Ejecutivo había aprobado la participación del PNUMA en la Iniciativa de aduanas ecológicas, pero solamente después de asegurarse que el apoyo financiero proporcionado por el Fondo contribuiría verdaderamente a la eliminación de las sustancias que agotan el ozono, en lugar de gastarse en otras cuestiones incluidas en la Iniciativa.

19. Por último, el Comité Ejecutivo también había aprobado un estudio sobre los desafíos que planteaba la gestión de los bancos de halones y había pedido a China que reexaminase sus datos relativos a la producción y el consumo de tetracloruro de carbono correspondientes a 1999 y 2000, en consonancia con los requisitos de las Partes para calcular los datos de nivel básico.

20. Refiriéndose a los datos relativos a los programas por países, varios representantes de la secretaría del Fondo informaron de que hasta ese momento únicamente 78 de las 142 Partes que operan al amparo del artículo 5 habían notificado datos correspondientes a 2006, a pesar de que la fecha límite para la presentación de informes era el 1º de mayo. Habida cuenta de esa cifra relativamente baja, el Comité Ejecutivo había decidido pedir a las Partes que operan al amparo del artículo 5 que presentaran sus datos programáticos por países antes de la tercera reunión del Comité Ejecutivo del año. De las 108 Partes que

habían presentado información sobre medidas reglamentarias, 90 (83%) contaban con sistemas de concesión de licencias operacionales y 79 (73%) tenían sistemas de cuotas.

21. Los datos programáticos por países también habían posibilitado a la secretaría del Fondo comunicar precios para las principales sustancias que agotan el ozono y las alternativas. Los datos pusieron de manifiesto que los precios promedio del CFC-11 y el CFC-12 habían aumentado a partir del informe anterior, pero aún eran inferiores al precio del HFC-134a, que, al igual que el precio del HCFC-22, había permanecido bastante estable. Los países habían comunicado una variedad de precios muy amplia, lo cual podría deberse a repercusiones reglamentarias, como impuestos, o a los volúmenes de productos importados, que en algunos casos eran muy pequeños.

22. Sobre la base de la evaluación de la situación del cumplimiento realizada por la secretaría del Fondo, el Comité Ejecutivo había estimado que sería preciso adoptar medidas complementarias para Somalia (para los halones) y Niue (para el tetracloruro de carbono). Ya se había aprobado la ayuda para Somalia, pero el conflicto que había tenido lugar recientemente en ese país había imposibilitado prestarla.

23. Para los CFC, todos los países que se hallaban en situación de posible incumplimiento de las metas de eliminación (Eritrea, Palau, Paraguay y Venezuela) habían recibido asistencia del Fondo, salvo Eritrea, cuyo programa nacional aún no se había completado. En relación con la meta de lograr un 85% de eliminación de los CFC en 2007, en 2006 el consumo había superado ese nivel en 50 países, y en 2005 el consumo lo había hecho en otros 41 (para los que aún no se contaba con datos correspondientes a 2006). Por consiguiente, para poder alcanzar la meta sería menester lograr reducciones importantes en el consumo. No obstante, todos los 91 países ya habían recibido asistencia en relación con la eliminación gradual o se les había asignado fondos en los planes de trabajo de 2007, con excepción de Somalia, que se incluyó en los planes de trabajo de 2008.

24. De las dos Partes que al parecer se hallaban en situación de incumplimiento del calendario de eliminación de los halones, Libia había recibido asistencia y se encontraba en situación de cumplimiento de su plan de acción aprobado por las Partes. Se había destinado asistencia para Somalia tan pronto las condiciones permitiesen su prestación. La estimación hecha por la Secretaría sobre la capacidad instalada para halones en las Partes que operan al amparo del artículo 5 ascendía a 227.200 toneladas PAO, lo cual representaba una disminución de 40.875 toneladas PAO respecto de la estimación correspondiente al año precedente.

25. Para el metilbromuro, todas las Partes cuyo consumo superaba sus metas (Arabia Saudita, Fiji, Guatemala, Honduras y Libia y) tenían o bien acuerdos con el Comité Ejecutivo, o bien proyectos aprobados, con excepción de Arabia Saudita. Todas las demás se hallaban en situación de cumplimiento de sus planes de acción aprobados por las Partes.

26. Para el tetracloruro de carbono, todas las partes cuyo consumo era superior a sus metas (Bolivia, El Salvador, Pakistán, República Democrática del Congo, República Islámica del Irán) tenían en marcha proyectos de eliminación gradual. Los Emiratos Árabes Unidos y Niue también se encontraban en situación de posible incumplimiento, pero se había pedido a Niue que esclareciera sus datos, en tanto que la Reunión de las Partes había solicitado a los Emiratos Árabes Unidos que procurasen obtener asistencia del Fondo Multilateral.

27. Para el metilcloroformo, ninguna Parte corría el riesgo de incumplir la congelación prevista para 2003, y solamente un país (República Democrática del Congo) corría el riesgo de no cumplir la meta para 2005 de un 30% de reducción a partir del nivel de 2003. Estaba en marcha la aplicación de un proyecto para la eliminación total del metilcloroformo.

28. Los representantes de la Secretaría señalaron a la atención la versión preliminar de su informe para la 53ª reunión del Comité Ejecutivo, en la que se recogía la información más actualizada respecto de los 62 países para los que había decisiones sobre cumplimiento, y se abarcaba un total de 94 cuestiones de cumplimiento, de las cuales 74 ya se habían resuelto en ese momento. Al estimar que esas decisiones exigían la adopción de medidas reglamentarias como la aplicación de sistemas de concesión de licencias o cuotas de importación y exportación, 14 de los 31 países enumerados habían establecido esos sistemas, 10 no lo habían hecho, y 7 aún no habían presentado informes.

29. Agradecieron a los representantes de la secretaría del Fondo su presentación. En respuesta a una pregunta sobre la probabilidad de que los países pudiesen cumplir sus metas de eliminación de los CFC correspondientes a 2007, uno de los representantes recordó que muchos países habían mostrado un consumo relativamente elevado antes de su última meta de eliminación, en 2005, probablemente debido al almacenamiento. No obstante, en parte debido a lo anterior, casi todos habían logrado cumplir sus metas. Abrigaba la esperanza de que se lograsen los mismos resultados en relación con la meta.

30. Varios miembros indagaron sobre los datos incluidos en el cuadro en el que se mostraban precios de las sustancias que agotan el ozono y alternativas, especialmente los notificados para el HFC-134a en las Islas Marshall, que parecían improbablemente bajos a un miembro que se preguntaba si de hecho podría ser el precio para los CFC que se comercializaban como HFC. Algunos miembros también destacaron la continuación del bajo precio del HCFC-22, que en general ahora era la más barata de las sustancias que agotan el ozono. En respuesta, los representantes de la secretaría del Fondo dijeron que con frecuencia indagaban acerca de las cifras incluidas en los informes sobre datos de los programas por países que parecían dudosas, lo cual a veces hacía que los países las revisaran. No obstante, los datos sobre precios en las Islas Marshall todavía no se habían investigado. En general, había tenido lugar un aumento en la calidad de los datos notificados en comparación con el año precedente.

31. En respuesta a una pregunta sobre el cálculo de la capacidad para halones instalada, el representante de la secretaría del Fondo aclaró que la secretaría había empleado la misma metodología que el Comité de Opciones Técnicas sobre Halones, pero tenía la intención de examinarla el año siguiente.

32. Un miembro hizo la observación de que algunos de los países respecto de los cuales se había determinado que estaban en situación de incumplimiento sólo recientemente habían recibido asistencia en materia de eliminación gradual, mientras que otros la habían venido recibiendo por algún tiempo. Sugirió que la información sobre el espacio de tiempo en que las Partes habían recibido la asistencia se incluyese en las futuras presentaciones de la secretaría del Fondo Multilateral. El representante de la Secretaría dijo que esa información se incluiría en el futuro.

33. En respuesta a una pregunta sobre Turkmenistán, el representante de la secretaría del Fondo aclaró que, antes que fuese reclasificado como Parte que opera al amparo del artículo 5, ese país había recibido asistencia del Fondo para el Medio Ambiente Mundial destinada a la eliminación gradual de los CFC. No se estaba prestando más asistencia, aparte del apoyo al fomento institucional.

## **V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación sobre cuestiones relativas al incumplimiento**

## **VI. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos**

## **VII. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación**

34. El Comité decidió examinar conjuntamente los temas 5, 6, y 7 del programa y convino en que las recomendaciones para cada Parte se aprobarían siguiendo el orden alfabético en inglés.

### **A. Albania**

35. Albania se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con la aplicación de la decisión XV/26.

#### **1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de CFC**

36. Según consta en la decisión XV/26 de la 15ª Reunión de las Partes, Albania se había comprometido a reducir su consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de 15,2 toneladas PAO en 2006.

37. Para cuando se celebró la reunión en curso, Albania había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 y notificado en ellos un consumo de CFC de 15,2 toneladas PAO. Ese nivel de consumo respetaba el compromiso que había contraído la Parte en la decisión XV/26 y la mantenía en una situación adelantada con respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Protocolo de eliminar los CFC. No obstante, también representaba un aumento del consumo de CFC con respecto a 2005, año en relación con el cual Albania había notificado un consumo de CFC de 14,3 toneladas PAO.

## 2. Recomendación

38. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar Albania por los datos notificados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que indicaban que había cumplido el compromiso contraído en virtud de la decisión XV/26 de reducir su consumo de CFC a no más de 15,2 toneladas PAO y estaba cumpliendo por adelantado las obligaciones relativas a las medidas de control de los CFC estipuladas en el Protocolo de Montreal para ese año.

**Recomendación 39/1**

## B. Armenia

39. Armenia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con la aplicación de la decisión XVIII/20.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: introducción de un sistema de concesión de licencias y cupos

40. Según consta en la decisión XVIII/20, de la 18ª Reunión de las Partes, Armenia se había comprometido a introducir, a más tardar el 1º de julio de 2007, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, con inclusión de cupos de importación.

41. Para cuando se celebró la reunión en curso, Armenia había terminado de cumplir ese compromiso. En un mensaje de correo electrónico de fecha 4 de julio de 2007, la Parte había notificado que había establecido en la última semana de junio su sistema de concesión de licencias y cupos, luego de que se aprobara un decreto gubernamental definitivo por el que se proclamaba la legislación que autorizaba el inicio de la aplicación del sistema.

### 2. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso

42. Un miembro del Comité felicitó a Armenia por haber puesto en práctica con éxito y rápidamente las medidas recomendadas por el Comité y señaló con reconocimiento que en la Parte se había iniciado recientemente un programa de capacitación de funcionarios de aduanas y un programa de formación de instructores, que, en ambos casos, estaban dando muy buenos resultados.

### 3. Recomendación

43. Por consiguiente, el Comité convino en tomar nota con reconocimiento de que en 2007 Armenia había cumplido el compromiso contraído en virtud de la decisión XVIII/20 de introducir a más tardar el 1º de julio de 2007 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación.

**Recomendación 39/2**

## C. Azerbaiyán

44. Azerbaiyán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/2.

### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

#### a) Desviación aparente de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC)

45. Tal como consta en la recomendación 38/2 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Azerbaiyán que presentase a la Secretaría lo antes posible, y no más tarde del 1º de agosto de 2007, una explicación de su desviación de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2006 y, si procediese, un plan de acción con parámetros de referencia con plazos específicos para garantizar el pronto retorno de la Parte a una situación de cumplimiento. En esa reunión el Comité había convenido en que, en ausencia de una explicación del exceso de consumo de la Parte, remitiría a la 19ª Reunión de las Partes, para su examen, un proyecto de decisión en el que se pediría a la Parte que actuase de conformidad con la recomendación 38/2.

46. El Comité de Aplicación había formulado la recomendación 38/2 porque Azerbaiyán había notificado un consumo de 0,2 toneladas PAO de otros CFC en 2006. Las Partes que no operan al amparo



del artículo 5 del Protocolo debían mantener una eliminación total de esas sustancias en 2006, salvo en la medida en que el consumo se destinase a usos que las Partes hubiesen considerado esenciales. A la Parte no se le había otorgado una autorización de uso esencial para el consumo de esas sustancias en 2006.

47. Azerbaiyán había contestado a la recomendación 38/2 en una carta de fecha 28 de agosto de 2007, en la que había explicado que por error había aplicado el código de aduanas de otros CFC a una sustancia que, de hecho, no agotaba la capa de ozono. Por consiguiente, la Parte no había importado otros CFC en 2006 y se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para esas sustancias en ese año.

**b) Situación de los esfuerzos realizados para acelerar la ejecución del proyecto de fortalecimiento institucional adicional**

48. También, como consta en la recomendación 38/2 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Azerbaiyán que presentase a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, un informe sobre la situación de los adelantos realizados en la tarea de acelerar, conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la ejecución de un proyecto de fortalecimiento institucional adicional aprobado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

49. El proyecto incluía actividades a nivel nacional y regional destinadas a cuatro países con economías en transición, a saber, Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Uzbekistán. Las actividades a nivel nacional incluían actividades dirigidas a mejorar y mantener las oficinas del ozono de cada una de las Partes, como, por ejemplo, la preparación de planes de actividades y la contratación de personal y profesionales con conocimientos especializados adicionales, así como la adquisición de equipo; el examen y la mejora de las medidas reglamentarias; la preparación de campañas de concienciación del público; la reunión y análisis de datos; y el establecimiento de mecanismos para la coordinación global, la vigilancia de los proyectos y la presentación de información al respecto. Las actividades a nivel regional incluirían la incorporación de Azerbaiyán y de las otras tres Partes a las actividades regionales realizadas por intermedio de la red regional de funcionarios del ozono para Europa oriental y Asia central y la Iniciativa de Aduanas Verdes del PNUMA para promover la coordinación de las actividades relacionadas con el comercio ilícito, el almacenamiento y la destrucción de sustancias que agotan el ozono y otras cuestiones regionales o transfronterizas.

50. El representante del PNUMA en la 38ª reunión del Comité había informado que, para cuando se celebró esa reunión, el PNUMA estaba preparando los documentos necesarios para el desembolso de los fondos a fin de que el proyecto se iniciara en breve por conducto de subcontratas.

51. Sin embargo, en una carta de 28 de agosto de 2007, Azerbaiyán había explicado, posteriormente que todavía no había dado comienzo al proyecto de fortalecimiento institucional adicional, que no había podido acceder a los fondos no utilizados de un proyecto de fortalecimiento institucional anterior para facilitar la aplicación del proyecto de fortalecimiento institucional adicional y que no había logrado obtener fondos del PNUMA.

52. En respuesta a una solicitud de la Secretaría, el PNUMA posteriormente había proporcionado información actualizada sobre la situación del proyecto, en la que confirmaba que todavía no se le había dado comienzo. Dijo que el retraso se había debido a la necesidad de modificar en forma sustancial los arreglos para la ejecución del proyecto a causa de cambios importantes que se habían hecho a las políticas y normas para la ejecución de proyectos estipuladas por la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el PNUMA, que incluían el establecimiento de normas mínimas para la supervisión de proyectos. No obstante, el PNUMA había finalizado una versión preliminar de arreglos revisados para la ejecución de proyectos en la que se tenían en cuenta las nuevas políticas y normas. Después de que se obtuviera la aprobación interna del documento, se lo distribuiría a todas las Partes participantes para su examen y para que estableciesen las disposiciones internas necesarias para la ejecución del proyecto. Para facilitar el examen por las Partes del documento de ejecución del proyecto y acelerar su ejecución, se había previsto que un representante del PNUMA se reuniese en forma bilateral con cada una de las Partes paralelamente a la 19ª Reunión de las Partes.

**2. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

53. El Comité examinó las razones por las que se había retrasado tanto la ejecución del proyecto de fortalecimiento institucional adicional. En respuesta a preguntas de miembros del Comité, el representante del PNUMA dijo que los pocos adelantos que se habían logrado en Azerbaiyán se debían principalmente a dos factores: la transición en la Parte del proyecto anterior de fortalecimiento institucional al nuevo proyecto, que había tenido lugar al mismo tiempo que se había desmantelado la oficina nacional del ozono; y cambios normativos dentro del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, debido a los cuales se habían

tenido que revisar los arreglos de ejecución del nuevo proyecto. Dijo que el PNUMA todavía no había completado el proceso de aprobación interna de la versión preliminar de arreglos revisados para la aplicación de proyectos para las Partes mencionadas, pero que lo haría en un futuro cercano. No obstante, para acelerar la ejecución del proyecto esa versión se había distribuido a las Partes participantes para que la examinaran. Agregó que en el proyecto se incluiría la financiación de un puesto para un nuevo oficial del ozono en Azerbaiyán. El representante de la Secretaría explicó que la ejecución del proyecto en los países vecinos no se retrasaría porque Azerbaiyán no hubiese concluido su arreglo con el PNUMA. Ahora bien, tal vez no se podrían ejecutar las actividades regionales.

54. Un miembro del Comité dijo que las dificultades de Azerbaiyán para aplicar el Protocolo se habían visto exacerbadas porque no había recibido apoyo en el marco del Protocolo ni de los países vecinos. Instó al PNUMA a que desempeñara una función de más peso en la prestación de asistencia al país.

### 3. Recomendación

55. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de que Azerbaiyán había explicado que su desviación aparente de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con las sustancias del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2006 se debía a una clasificación errónea de las importaciones y que los datos corregidos habían confirmado que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento del requisito del Protocolo de mantener una eliminación total de esas sustancias en ese año,

*Tomando nota también con reconocimiento* de que Azerbaiyán había respondido a la solicitud que el Comité de Aplicación había formulado en su 38ª reunión, de la cual se dejaba constancia en la recomendación 38/2, de presentar a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, un informe sobre la situación de los adelantos realizados en la tarea de, conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, acelerar la ejecución del proyecto de fortalecimiento institucional adicional aprobado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

*Tomando nota con preocupación*, no obstante, de que contrariamente a lo recomendado, no se había dado comienzo a la ejecución del proyecto, si bien se reconocía que no todas las razones del retraso dependían de Azerbaiyán,

a) Instar a Azerbaiyán a que trabaje conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para acelerar la ejecución del proyecto de fortalecimiento institucional adicional aprobado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y que presente a la Secretaría del Ozono un informe sobre esas actividades lo antes posible, y a más tardar el 29 de febrero de 2008, para que el Comité pueda examinarlo en su 40ª reunión;

b) Invitar a Azerbaiyán, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para que participe en el examen de la cuestión mencionada.

**Recomendación 39/3**

## D. Bangladesh

56. Bangladesh se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con la aplicación de la decisión XVII/27 y la recomendación 38/3.

### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

#### a) Compromiso de reducir el consumo de metilcloroformo

57. Tal como consta en la decisión XVII/27, de la 17ª Reunión de las Partes, Bangladesh se había comprometido a mantener su consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en un nivel no superior a las 0,550 toneladas PAO en 2006.

58. Para cuando se celebró la reunión en curso, Bangladesh había presentado sus datos oficiales sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 y notificado un consumo de metilcloroformo de 0,5 toneladas PAO. Ese nivel de consumo indicaba que la Parte se mantenía en una situación de adelanto con respecto al cumplimiento del compromiso que había contraído en la decisión XVII/27 y de sus obligaciones de eliminación del metilcloroformo estipuladas en el Protocolo de Montreal para 2006.

**b) Notificación de posibles casos futuros de incumplimiento en relación con los CFC**

59. Tal como consta en la recomendación 38/3, del 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había solicitado a Bangladesh que presentara a la Secretaría tres datos adicionales para ayudar al Comité a formular una recomendación a la Reunión de las Partes en relación con la notificación de la Parte en el sentido de que, pese a haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, preveía que no estaría en condiciones de cumplir plenamente las medidas de control del consumo previstas en el Protocolo para las sustancias del grupo I del anexo A (CFC) en la forma prescrita en los artículos 2A y 5 del Protocolo para los años 2007, 2008 y 2009.

60. La información adicional solicitada incluía una copia de su estrategia de transición para la eliminación de inhaladores de dosis medidas que utilizan CFC, una vez que hubiese sido aprobada por el Comité Ejecutivo, incluida una descripción de las medidas reglamentarias previstas para restringir el consumo de inhaladores de dosis medidas basados en CFC y para acelerar la adopción de alternativas sin CFC; un informe sobre la aplicación de su plan nacional de eliminación y cualesquiera revisiones que pudieran efectuarse a la luz de los progresos conseguidos respecto de la ejecución de ese plan, a la cantidad estimada en que la Parte previese exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009; y un resumen del proyecto de la Parte para convertir su sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC, con sujeción a la aprobación del proyecto por el Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, que incluyera pormenores sobre la duración prevista del proyecto y las revisiones que pudieran efectuarse de la cantidad estimada en que la Parte previese exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009.

61. Para cuando se celebró la reunión en curso, Bangladesh había respondido a la recomendación 38/3 mediante la presentación de la recomendación que se expone a continuación.

**i) Estrategia nacional de transición**

62. De conformidad con la recomendación 38/3, Bangladesh había adjuntado a su respuesta una copia de su estrategia nacional de transición para la eliminación de inhaladores de dosis medidas con CFC, que ejecutarían el PNUMA y el PNUD con el auspicio del Fondo Multilateral en estrecha cooperación con el Gobierno, la industria y la asociación de servicios de la salud de Bangladesh. La Parte se había retrasado en la presentación de la estrategia porque había decidido revisarla después de su aprobación por el Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, que debido a la financiación que se había aprobado era inferior a la solicitada.

63. La estimación de los requisitos de consumo de CFC de las fábricas de inhaladores de dosis medidas de Bangladesh derivada de la aplicación de la estrategia revisada no se había modificado con respecto a la estrategia original. Según la estimación, que se presenta en el cuadro que figura a continuación como "requisitos de CFC para inhaladores de dosis medidas (caso hipotético previsto)", hubiese hecho que la Parte se encontrase en una situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con los CFC para 2007, 2008 y 2009 en la misma medida por la cual había recibido una advertencia anteriormente, con lo cual implícitamente respondía a la solicitud del Comité de que le informara si la aprobación del proyecto afectaría la cantidad estimada en que la Parte preveía exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009.

		2007	2008	2009	Nivel básico
Límite del plan nacional de eliminación	a)	87,1	71,0	53,0	
Requisitos de CFC para el sector de mantenimiento	b)	87,1	71,0	53,0	
CFC neto disponible para aplicaciones de inhaladores de dosis medidas	(c = a - b)	0,0	0,0	0,0	
Requisitos de CFC para inhaladores de dosis medidas (caso hipotético previsto)	d)	88,97	102,83	119,91	
Déficit (representado con cifras negativas)	(e = c - d)	-88,97	-102,83	-125,98	
Límite de consumo permitido por el Protocolo de Montreal	f)	87,2	87,2	87,2	581,6
Déficit (relativo al límite del Protocolo)	(g = f - b - d)	-88,9	-86,6	-85,7	

64. Bangladesh había notificado datos de consumo de CFC para 2006 de 196,2 toneladas PAO, lo cual representaba una reducción con respecto a 2005, año en que la Parte había notificado un consumo de CFC de 263 toneladas PAO. En la estrategia revisada se registraban importaciones de CFC en 2006 para el sector de la fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC por un total de 76,3 toneladas PAO. Por

consiguiente, los requisitos proyectados para el sector de la fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC en 2007 representaban un 10% de aumento con respecto a 2006.

65. En la estrategia revisada se constataba que los inhaladores de dosis medidas con CFC para los cuales en la actualidad no existían formulaciones sin CFC, a saber, bromuro de ipratropio, una combinación de triotropio y salmetrol, se convertirían más adelante, y que los costos de la conversión serían sufragados por los fabricantes. Se pensó que la demanda de CFC para esos productos se satisfaría con el establecimiento, antes de 2010, de un banco de 45,37 toneladas métricas. Se autorizaría a los fabricantes a tener acceso a ese banco hasta el año 2012. En la segunda mitad de 2008 Bangladesh examinaría la necesidad de seguir manteniendo ese banco, así como su tamaño propuesto.

66. Los elementos fundamentales de la estrategia nacional de transición aprobada por el Comité Ejecutivo se mantenían en la estrategia revisada que se había presentado al Comité de Aplicación. Se trataba de: ejecutar el proyecto de conversión; elaborar y poner en práctica reglamentaciones para facilitar la eliminación de CFC utilizada en la producción de inhaladores de dosis medidas y promover la adopción de alternativas sin CFC; llevar a cabo una campaña de concienciación y de creación de capacidad entre los interesados directos pertinentes en relación con la adopción de alternativas sin CFC; y elaborar y poner en práctica protocolos de vigilancia y verificación para confirmar la situación de la eliminación de los CFC en el subsector de los inhaladores de dosis medidas y presentar información al respecto. El proyecto de conversión se describe más detalladamente en la sección 1 b) ii) que figura más adelante.

67. En las páginas 29 a 34 de la estrategia revisada se exponía información detallada sobre sus elementos fundamentales. En el cuadro de la página 6 de la estrategia revisada se indicaba que todas las actividades de transición se completarían para el año 2009, y que a partir de la primera mitad de 2008 se habrían comenzado a aplicar las reglamentaciones del caso. En la recomendación 38/3 se había pedido a Bangladesh que se asegurase de que la documentación presentada incluía una descripción de las medidas reglamentarias previstas para restringir el consumo de inhaladores de dosis medidas con CFC y para acelerar la adopción de alternativas sin CFC.

**a. Medidas reglamentarias**

68. En el informe que presentó al Comité Ejecutivo en su reunión de julio, la secretaria del Fondo Multilateral había indicado que en Bangladesh la legislación en vigor prohibía la importación de productos que se producían localmente, lo cual, en la práctica, prohibía la importación de inhaladores de dosis medidas que contenían o CFC o alternativas que no agotan la capa de ozono. La Parte también había simplificado los trámites para el registro de alternativas a los inhaladores de dosis medidas con CFC que se fabricaban en Bangladesh. En la última reunión del Comité de Aplicación, un representante de Bangladesh también había informado al Comité que el CFC-11 y el CFC-12, que se utilizaban en la fabricación de inhaladores de dosis medidas, estaban gravados con una tasa impositiva más alta (26%) que un producto alternativo, el HFC-134a (6%) y que no se podían registrar nuevos inhaladores de dosis medidas con CFC.

69. En la estrategia revisada se afirmaba que el Gobierno de Bangladesh consideraría la posibilidad de aplicar las medidas reglamentarias adicionales para el control de las importaciones de CFC que figuran a continuación: abastecimiento de inhaladores de dosis medidas con CFC; venta de inhaladores de dosis medidas con CFC; y promoción de alternativas sin CFC. Con respecto a los controles de la importación de CFC, Bangladesh consideraría la posibilidad de fijar cupos para las importaciones de CFC para los distintos fabricantes de inhaladores de dosis medidas, tras lo cual establecería una prohibición total de las importaciones. Con respecto al control del abastecimiento de inhaladores de dosis medidas con CFC, Bangladesh consideraría la posibilidad de anular las licencias para la fabricación de CFC; una prohibición del registro de nuevas fábricas de inhaladores de dosis medidas con CFC; una prohibición de importación de inhaladores de dosis medidas basados en CFC; una prohibición a la concesión de licencias de todo nuevo inhalador de dosis medidas basado en CFC; una prohibición a la concesión de licencias para la importación de todo nuevo inhalador de dosis medidas basado en CFC; y el suministro obligatorio de datos por parte de los exportadores de Partes que no operan al amparo del artículo 5 en los que se incluirían planes detallados de la transición de la fabricación destinada a la exportación en los casos en que las exportaciones de un ingrediente activo a Bangladesh superase las 10 toneladas métricas, especificando las medidas que estaba adoptando y adoptaría cada fabricante para pasar a exportar inhaladores de dosis medidas sin CFC lo más rápidamente posible y de modo que no supusiera un riesgo para los pacientes. Con respecto al control de las ventas de inhaladores de dosis medidas basados en CFC y a los incentivos para promover alternativas, la Parte detectaría oportunidades y establecería incentivos fiscales para lograr la eliminación de los inhaladores de dosis medidas basados en CFC y para adoptar alternativas sin CFC.

**b. Concienciación y creación de capacidad**

70. Las actividades de concienciación y creación de la capacidad estarían a cargo de la dependencia nacional del ozono, en colaboración con la Asociación para el asma y la Fundación para los pulmones. Las actividades que se realizarían serían, entre otras, cursos prácticos para que los médicos y profesionales de la salud locales se volcaran hacia alternativas sin CFC; la preparación de materiales de concienciación para su uso en los dispensarios farmacéuticos y clínicas, algunos centros médicos en los que se tratan enfermedades respiratorias y hospitales; clínicas periódicas sin cargo para hacer demostraciones de las terapias alternativas, que se realizarían en estrecha colaboración con empresas farmacéuticas; la producción de un vídeo para aumentar la concienciación de los estudiantes de medicina e instituciones de formación de enfermeras y farmacéuticos, así como vídeos de concienciación para el público en general; y reuniones sobre la elaboración y puesta en práctica de reglamentaciones para la eliminación de inhaladores de dosis medidas con CFC en consulta con el Ministerio de Salud y Bienestar de la Familia, las autoridades de reglamentación de fármacos y comités de control de fármacos, incluida la identificación de trámites de aprobación acelerada para la incorporación de alternativas sin CFC.

**c. Protocolos para la vigilancia y verificación de los proyectos**

71. Se establecería una dependencia de ejecución de subproyectos, que presentaría informes directamente al Director de la Dirección de Fármacos y coordinaría sus actividades en forma estrecha con la dependencia nacional del ozono y la dependencia de gestión de proyectos del plan de eliminación nacional de Bangladesh. También se diseñarían protocolos de vigilancia y presentación de informes, en consulta con las empresas participantes.

72. Para garantizar una ejecución rápida del proyecto, el Comité Directivo Nacional del Ozono también supervisaría en forma periódica el estado de la aplicación del proyecto y adoptaría las medidas adicionales que fuesen necesarias. La función principal del Comité sería vigilar la finalización a tiempo del proyecto, en cooperación con otros interesados directos, e intervenir para solucionar los problemas que pudiesen estar generando retrasos.

**ii) Proyecto de conversión del sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC**

73. Bangladesh también había presentado una copia del documento de proyecto para la conversión del sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC de la Parte. Este proyecto de inversión también había recibido la aprobación del Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, para ser ejecutado por el PNUD.

74. La duración planificada del proyecto y su calendario de eliminación de CFC no se había modificado con respecto a los presentados en la 38ª reunión del Comité. Se preveía que con el proyecto se eliminarían 76,3 toneladas PAO para el año 2011, a lo largo de dos años. Se convertirían tres plantas de fabricación de propiedad local, a saber, Beximco, Square y Acme Pharmaceuticals. Estas empresas suplían prácticamente la totalidad de la demanda de la Parte de inhaladores de dosis medidas basados en CFC, incluidos los inhaladores que contenían los ingredientes activos salbutamol, beclometasona, salbutamol en combinación con ipratropio y salmeterol en combinación con fluticasone, que representaban más del 90% de la producción total de la Parte. Se preveía que se seguirían fabricando inhaladores de dosis medidas basados en CFC que contenían otros ingredientes activos hasta que se pudiese disponer de formulaciones sin CFC, valiéndose de un banco de 45,37 toneladas métricas establecido antes de 2010.

75. En la documentación del proyecto se afirmaba que una de las tres empresas (Beximco) ya había creado una línea de fabricación de inhaladores de dosis medidas sin CFC y había puesto a la venta dos productos sin CFC. En el proyecto se incluía una asistencia retroactiva para la inversión incremental de Beximco hasta la fecha. Las otras dos empresas que recibirían asistencia del proyecto, ACME y Square, también producían una gama de productos de inhaladores de polvo seco de dosis únicas sin CFC, que, en opinión de Bangladesh, serían importantes en la estrategia de transición pero no necesariamente reemplazarían los productos de inhaladores de dosis medidas con CFC.

76. Con el proyecto se sufragarían los costos del equipo de producción y su instalación, el desarrollo de productos y la transferencia de éstos a las empresas, además de los costos de supervisión general del proyecto y aplicación de la estrategia de transición. Las empresas participantes financiarían el costo de los ensayos de estabilidad, análisis de laboratorio y gastos generales, bajo la supervisión de un experto técnico facilitado por el Fondo Multilateral.

**iii) Plan nacional de eliminación revisado**

77. En la recomendación 38/3 se había pedido a Bangladesh que presentase un informe sobre la aplicación de su plan nacional de eliminación y cualesquiera revisiones que pudieran efectuarse, a la luz de

los progresos conseguidos respecto de la ejecución del plan nacional de eliminación, a la cantidad estimada en que la Parte preveía exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años de 2007 a 2009. En respuesta a esa solicitud, Bangladesh había notificado que se estaba revisando el plan y que el plan revisado se transmitiría a la Secretaría una vez que se lo hubiese finalizado.

78. En una carta de fecha 16 de abril de 2007, la Secretaría había pedido que Bangladesh aclarara la base sobre la cual había estimado la cantidad en que superaría su nivel permitido de consumo de CFC entre 2007 y 2009. La Secretaría había tomado nota de que Bangladesh había comenzado a aplicar las recomendaciones del Comité Ejecutivo para acelerar la eliminación de CFC. No obstante, también había señalado que aparentemente esa iniciativa no estaba contribuyendo a que disminuyera la cantidad de CFC que la Parte había estimado necesitaría para el período comprendido entre 2007 y 2009 para los sectores de mantenimiento, presentada en el cuadro que figura anteriormente. Por consiguiente, si bien reconocía que Bangladesh había previsto un cierto nivel de incertidumbre con respecto a la medida en que las recomendaciones del Comité Ejecutivo afectarían su situación, la Secretaría había pedido a la Parte que le informase por qué no anticipaba que la aplicación de las recomendaciones diese por resultado una reducción adicional de CFC. En su presentación de fecha 7 de junio de 2007, Bangladesh había respondido que, pese a que se trataría de aplicar las recomendaciones, resultaba difícil en ese momento cuantificar el volumen de la eliminación adicional de CFC que podría lograrse por medio de esas medidas dado que la Parte hacía muy poco que había comenzado a hacerlo a través de su plan nacional de eliminación.

## **2. Asistencia para el cumplimiento**

79. En su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Comité Ejecutivo había aprobado el desembolso de fondos para el PNUMA y el PNUD para la ejecución de la estrategia de transición de la Parte para la eliminación de inhaladores de dosis medidas basados en CFC y la conversión de su sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas basados en CFC.

80. En ese momento el PNUD y el PNUMA también estaban ejecutando un plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono en Bangladesh, con el auspicio del Fondo Multilateral. Previamente la ejecución se había atrasado porque la Parte no había firmado la documentación relacionada con el proyecto. No obstante, el PNUD había informado posteriormente al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, que finalmente la Parte había firmado la documentación. El organismo había informado al Comité Ejecutivo, en su 52ª reunión, que la labor de revisión de los planes anuales de ejecución que figuraban en el plan nacional de eliminación estaba desarrollándose sin tropiezos y que seguramente los toques finales se darían en una reunión con representantes del Gobierno prevista para la primera semana de agosto de 2007.

## **3. Información de antecedentes sobre el consumo de CFC en el sector de inhaladores de dosis medidas de Bangladesh**

81. El nivel básico de consumo de CFC en Bangladesh era de 581,6 toneladas PAO. Por consiguiente, de conformidad con las medidas de control del Protocolo, la Parte debía reducir el consumo de CFC a un volumen no superior a 87,2 toneladas PAO en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009. El plan nacional de eliminación acordado entre Bangladesh y el Comité Ejecutivo imponía restricciones de consumo más estrictas en virtud de las cuales la Parte debía reducir su consumo de CFC a un volumen no superior a 87,1 toneladas PAO en 2007, 71,0 toneladas PAO en 2008, y 53,0 toneladas PAO en 2009. Bangladesh había notificado un consumo de CFC de 196,2 toneladas PAO para el año 2006, de las cuales 76,3 toneladas PAO (39%) se habían utilizado para la fabricación de inhaladores de dosis medidas. Los representantes de Bangladesh en la 37ª reunión del Comité habían declarado que si no se adoptaban medidas correctivas el consumo de CFC en el sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas podría seguir aumentando y superaría el nivel actual, que oscilaba entre 70 y 75 toneladas métricas por año. Asimismo, según previsiones de la Parte, Bangladesh excedería sus límites anuales de consumo permitido en los años 2007 a 2009 en aproximadamente 88,9 toneladas PAO, 86,6 toneladas PAO y 85,7 toneladas PAO, respectivamente.

## **4. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

82. El Comité convino en que la situación de Bangladesh era muy complicada y que necesitaría más información sobre distintas cuestiones para poder decidir qué medidas adoptaría al respecto. En respuesta a preguntas de los miembros del Comité, el representante de la secretaría del Fondo Multilateral confirmó que el consumo de CFC en la Parte había aumentado rápidamente en los últimos años y se preveía que ese aumento se prolongaría hasta el año 2010. Agregó que el Comité Ejecutivo había aprobado en su 52ª reunión el proyecto de inversión para la conversión del sector de inhaladores de dosis medidas basados

en CFC en la Parte y que se preveía que el proyecto se finalizaría en dos o tres años. El representante de la Secretaría del Ozono explicó que sólo aproximadamente el 5% de los inhaladores de dosis medidas basados en CFC de Bangladesh se exportaban a otros países.

83. Varios miembros del Comité se mostraron sorprendidos por que se previese que el consumo de CFC de Bangladesh seguiría aumentando en forma rápida a pesar de que se había aprobado un plan de eliminación. No se sabía a ciencia cierta si la Parte tenía previsto almacenar CFC en el período comprendido hasta 2010 para que los fabricantes de inhaladores de dosis medidas pudieran utilizarlos entre 2007 y 2009. Algunos representantes sugirieron que sería preferible que la Parte solicitara una exención para usos esenciales después de 2009 en lugar de almacenar reservas de antemano y, con ello, encontrarse en una situación de incumplimiento. No obstante, el representante de la Secretaría señaló que todavía no quedaba claro cuál sería el proceso por el que las Partes que operan al amparo del artículo 5 procurarían obtener exenciones para usos esenciales después de 2009 y que tal vez ese había sido el motivo por el cual Bangladesh no había intentado usar esa vía.

84. A la luz de las incertidumbres mencionadas, el Comité convino en que la Secretaría pediría a Bangladesh la información que figura a continuación antes de la siguiente reunión del Comité:

- a) Confirmación de que Bangladesh impondría una prohibición, a partir del año 2010, a las importaciones de CFC para la fabricación de inhaladores de dosis medidas para los cuales existían alternativas;
- b) Una explicación más pormenorizada de la razón por la que se preveía que el consumo de CFC aumentaría en el período comprendido entre 2007 y 2009;
- c) Una explicación de por qué no se preveía que con los proyectos que ya se estaban ejecutando y la disponibilidad de alternativas no se reduciría el consumo de CFC en el período comprendido entre 2007 y 2009;
- d) Un cronograma para la introducción de las medidas reglamentarias previstas para controlar el abastecimiento de CFC, el abastecimiento de inhaladores de dosis medidas con CFC y las ventas de inhaladores de dosis medidas con CFC, y para promover alternativas sin CFC;
- e) Una explicación de la decisión de la Parte de almacenar CFC en el período comprendido entre 2007 y 2009 para satisfacer la demanda del período 2010 a 2012, en lugar de procurar satisfacer el abastecimiento de CFC mediante el proceso de exenciones para usos esenciales del Protocolo, dado que en caso de obtener CFC mediante el proceso de exenciones para usos esenciales, la Parte podría evitar una situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con los CFC en el período 2007 a 2009, o por lo menos reducir a un mínimo la posibilidad de encontrarse en esa situación.

## 5. Recomendación

85. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de que Bangladesh había presentado sus datos de las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, así como copias de su estrategia de transición nacional para la eliminación de inhaladores de dosis medidas para los cuales se utilizan CFC, así como su proyecto para la conversión del sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC, de conformidad con la recomendación 38/3 formulada por el Comité de Aplicación en su 38ª reunión,

*Tomando nota con pesar*, no obstante, de que Bangladesh no había presentado, en cumplimiento de la recomendación 38/3, un informe sobre la aplicación de su plan nacional de eliminación y cualesquiera revisiones que pudieran efectuarse, a la luz de los progresos conseguidos respecto de la ejecución del plan nacional de eliminación, a la cantidad estimada en que la Parte preveía exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009, pero tomando nota también de que la Parte se había comprometido a presentar la información solicitada en cuanto se hubiesen completado las revisiones del plan,

- a) Felicitar a Bangladesh por los datos comunicados sobre el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo con antelación tanto su compromiso establecido en la decisión XVII/27 de mantener en 2006 su consumo de esa sustancia en no más de 0,550 toneladas PAO, como sus obligaciones con respecto a las medidas de control estipuladas en el Protocolo de Montreal en relación con el metilcloroformo para ese año;
- b) Instar a Bangladesh a que presente a la Secretaría del Ozono, lo más pronto posible y no más tarde del 29 de febrero de 2008, un informe sobre la aplicación de su plan nacional de eliminación y

cualquiera revisiones que puedan efectuarse, a la luz de los progresos conseguidos respecto de la ejecución de ese plan, a la cantidad estimada en que la Parte prevea exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009, para que el Comité pueda examinarlo en su 40ª reunión;

c) Instar también a Bangladesh a que presente a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 29 de febrero de 2008, información actualizada sobre los adelantos que está realizando para poner en práctica su estrategia nacional de transición y su proyecto de conversión, incluidas cualesquiera revisiones que puedan efectuarse a la cantidad estimada en que la Parte prevea exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009, para que el Comité pueda examinarla en su 40ª reunión;

d) Pedir a Bangladesh que presente a la Secretaría del Ozono lo antes posible, y a más tardar el 29 de febrero de 2008, información para responder a las preguntas planteadas por los miembros del Comité durante los debates de la situación de Bangladesh, tal como la Secretaría lo comunique a la Parte;

e) Pedir a Bangladesh que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para participar en el examen de las cuestiones mencionadas.

#### Recomendación 39/4

### E. Bolivia

86. Bolivia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/5.

#### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: exceso de consumo de tetracloruro de carbono (decisión XVII/13)

87. Tal como consta en la recomendación 38/5 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Bolivia que presentase a la Secretaría del Ozono lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, para que el Comité la examinase en su 39ª reunión, información sobre los esfuerzos que estaba realizando la Parte para eliminar su consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), en particular el consumo para el ensayo del alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua, que en virtud de la decisión XI/15 la 11ª Reunión de las Partes había eliminado de la exención general para usos analíticos y de laboratorio dado que se los podía realizar sin utilizar esa sustancia que agota el ozono. También se había recordado a la Parte que presentara los datos de las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 para que el Comité pudiera determinar si la Parte seguía consumiendo un volumen de tetracloruro de carbono que superaba el nivel máximo permitido prescrito en el Protocolo para ese año.

88. Bolivia anteriormente había notificado un consumo de 0,1 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2005, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de que la Parte redujera su consumo a un nivel no superior al 15% del nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte en ese año, a saber, cero toneladas PAO. No obstante, de conformidad con la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes, se había decidido aplazar el examen de la situación de cumplimiento por la Parte, habida cuenta de que ésta había atribuido su exceso de consumo a usos de laboratorio para el ensayo del alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua.

89. En la decisión XVII/13 se dejó constancia del acuerdo de las Partes de volver a examinar en la 19ª Reunión de las Partes el aplazamiento otorgado en esa decisión para considerar el período comprendido entre 2007 y 2009.

90. Para cuando se celebró la reunión en curso, Bolivia había atendido a la recomendación 38/5 y presentado los datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, aunque después del plazo del 1º de agosto de 2007 que figuraba en la recomendación mencionada. La Parte había notificado un consumo de tetracloruro de carbono para 2006 de 0,1 toneladas PAO, lo cual no respetaba el requisito estipulado en el Protocolo de reducir el consumo de tetracloruro de carbono en 2006 a un nivel que no superara el 15 % del nivel básico de consumo de esa sustancia, es decir, cero toneladas PAO. En una carta de fecha 30 de agosto de 2007, la Parte había notificado que en 2006, de su consumo total, 118,4 kilogramos (0,1 toneladas PAO) seguían destinándose al ensayo del total de hidrocarburos de petróleo, y que 73,6 kilogramos más (0,1 toneladas PAO) se empleaban para otros usos analíticos y de laboratorio.

91. Con respecto a los esfuerzos que estaba realizando para eliminar su consumo de tetracloruro de carbono, Bolivia había explicado que se habían visto dificultados por los retrasos en la aprobación de



asistencia por parte del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y por lo que, en su opinión, había sido un nivel insuficiente de fondos aprobados por el Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007. En su 51ª reunión, el Comité Ejecutivo había aprobado en principio el desembolso de 540.000 dólares de los EE.UU., más gastos de apoyo al organismo, para que el PNUD y el Gobierno del Canadá prestaran ayuda a Bolivia para ejecutar un plan de gestión de eliminación definitiva destinado a lograr la eliminación total de CFC y tetracloruro de carbono. En la presentación de Bolivia se afirmaba que 20.000 dólares del presupuesto aprobado se habían asignado a la eliminación del tetracloruro de carbono. El plan incluía un calendario de eliminación de tetracloruro de carbono con metas de reducción del consumo de 0,2 toneladas PAO en 2006, 0,1 toneladas PAO en 2007, y cero toneladas PAO en 2008, con lo cual la Parte podría lograr la eliminación total del tetracloruro de carbono con dos años de anticipación a lo estipulado en el Protocolo. Como se señaló anteriormente, Bolivia había seguido consumiendo tetracloruro de carbono para el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua en 2006, pero ese año no había utilizado tetracloruro de carbono para el ensayo de alquitrán en la pavimentación de carreteras.

92. En la presentación también se dejaba constancia del compromiso de la Parte de realizar todos los esfuerzos necesarios para garantizar su cumplimiento en 2008, que también incluía tratar de solucionar las fallas institucionales atribuidas al cambio de Gobierno en 2007, con el apoyo del PNUD y del Canadá.

93. Al examinar la información adicional, la Secretaría había observado que Bolivia mencionaba un consumo total de tetracloruro de carbono en 2006 de 192 kilogramos (0,2 toneladas PAO), cantidad superior a las 0,1 toneladas PAO notificadas por la Parte en la presentación de datos del 1º de agosto de 2007. Ahora bien, según lo estipulado en el Protocolo de Montreal, Bolivia debía reducir su consumo de tetracloruro de carbono en 2006 a un volumen no superior al 15 % de su nivel básico, es decir, cero. Independientemente de que hubiese consumido 0,1 toneladas PAO o 0,2 toneladas PAO en 2006, su consumo de tetracloruro de carbono seguía superando el nivel máximo permitido por el Protocolo para ese año.

94. No obstante, dado que Bolivia había aclarado que el consumo total de tetracloruro de carbono en 2006 se había destinado a usos analíticos y de laboratorio, se diría que se podía aplicar lo estipulado en la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes. En la decisión XVII/13 se dispone que el Comité de Aplicación aplaze hasta 2007 el examen del cumplimiento de las medidas de control relativas al tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo por cualquier Parte que opere al amparo del artículo 5 que, con su presentación anual de datos, aporte pruebas a la Secretaría del Ozono que demuestren que una desviación del límite de consumo anual previsto en el Protocolo obedece al uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio. También se dispone que la 19ª Reunión de las Partes volverá a examinar el aplazamiento a fin de considerar el período comprendido entre 2007 y 2009.

## 2. Recomendación

95. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Recordando* que, de conformidad con la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes, en su 38ª reunión había decidido aplazar el examen de la situación de cumplimiento por Bolivia en 2005 de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), por considerar que el exceso de consumo de esa sustancia controlada por la Parte estaba destinado a usos de laboratorio,

*Observando con preocupación* que Bolivia había notificado un consumo de 0,1 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2006, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de limitar el consumo de esa sustancia en ese año a no más del 15% de su nivel básico de consumo, a saber, cero toneladas PAO,

*Tomando nota con reconocimiento* de que Bolivia había respondido a la solicitud que el Comité formuló en su 38ª reunión, de la cual se dejó constancia en la recomendación 38/5, de que presentase información sobre los esfuerzos que estaba realizando para eliminar su consumo de tetracloruro de carbono, en particular el consumo para el ensayo del alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua, recordando la decisión XI/15 de la 11ª Reunión de las Partes, en la que había eliminado esos usos de laboratorio de la exención general para usos analíticos y de laboratorio dado que se los podía realizar sin utilizar esa sustancia que agota el ozono,

*Tomando nota también con reconocimiento* de que, si bien el total del consumo de tetracloruro de carbono de la Parte en 2006 siguió destinándose al ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua y a otros usos analíticos y de laboratorio, no había consumido la sustancia para el ensayo del alquitrán en la pavimentación de carreteras y que, con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

y del Gobierno del Canadá, con el auspicio del Fondo Multilateral, Bolivia tenía previsto lograr una eliminación total de tetracloruro de carbono en 2008,

a) Convenir en que, habida cuenta del análisis de Bolivia de las circunstancias específicas relacionadas con su consumo de tetracloruro de carbono en 2006, la decisión XVII/13 sobre el uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo se aplicaba al exceso de consumo de tetracloruro de carbono por Bolivia en ese año;

b) Aplazar el examen de la situación de cumplimiento por Bolivia de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en la decisión XVII/13, e instar al mismo tiempo a la Parte a que, entre tanto, prosiga sus esfuerzos para eliminar el tetracloruro de carbono.

#### Recomendación 39/5

### F. Bosnia y Herzegovina

96. Bosnia y Herzegovina se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/6 y de las decisiones XV/30 y XVII/28.

#### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento: compromisos de reducir el consumo de CFC, metilbromuro y metilcloroformo

97. Tal como se deja constancia en la recomendación 38/6 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había recordado a Bosnia y Herzegovina que presentase a la Secretaría del Ozono sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité pudiera evaluar en su 39ª reunión el cumplimiento por la Parte de sus compromisos en 2006 contraídos en virtud de la decisión XV/30, de la 15ª Reunión de las Partes, y de la decisión XVII/28, de la 17ª Reunión de las Partes, de reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad no superior a las 33 toneladas PAO y de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a una cantidad no superior a las 5,61 toneladas PAO y mantener en 2006 un consumo cero de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo).

98. Para cuando se celebró la reunión en curso Bosnia y Herzegovina había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 y notificado un consumo de CFC de 32,6 toneladas PAO y un consumo cero de metilbromuro y de metilcloroformo. Ese nivel de consumo hacía que la Parte siguiera cumpliendo con antelación los compromisos establecidos en la decisión XV/30 y en la decisión XVII/28, con respecto al metilbromuro y al metilcloroformo, y estuviese cumpliendo el compromiso que figuraba en la decisión XV/30 con respecto a los CFC.

#### 2. Recomendación

99. Por lo tanto, el Comité convino en felicitar a Bosnia y Herzegovina por los datos notificados para el consumo de las sustancias del grupo I del anexo A (CFC), del grupo III del anexo B (metilcloroformo) y del anexo E (metilbromuro) en 2006, que indicaban que ese año estaba cumpliendo por adelantado tanto el compromiso que había contraído en virtud de las decisiones XV/30 y XVII/28 como las obligaciones relativas a las medidas de control del metilcloroformo y el metilbromuro estipuladas en el Protocolo de Montreal y que estaba cumpliendo el compromiso que figuraba en la decisión XV/30 en relación con los CFC.

#### Recomendación 39/6

### G. Botswana

100. Botswana se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con la aplicación de la recomendación 38/7 y de la decisión XV/31.

#### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: establecimiento de un sistema de concesión de licencias y cupos

101. Tal como consta en la recomendación 38/7, se había pedido a Botswana que presentase a la Secretaría del Ozono información en la que aclarase cómo funcionaba su sistema de concesión de licencias con respecto al control de las exportaciones de metilbromuro y el control de las importaciones y exportaciones de mezclas que contengan metilbromuro, a más tardar el 1º de agosto de 2007, con suficiente antelación como para que el Comité pudiera examinarla en su 39ª reunión. Como se deja constancia en la

decisión XV/31 de la 15ª Reunión de las Partes, la Parte se había comprometido anteriormente a establecer un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de metilbromuro, con inclusión de cupos.

102. Para cuando se celebró la reunión en curso, Botswana no había atendido a la recomendación 38/7. La Parte había informado al Comité de Aplicación en su 38ª reunión que cumpliría la obligación que había contraído en virtud de la decisión XV/31 y garantizaría una eliminación total ininterrumpida del consumo y la producción de la sustancia controlada metilbromuro en el marco de su Ley de productos agroquímicos de 1999. La Parte había explicado que en virtud de esa Ley las personas que tenían previsto comercializar, utilizar, transportar o fabricar productos agroquímicos, incluido el metilbromuro, debían obtener una licencia para ello y que, en relación con la importación de metilbromuro, los funcionarios de aduanas de la Parte exigían licencias válidas para todas las importaciones de esa sustancia en los puntos de acceso al país. Sin embargo, la Parte no había indicado claramente si hacían falta licencias para exportar esos productos químicos o si la importación y exportación de mezclas que contenían metilbromuro quedarían sujetas a sistema de concesión de licencias.

103. Alemania había informado al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, que Botswana había redactado en forma definitiva el proyecto de reglamentaciones y que esperaba que se las aprobara en la próxima sesión del gabinete. Sin embargo, el departamento jurídico del Gobierno de Botswana había solicitado que se celebraran más consultas entre los interesados directos antes de presentar las reglamentaciones ante el gabinete. Las consultas adicionales se habían previsto para junio de 2007.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

104. Para cuando se celebró la reunión en curso, el PNUMA estaba proporcionando asistencia para el fortalecimiento institucional a Botswana, con el auspicio del Fondo Multilateral. En su informe sobre la marcha de los trabajos que el PNUMA había presentado al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, había notificado que había prestado asistencia a la Parte para elaborar legislación relacionada con las sustancias que agotan el ozono, con inclusión de un sistema de concesión de licencias. También había notificado que Botswana había realizado cursos prácticos de sensibilización para todos los que estaban ocupándose de la elaboración de la legislación.

105. Para cuando se celebró la reunión en curso, Alemania estaba ejecutando un plan de gestión de refrigerantes en Botswana, con el auspicio del Fondo Multilateral. Había informado al Comité Ejecutivo, en su 52ª reunión, que la ejecución del plan se había retrasado por no contarse con la legislación pertinente, aunque sí se había realizado un curso práctico de capacitación de técnicos en refrigeración.

## 3. Recomendación

106. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Recordando* que, tal como consta en la decisión XV/31, Botswana se había comprometido a establecer un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de metilbromuro, con inclusión de cupos para la importación,

*Tomando nota con preocupación* de que Botswana no había respondido a la solicitud cursada por el Comité de Aplicación en su 38ª reunión, de la que se deja constancia en la recomendación 38/7, de presentar a la Secretaría del Ozono información en la que aclarase cómo funcionaba su sistema de concesión de licencias con respecto al control de las exportaciones de metilbromuro y el control de las importaciones y exportaciones de mezclas que contengan metilbromuro,

a) Instar a Botswana a que presente la información solicitada a la Secretaría del Ozono antes del 29 de febrero de 2008, con tiempo para que el Comité pueda examinarla en su 40ª reunión;

b) Invitar a Botswana, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para que participe en el examen de la cuestión mencionada.

**Recomendación 39/7**

## H. Chile

107. Chile se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/8 y de la decisión XVII/29.

## 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de metilcloroformo

108. Tal como se deja constancia en la decisión 38/8, de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Chile que presentase, a más tardar el 1º de agosto de 2007, con tiempo suficiente para que el Comité pudiese examinarla en su 39ª reunión, información actualizada sobre los adelantos que estaba realizando en la introducción de un sistema de cupos de importación y en la introducción de alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes, de conformidad con los compromisos contraídos en virtud de la decisión XVII/29.

109. Para cuando se celebró la reunión en curso, Chile había presentado una respuesta a la recomendación 38/8 en la que había notificado que la Oficina del Contralor General estaba tramitando la reglamentación requerida para cumplir la obligación que había contraído en virtud de la decisión XVII/29 de introducir un sistema de cupos a las importaciones y que, una vez que esa Oficina hubiese tomado nota y promulgado oficialmente el reglamento como decreto, éste entraría en vigor. También había notificado que la dependencia nacional del ozono estaba haciendo todo lo posible por garantizar una publicación inmediata y que el servicio de aduanas había elaborado las reglas internas necesarias para poner en práctica el sistema en cuanto la reglamentación entrase en vigor.

110. Con respecto a los adelantos que estaba realizando la Parte para comenzar a utilizar alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes, había indicado en su respuesta que, por conducto del proyecto del Fondo Multilateral "asistencia técnica para la eliminación de los disolventes que agotan el ozono en Chile", se había determinado que cinco empresas usaban disolventes que agotan el ozono, con inclusión del metilcloroformo. Un experto internacional había visitado cada una de las empresas y les había ofrecido alternativas para que las pusieran a prueba.

111. La Parte también había indicado que hasta el momento una empresa había cumplido su compromiso de eliminar el CFC-113 y otra había reducido el consumo de esa sustancia en un 50%. Las otras dos compañías estaban poniendo a prueba las alternativas al metilcloroformo y recibiendo asistencia técnica directa. Una de esas empresas se había comprometido a eliminar el uso de metilcloroformo para fines de 2007. Se preveía que la quinta empresa recibiría en poco tiempo muestras de alternativas al metilcloroformo para ponerlas a prueba.

112. Chile también había explicado que gracias al proyecto de asistencia técnica se había descubierto que había estudiantes que utilizaban en cantidades muy pequeñas disolventes que agotan el ozono para aplicaciones de laboratorio, de conformidad con las normas internacionales para análisis químicos. Se trataba de cantidades del orden de los microlitros a mililitros por muestra, y de algunas muestras por año. Por último, la Parte había explicado que preveía haber finalizado el proyecto de asistencia técnica para diciembre de 2007.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

113. Para cuando se celebró la reunión en curso, el PNUD estaba proporcionando asistencia para el fortalecimiento institucional a Chile, con el auspicio del Fondo Multilateral. Esa asistencia anteriormente la había proporcionado el Banco Mundial, pero en 2007 se había transferido al PNUD. En el informe sobre la marcha de los trabajos que el Banco Mundial presentó al Comité Ejecutivo, en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Banco había señalado que en 2006 representantes del servicio nacional de aduanas, de los Ministerios de Medio Ambiente y Salud y de otras instituciones habían participado en cursos de capacitación sobre un nuevo sistema de información que serviría de apoyo para el nuevo sistema de cupos de importaciones de la Parte para controlar el comercio de sustancias que agotan el ozono.

114. El PNUD también estaba prestando asistencia técnica a Chile para comenzar a utilizar alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes, con el auspicio del Fondo Multilateral. El organismo había notificado al Comité Ejecutivo, en su 52ª reunión, que preveía haber finalizado el proyecto de asistencia técnica para fines de 2007. En el plan de trabajo de 2007-2009 que el PNUD presentó al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, se notificaba que también prestaría asistencia a la Parte en sus actividades destinadas a poner en práctica su sistema mejorado de cupos de importación.

## 3. Recomendación

*Recordando* que Chile se había comprometido, tal como consta en la decisión XVII/29, a introducir un sistema perfeccionado de concesión de licencias y de cupos para la importación de sustancias que agotan el ozono,

*Tomando nota con agradecimiento* de que Chile había atendido a la solicitud cursada por el Comité de Aplicación en su 38ª reunión, de la que se deja constancia en la recomendación 38/8, de presentar a la Secretaría del Ozono información actualizada sobre los adelantos que estaba realizando en la introducción de un sistema de cupos de importación y en la introducción de alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes, de conformidad con los compromisos contraídos en virtud de la decisión XVII/29,

Instar a Chile a que presente un informe actualizado sobre las cuestiones mencionadas a la Secretaría del Ozono a más tardar el 29 de febrero de 2008, con tiempo para que el Comité pueda examinarlo en su 40ª reunión.

## Recomendación 39/8

### I. Ecuador

115. El Ecuador se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/13.

#### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: solicitud de un plan de acción para el metilbromuro

116. Tal como consta en la recomendación 38/13 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido al Ecuador que presentase a la Secretaría, lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información que la Secretaría había solicitado en su carta de fecha 27 de abril de 2007, para que el Comité pudiese completar el examen del plan de acción de la Parte para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo de Montreal en relación con el metilbromuro.

117. Muy poco antes de la celebración de la reunión en curso, el Ecuador había presentado un plan de acción revisado, junto con los datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, en los que confirmaba un consumo de 51 toneladas PAO de metilbromuro en ese año. Esos datos hacían que el Ecuador se encontrara en una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo de Montreal en relación con el metilbromuro para 2006, que exigían que la Parte redujera el consumo de metilbromuro en ese año a un volumen no superior a las 53 toneladas PAO.

118. Sin embargo, los parámetros de referencia con plazos específicos para la eliminación del metilbromuro que se incluían en el plan de acción revisado habían hecho que el Ecuador se encontrara en una situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro en 2007, antes de retornar a una situación de cumplimiento en 2008. El plan revisado se presenta en forma resumida más adelante y en él se señala en particular la medida en que el Ecuador cumplió la solicitud que figuraba en la recomendación 38/13 de responder a las preguntas que se le hacían en una carta enviada por la Secretaría el 27 de abril de 2007.

#### a) Causas del incumplimiento de las medidas de control del metilbromuro en 2005

119. En su 38ª reunión se había informado al Comité que el Ecuador había atribuido su incumplimiento de las medidas de control del consumo estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro en 2005 a un error en el asiento de datos del importador. El importador había registrado por error el metilbromuro con un código aduanero incorrecto, hecho que había pasado inadvertido al organismo gubernamental de la Parte responsable del sistema de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan el ozono, el cual había establecido el cupo a un nivel que no superaba el nivel máximo de consumo permitido anual para el Ecuador con arreglo al Protocolo. Posteriormente la importación se había detectado gracias a una encuesta realizada por el Banco Mundial, que se completó a principios de 2006.

#### b) Consumo de metilbromuro en el Ecuador

##### i) Consumo histórico de metilbromuro

120. En la encuesta realizada en 2006, en la que se había detectado el exceso de importaciones de metilbromuro por la Parte en 2005, se había llegado a la conclusión de que el único usuario de metilbromuro en el Ecuador ese año había sido el sector del cultivo de flores estivales, que había notificado un consumo de 225 toneladas métricas. El consumo total notificado para ese año había sido de 255 toneladas métricas. En el plan revisado no se explicaba quién era el otro consumidor de las 30 toneladas métricas restantes.

121. En el plan revisado se afirmaba que el sector de la producción de flores había generado exportaciones por un valor de 436 millones de dólares en 2006 y más de 96.000 puestos de trabajo, en forma directa e indirecta. Entre los años 1995 y 2005, la superficie de cultivo de flores había aumentado de

aproximadamente 316,45 hectáreas a 1.049,72 hectáreas. A lo largo de ese período, el consumo de metilbromuro en el Ecuador osciló entre cero toneladas métricas en 2003 y 2004 y 612 toneladas métricas en 2001.

122. En el cuadro 3 del plan de acción revisado se atribuía todo el consumo de metilbromuro en 2006 al sector de producción de flores estivales. También se afirmaba que una empresa, Rodel Flowers, era la única importadora de metilbromuro.

123. De conformidad con la recomendación 38/13, se había solicitado al Ecuador que presentara información más detallada sobre la metodología que había empleado en la encuesta de 2006 para confirmar que no había consumido metilbromuro en aplicaciones de cuarentena y previas al envío, habida cuenta de los problemas que había tenido para reunir datos confiables sobre el consumo de metilbromuro. También se le había pedido que confirmara que no había importado metilbromuro ni en 2003 ni en 2004. En la evaluación del proyecto de asistencia técnica que realizó la secretaría del Fondo Multilateral se había indicado que la Parte no había importado metilbromuro en esos años porque la demanda se había satisfecho con las existencias importadas en 2001.

124. El plan revisado explicaba que el Ecuador, junto con el Banco Mundial, había contratado a una empresa consultora, el Instituto Agropecuario Superior Andino, una rama del Politécnico de las Fuerzas Armadas, para hacer una encuesta entre los usuarios de metilbromuro. La consultora también se había encargado de estudiar las alternativas al metilbromuro. El formulario para la encuesta usado por la consultora incluía una pregunta expresa para averiguar de si se había utilizado metilbromuro para aplicaciones de cuarentena o previas al envío. En el estudio se había concluido que en 2005 el metilbromuro se había utilizado únicamente en el sector de producción de flores estivales. Además, también se había confirmado que no había habido importaciones de metilbromuro ni en 2003 ni en 2004, dado que la demanda de esa sustancia se había satisfecho con las existencias importadas en 2001.

125. El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) constató la veracidad de las respuestas de los usuarios en el sentido de que ninguna porción de las importaciones de metilbromuro se había destinado a aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Esa organización también había informado al Gobierno que a partir de 2006 comenzaría a consumirse metilbromuro para esos fines, de conformidad con la norma 15 de las normas internacionales para la protección fitosanitaria (ISPM 15) de la Convención internacional de protección fitosanitaria, relativa al tratamiento con metilbromuro del embalaje de madera.

## ii) Consumo de metilbromuro proyectado para el futuro

126. El Ecuador había notificado un consumo de metilbromuro para 2006 de 51 toneladas PAO. En el plan revisado se calculaba que en 2007 se necesitarían para el consumo 204 toneladas métricas (122,4 toneladas PAO).

127. Las estimaciones para 2007, basadas en los registros de importaciones del Banco Central del Ecuador, fuente oficial de las estadísticas de comercio exterior, se habían calculado en 187 toneladas métricas (112,2 toneladas PAO), pero en opinión del Gobierno ese volumen no sería suficiente dada la expansión que había tenido lugar, mencionada anteriormente, con respecto a la década anterior, en el cultivo de flores; la cantidad que el único importador de la Parte había solicitado se autorizase para la importación en 2007; las conclusiones de un seminario internacional sobre alternativas al metilbromuro celebrado en mayo de 2007, y la opinión de la Parte de que no se habían encontrado alternativas técnica y económicamente viables al metilbromuro para su sector de producción de flores estivales.

## c) Parámetros con plazos específicos incluidos en el plan de acción revisado

128. Cómo se indica a continuación, en su plan de acción revisado el Ecuador no había modificado el límite propuesto de importaciones anuales de metilbromuro para 2007, por una cantidad de 204 toneladas métricas (122,4 toneladas PAO) y en el pasado no había notificado ni producción ni exportación de metilbromuro. Si esa situación se prolongara, el límite propuesto de 204 toneladas métricas pondría nuevamente al Ecuador en una situación de incumplimiento de las medidas de control del metilbromuro estipuladas en el Protocolo para ese año y representaría un aumento del consumo del 140% con respecto a 2006. Sin embargo, el Ecuador había modificado el límite propuesto de las importaciones anuales para 2008, de 204 toneladas métricas a 88 toneladas métricas (52,8 toneladas PAO), lo cual haría que la Parte volviese a encontrarse en una situación de cumplimiento en 2008, en vez de en 2010, tal como se había propuesto originalmente.

**i) Plan original**

Año	Ecuador: importaciones del metilbromuro con arreglo a su plan de acción	
	toneladas métricas	toneladas PAO
2007	204	122,4
2008	204	122,4
2009	204	122,4
2010	88	52,8

**ii) Plan revisado**

Año	Ecuador: importaciones del metilbromuro con arreglo a su plan de acción	
	toneladas métricas	toneladas PAO
2007	204	122,4
2008	88	52,8

129. Para cuando se celebró la reunión en curso el Ecuador no había atendido a la solicitud formulada en la recomendación 38/13 de presentar información más detallada sobre los datos en que se había basado para calcular un límite del consumo de metilbromuro de 204 toneladas métricas para 2008. Tal como se observó anteriormente, el límite anual propuesto excedía el promedio estimado de consumo de metilbromuro, de 187 toneladas métricas, citado en el plan de acción de la Parte, que, con anterioridad a 2005, también había incluido el consumo del sector del cultivo de rosas. Además, en el plan se había informado que al haberse finalizado el proyecto de inversión en el sector de cultivo de rosas se habían eliminado 62 toneladas métricas de metilbromuro y que el Ecuador se había comprometido a mantener esa eliminación por medio de la ejecución del proyecto y de restricciones a las importaciones y de otras políticas que considerara necesarias. Esa información daba a entender que el Ecuador no sólo podría tal vez limitar su consumo anual futuro a una cantidad inferior al promedio de su consumo entre los años 2001 y 2005 (es decir, 187 toneladas métricas), sino también que tal vez podría limitar su consumo anual a una cantidad inferior a 125 toneladas métricas, o sea, las 187 toneladas métricas menos las 62 toneladas métricas que se habían eliminado definitivamente gracias al proyecto de inversión en el sector del cultivo de rosas.

130. Con respecto a lo que se afirmaba en el plan revisado, en el sentido de que no se habían encontrado alternativas ni técnica ni económicamente viables al metilbromuro para su aplicación en el sector del cultivo de flores estivales, el Ecuador no había respondido a la solicitud de pormenorizar la descripción del proyecto de asistencia técnica para el ensayo de sustitutos al metilbromuro para el tratamiento del suelo en la industria del cultivo de flores y de presentar un resumen de los resultados del proyecto. Según una evaluación del proyecto de asistencia técnica hecha por el Fondo Multilateral, el proyecto había logrado buenos resultados en relación con controles biológicos y correcciones orgánicas. Asimismo, se había indicado que un alto porcentaje de las empresas encuestadas en el marco del proyecto de asistencia técnica habían informado que utilizaban correcciones orgánicas y algún tipo de control biológico, principalmente Tricoderma, así como soluciones que contenían otros microorganismos beneficiosos, y que con un programa de capacitación sobre alternativas al metilbromuro realizado en el contexto de la temporada de cultivo 2003-2004 para un grupo de productores de flores estivales se habían logrado muy buenos resultados por medio de correcciones orgánicas y la gestión integrada de plagas. En el plan de acción revisado se decía que los resultados del proyecto se habían presentado en un seminario internacional celebrado en julio de 2005 y que los resultados se habían también remitido a EXPOFLORES. En el plan de acción original también se decía que para julio de 2007 el Gobierno difundiría los resultados del proyecto en todas las regiones.

131. De conformidad con la recomendación 38/13, se había pedido al Ecuador que aclarase las razones por las que aparentemente su plan de acción original no apoyaba una eliminación acelerada. En el plan de actividades del Banco Mundial que se había presentado a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, celebrada en noviembre de 2006, se había indicado que el Ecuador había solicitado al organismo que incluyese un proyecto de eliminación total del metilbromuro en su plan de trabajo para 2007. También se había indicado que el Ecuador tenía constancia de la decisión 48/9 a) del Comité Ejecutivo, en virtud de la cual se había convenido en mantener ese proyecto en el plan de trabajo del Banco con sujeción a que el Ecuador se comprometiera a acelerar la eliminación del metilbromuro. Si bien en el plan revisado no se contemplaba una eliminación acelerada, el Ecuador no había respondido a esta pregunta.

**d) Actividades para apoyar el plan de acción**

132. El plan revisado fue producto de consultas entre el Gobierno y el sector privado, concretamente EXPOFLORES, el Politécnico de las Fuerzas Armadas, directores de varias empresas de producción de flores, expertos internacionales en alternativas a los usos del metilbromuro, el PNUMA y el Banco Mundial.

133. El plan revisado incluía cuatro actividades que en última instancia garantizarían el cumplimiento del Ecuador de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro, a saber, medidas adoptadas por el gobierno, la continuación del proyecto de asistencia técnica que se estaba realizando con el auspicio del Banco Mundial, la cooperación del PNUMA para llevar a cabo el proyecto de asistencia técnica y la creación de capacidad.

**i) Medidas adoptadas por el Gobierno**

134. El punto de coordinación del Ecuador para la aplicación del Protocolo de Montreal, es decir el Ministerio de Industrias y Competitividad, sería el encargado de ejecutar cuatro medidas. En primer lugar, la revisión de los códigos de tarifas de importación "en las fechas estipuladas" y el agregado del código "otros fungicidas", 3808.20.90, al sistema de concesión de licencias de la Parte para que la dependencia nacional del ozono pueda aprobar las importaciones correspondientes a ese código. En el plan revisado no se especificaban las "fechas estipuladas". En el plan original se afirmaba que se había hecho una solicitud al organismo responsable de las políticas de comercio exterior del Ecuador para mejorar el rastreo de las importaciones de metilbromuro al añadirse un encabezamiento secundario al encabezamiento "otros fungicidas" del código nacional de aduanas con el fin de que existiera un código específico para "otros fumigantes - a base de metilbromuro" (3808.20.90.10). Esta solicitud no se incluía en el plan revisado. Por consiguiente, se había pedido al Ecuador, de conformidad con la recomendación 38/13, que proporcionara información actualizada sobre el estado de la solicitud de agregar el encabezamiento secundario.

135. En segundo lugar, tal como constaba en el plan original, las autoridades pertinentes cooperarían para facilitar el registro de alternativas del metilbromuro que todavía no se encontraban en el Ecuador. Sin embargo, en el plan revisado no se respondía a la solicitud que el Comité había formulado en su última reunión de incluir en su plan de acción un cronograma para completar esa actividad ni la solicitud de presentar información actualizada sobre los progresos realizados en el registro de las alternativas al metilbromuro Telone y 1,3 dicloropropeno.

136. El punto de coordinación también seguiría poniendo en práctica el sistema de concesión de licencias y cupos de la Parte. No obstante, en el plan revisado no se respondía a la solicitud del Comité de aclarar si se revisaría su sistema de cupos de importación para poder cumplir los parámetros de referencia de consumo anual de metilbromuro propuestos que se incluían en el plan y de explicar el modo en que la Parte tenía previsto garantizar que todos los productores de flores estivales tendrían conocimiento del plan de acción y participarían en su ejecución.

137. Por último, se fortalecerían los controles de metilbromuro a lo largo de la cadena de abastecimiento, estableciéndose un sistema de rastreo del metilbromuro que formaría parte de esa actividad.

**ii) Proyecto de asistencia técnica del Banco Mundial**

138. El Banco Mundial había notificado al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, en su 51ª reunión, celebrada en julio de 2007, que el proyecto de asistencia técnica que estaba ejecutando en el Ecuador con el auspicio del Fondo estaba adelantando a buen ritmo. Como parte del proyecto se habían ensayado seis tratamientos distintos con productos sustitutos del metilbromuro y los resultados se habían presentado en un seminario internacional celebrado durante el segundo semestre de 2005. Se estaba preparando para su publicación un compendio de alternativas al metilbromuro, así como un conjunto de fascículos que se distribuirían a los sindicatos y a los usuarios de todo el país.

139. En el plan de acción revisado se afirmaba que el Banco Mundial seguiría prestando apoyo para la adopción de alternativas, mediante la asistencia técnica. Algunos miembros clave de EXPOFLORES harían una demostración ante sus colegas de los sistemas de producción y pondrían a prueba en forma experimental las alternativas. Las actividades se centrarían en un principio en las alternativas con productos químicos, en particular el Telone, el metam sodio y el potasio, así como las mezclas de metilbromuro/cloropicrina en distintas proporciones. A más largo plazo, se llevarían a cabo distintas actividades con instituciones nacionales como el Politécnico de las Fuerzas Armadas, para demostrar los beneficios de las alternativas sin productos químicos y también el uso de corrección de suelos de distintas fuentes, la introducción de biocontroladores, estimuladores del crecimiento y bioplaguicidas, utilizados en forma individual o en combinaciones, así como la adaptación y promoción del uso de esos métodos en diversos sistemas de producción.

140. Tal como se mencionó anteriormente, el Ecuador no había respondido a la solicitud cursada por el Comité en su 38ª reunión de incluir en su plan revisado un cronograma para registrar las alternativas químicas al metilbromuro y la de proporcionar información actualizada sobre los progresos que se estaban realizando en el registro de alternativas al metilbromuro Telone y 1,3 dicloropropeno. En la evaluación



de 2005 del Fondo Multilateral del proyecto de asistencia técnica se había señalado que esas alternativas no se habían registrado para su uso en el Ecuador hasta el momento en que se había realizado la evaluación.

141. En el plan revisado también se proponía que el Banco Mundial, en cooperación con el PNUMA, la Universidad Autónoma de Chapingo de México y diversos expertos internacionales, prestaran asistencia a todo el sector de producción de flores estivales para determinar los problemas fitosanitarios que habían provocado el uso excesivo de metilbromuro y adoptar las tecnologías necesarias que ayudarían al país a retornar a una situación de cumplimiento.

### iii) **Cooperación del PNUMA**

142. En cooperación con el Gobierno de España y el PNUMA, a través de un proyecto que recibía asistencia del Fondo Multilateral, en junio de 2007 se inició un programa para determinar alternativas de corto plazo al metilbromuro. En el cuadro 5 del plan revisado se presentaba el cronograma de las actividades que verificarían las alternativas que se consideraban viables en las circunstancias particulares del Ecuador. En el plan revisado se dejaba constancia de que el Ecuador preveía que, con el tiempo, sería necesario desarrollar programas de gestión integrada de plagas para garantizar la sostenibilidad de los diversos agroecosistemas. En el cronograma se indicaba que el Ecuador para esta época podría notificar que había completado la investigación y la elaboración de los protocolos de prueba, y que había realizado adelantos considerables en el establecimiento de parcelas de demostración y el seguimiento de los ensayos.

143. En el plan revisado también se preveía adoptar programas de capacitación de mediano y largo plazo más estrictos para los técnicos de las empresas que utilizaban servicios de expertos sobre el terreno.

### iv) **Creación de capacidad**

144. También se pondría en práctica una estrategia para la creación de capacidad constituida por nueve elementos. La estrategia incluiría la documentación, en términos biológicos, de los adelantos de cada una de las estrategias o alternativas al metilbromuro ejecutadas en el bienio 2007-2008, la realización de un análisis económico de las distintas actividades para determinar si debían adoptarse o no las alternativas que se habían puesto a prueba, la realización de seminarios y cursos prácticos para expertos técnicos con el fin de examinar los adelantos que habían logrado en la preparación de proyectos de demostración y la promoción del intercambio de conocimientos en toda la región recaudando fondos para que los expertos técnicos de las distintas empresas pudieran participar en las conferencias especializadas, tanto dentro del país como en el exterior.

145. En el plan revisado se afirmaba que las actividades propuestas se aplicarían a lo largo de 2007 y 2008; sin embargo, salvo el programa de actividades destinado a detectar alternativas de corto plazo del metilbromuro, en el plan no se incluía un cronograma para su finalización.

### e) **Asistencia para el cumplimiento de la eliminación**

146. Además del proyecto de asistencia técnica para identificar alternativas al metilbromuro que se describió anteriormente, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había aprobado un proyecto de inversión ejecutado por el Banco Mundial destinado a prestar ayuda al sector de cultivo de rosas del Ecuador para lograr una eliminación total del metilbromuro. El proyecto se había completado en diciembre de 2004.

147. El proyecto de asistencia técnica para el ensayo de sustitutos del metilbromuro para el tratamiento del suelo en la industria del cultivo de flores, también ejecutado por el Banco Mundial con el auspicio del Fondo, había tenido por finalidad llevar a cabo demostraciones de la aplicación de productos alternativos al metilbromuro para la lucha contra las plagas en flores cultivadas en las cuatro regiones de producción del Ecuador. Entre las alternativas que se pusieron a prueba cabe citar la combinación de solarización, pasteurización por vapor, modificaciones de sustratos, productos agroquímicos alternativos en dosis bajas y la gestión integrada de plagas. El ensayo de cada una de las alternativas se llevaría a cabo en por lo menos tres ensayos de campo en cada una de las zonas de cultivo.

148. El Banco Mundial también estaba prestando asistencia al fortalecimiento institucional del Ecuador con el auspicio del Fondo. En su 52ª reunión, el Comité Ejecutivo había pedido al Banco Mundial que le presentara, en su 53ª reunión, prevista para noviembre de 2007, un informe sobre el estado de la presentación que debía hacer a la Secretaría del Ozono de un plan de acción revisado sobre el metilbromuro para el Ecuador.

## 1. **Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

149. A pesar de que la Secretaría no había cursado una invitación al Ecuador para asistir a la reunión en curso, la Parte había enviado a un representante para exponer su caso y responder a las preguntas que se le

hicieran. El Comité había convenido en que, habida cuenta de lo compleja que era la información de antecedentes, sería útil que el representante del Ecuador estuviese presente en la reunión.

150. En respuesta a preguntas de miembros del Comité, el representante del Ecuador explicó que todavía se estaban importando volúmenes relativamente importantes de metilbromuro porque algunos usuarios se rehusaban a adoptar alternativas. Algunos proyectos para desarrollar alternativas habían dado buenos resultados que, sin embargo, no siempre podían reproducirse en las distintas condiciones topográficas de las distintas regiones del país. Con el proyecto de eliminación del metilbromuro en el sector de cultivo de rosas, que recibía apoyo del Fondo Multilateral, se habían podido eliminar únicamente dos toneladas. Se había previsto que con el proyecto se eliminarían más toneladas, pero había habido un cambio de gerencia en la empresa que lo estaba ejecutando a mitad de camino del proyecto y la nueva dirección no estaba tan entusiasmada con la iniciativa.

151. No obstante, se estaban realizando importantes esfuerzos para acelerar el desarrollo y la introducción de alternativas en cooperación con los productores de flores y otros interesados directos, así como con el apoyo del Banco Mundial. Sin duda, esto llevaría varios meses, al igual que el registro de nuevas alternativas, pero no le cabían dudas de que entre principios y mitad de 2008 se adoptarían más alternativas, con lo cual se podría reducir en forma significativa el consumo de metilbromuro.

152. Explicó que el sistema de concesión de licencias vigente en el Ecuador estaba basado en la web; los importadores tenían que presentar una solicitud al Banco Central, el cual les informaba de todos los requisitos pertinentes, y el Ministerio de Medio Ambiente debía aprobar todas las solicitudes. A continuación, se reunían datos utilizando la información del Banco Central y de las autoridades aduaneras. El proceso podía ser complicado porque los importadores no siempre importaban las cantidades para las cuales habían solicitado autorización.

153. También confirmó que en febrero de 2007 se había presentado una solicitud al Ministerio de Industria para introducir un nuevo encabezamiento secundario en el código de aduanas que permitiría a las autoridades aduaneras identificar fumigantes que contenían metilbromuro en concentraciones inferiores al 98 %. Lamentablemente, el proceso de introducción de un código de esa naturaleza era prolongado y como parte de él había que llevar a cabo un análisis de las consecuencias y realizar consultas con todos los Estados miembros de la Comunidad Andina. Ahora bien, una vez que se hubiese introducido ese nuevo código, el Ecuador tendría más posibilidades de controlar sus importaciones de metilbromuro.

154. Con respecto a la encuesta sobre importaciones en 2005, que mostraba que se habían consumido 225 toneladas métricas, mientras que el total del consumo notificado había sido de 255 toneladas métricas, el representante explicó que, a su entender, se trataba de un error de mecanografía. La cifra correcta debería haber sido 255 toneladas métricas.

155. En el debate que tuvo lugar a continuación, los miembros del Comité opinaron que el Ecuador había colaborado proporcionando parte de la información que necesitaba el Comité, pero que todavía hacía falta dar más detalles y aclarar en mayor medida algunas cuestiones.

## 2. Recomendación

156. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de la presentación hecha por el Ecuador de un plan de acción revisado para la eliminación de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro),

*Tomando nota con preocupación*, no obstante, de que el Ecuador todavía no había presentado toda la información solicitada por la Secretaría en su carta de fecha 27 de abril de 2007, de conformidad con la recomendación 38/13 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación,

*Tomando nota además con preocupación* de que los parámetros de referencia con plazos específicos incluidos en el plan de acción revisado presentado por el Ecuador harían que, aparentemente, la Parte retornase a una situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro en 2007,

a) Pedir al Ecuador que presente a la Secretaría, lo antes posible y a más tardar el 29 de febrero de 2008, la información pendiente que la Secretaría solicitó en su carta de fecha 27 de abril de 2007, así como la información adicional solicitada por el Comité en su 39ª reunión y comunicada a la Parte por la Secretaría, para que el Comité pueda completar su examen del plan de acción revisado de la Parte para eliminar el metilbromuro;

b) Invitar al Ecuador, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para que participe en el examen de la cuestión.

## Recomendación 39/9

### J. El Salvador

157. El Salvador se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/14.

#### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: desviación aparente del consumo de tetracloruro de carbono

158. Como consta en la recomendación 38/14 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a El Salvador que presentara a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación del consumo excesivo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2006 y, si procedía, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento.

159. El Salvador había notificado un consumo de 0,8 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2006, cantidad que no respetaba la obligación contraída por la Parte en virtud del Protocolo de limitar su consumo de tetracloruro de carbono a una cantidad no superior al 15% de su nivel básico de consumo de esa sustancia, es decir cero toneladas PAO. En una carta de fecha 29 de marzo de 2007 se había pedido, por consiguiente, a El Salvador que presentara una explicación de esta desviación.

160. Para cuando se celebró la reunión en curso, El Salvador había respondido a la recomendación 38/14, aunque después del plazo del 1º de agosto de 2007 estipulado en la recomendación, en una carta de fecha 15 de agosto, enviada por correo electrónico a la Secretaría, el 25 de agosto de 2007. En el mensaje de correo electrónico también se incluía un formulario con datos anuales oficiales revisados. La Parte había explicado en el mensaje que había completado un estudio de campo en el que se había llegado a la conclusión de que había importado 0,07 toneladas métricas de tetracloruro de carbono en 2006, en lugar de 0,72 toneladas métricas. También con el estudio se había determinado que la cantidad de tetracloruro de carbono se había importado para usos de laboratorio, y más concretamente para el análisis de grasa en productos alimentarios. Tras la celebración de consultas con un representante del PNUMA, la Parte había concluido que dos laboratorios utilizaban tetracloruro de carbono para ese fin y que el PNUMA había detectado alternativas que no agotan la capa de ozono y que estaban reconocidas a nivel internacional para sustituir el tetracloruro de carbono en esa aplicación y que compartiría la información pertinente con la Parte.

161. En su respuesta la Parte también había mencionado que originalmente una importación separada de 24.000 onzas (0,7 toneladas métricas) se había registrado como tetracloruro de carbono pero que, posteriormente, se había determinado que se trataba de tetrafluoroetano, una sustancia que no agota el ozono.

162. Si se tomaba en cuenta la información adicional que había suministrado El Salvador, el nivel revisado de consumo de tetracloruro de carbono para 2006 sería de 0,1 toneladas PAO. Si bien esa cantidad no respondía al requisito estipulado en el Protocolo de que la Parte redujese el consumo de tetracloruro de carbono en 2006 a cero, la Parte había indicado que esa cantidad se había utilizado en su totalidad para usos de laboratorio.

163. En la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes se dispone que el Comité de Aplicación aplaze hasta 2007 el examen del cumplimiento de las medidas de control relativas al tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo por cualquier Parte que opere al amparo del artículo 5 que, con su presentación anual de datos, aporte pruebas a la Secretaría del Ozono que demuestren que una desviación del límite de consumo anual previsto en el Protocolo obedece al uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio. En esa decisión también se estipula que en la 19ª Reunión de las Partes se volverá examinar el aplazamiento para examinar el período comprendido entre 2007 y 2009.

164. El Salvador también había notificado que había establecido un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono. Asimismo, la secretaría del Fondo Multilateral había informado a la Secretaría del Ozono que la Parte había notificado el establecimiento de un sistema de cupos de importación de sustancias que agotan el ozono, y que la Parte había afirmado que ese sistema estaba funcionando "muy bien" en 2005 y 2006.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

165. Para cuando se celebró la reunión en curso, el PNUMA estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a El Salvador con el auspicio del Fondo Multilateral. En cooperación con el PNUD, también estaba prestando asistencia a El Salvador para preparar una propuesta de plan de gestión de eliminación definitiva que, según sugirió la secretaría del Fondo en el informe sobre la situación de cumplimiento de las Partes que operan al amparo del artículo 5 presentado al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, podría utilizarse para ocuparse de la cuestión del consumo de tetracloruro de carbono de la Parte.

166. En su 52ª reunión, el Comité Ejecutivo había decidido solicitar al PNUMA que presentara al Comité, en su 53ª reunión, otro informe de situación sobre el proyecto de fortalecimiento institucional de El Salvador, en particular con respecto a la solicitud formulada por el Comité de Aplicación de presentar una explicación de la aparente desviación del consumo de tetracloruro de carbono por El Salvador en 2006 y, en caso de que fuese pertinente, un plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento.

## 3. Recomendación

167. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de que El Salvador había atendido a la solicitud cursada por el Comité en su 38ª reunión, de la cual se deja constancia en la recomendación 38/14, de presentar a la Secretaría lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de su desviación de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2006 y, si procediese, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento,

*Observando* que, según los datos revisados presentados por El Salvador para 2006, junto con su explicación, el consumo notificado de tetracloruro de carbono ascendía a 0,1 toneladas PAO, cantidad que no se ajustaba al requisito establecido en el Protocolo de que la Parte redujese el consumo a un nivel no superior al 15% del nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte en ese año, a saber, cero,

*Tomando nota también*, sin embargo, de que la totalidad del consumo de tetracloruro de carbono de El Salvador en 2006 había sido para usos de laboratorio,

a) Convenir, habida cuenta del análisis de la Parte de las circunstancias particulares de su consumo de tetracloruro de carbono en 2006, que la decisión XVII/13 sobre el uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo era aplicable al consumo excesivo de tetracloruro de carbono por El Salvador en ese año;

b) Aplazar el examen de la situación de cumplimiento por El Salvador de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en la decisión XVII/13, e instar al mismo tiempo a la Parte a que, entre tanto, prosiga sus esfuerzos para eliminar el tetracloruro de carbono.

**Recomendación 39/10**

## K. Guinea Ecuatorial

168. Guinea Ecuatorial se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/15.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento

169. Como se deja constancia en la recomendación 38/15 de la 38ª de la reunión del Comité de Aplicación, se había solicitado a Guinea Ecuatorial que hiciera todo lo posible por presentar sus datos del año de base y del nivel básico para las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo A (CFC) del Protocolo con anterioridad a la 39ª reunión del Comité y, si fuera posible, antes del 2 de septiembre de 2007, para que el Comité pudiese evaluar el cumplimiento del Protocolo por la Parte en su 39ª reunión.

170. Guinea Ecuatorial había pasado a ser Parte en el Protocolo de Montreal el 6 de septiembre de 2006 y Parte en todas las enmiendas del Protocolo de Montreal el 11 de julio de 2007. Así pues, además de la obligación de presentar sus datos del año de base y sus datos de nivel básico para los CFC, Guinea Ecuatorial debía notificar sus datos del año de base para todas las sustancias de los anexos B, C y E antes del 11 de enero de 2008. También debía presentar sus datos de nivel básico para esas sustancias

controladas, a excepción de las sustancias controladas del anexo C. Asimismo, de conformidad con el artículo 4B del Protocolo, Guinea Ecuatorial debía establecer y poner en práctica un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono antes del 11 de enero de 2008.

171. Un representante del PNUMA en la 38ª reunión del Comité de Aplicación había informado que se habían entablado comunicaciones con Guinea Ecuatorial pero que debido a dificultades de idioma los progresos habían sido lentos y todavía no se había completado una encuesta sobre datos.

172. Inmediatamente antes de la reunión en curso, la Parte había presentado todos los datos pendientes de nivel básico y de año de base para los CFC.

## **2. Asistencia para el cumplimiento**

173. El Comité Ejecutivo, en su 49ª reunión celebrada en julio de 2006, había aprobado el fortalecimiento institucional para Guinea Ecuatorial, que prestaría el PNUMA, así como fondos para la preparación de un programa para el país, con la asistencia del PNUMA, cuya finalización estaba prevista para julio de 2007. En su informe sobre la marcha de los trabajos presentado al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el PNUMA había dicho que había prestado asesoramiento a Guinea Ecuatorial en la coordinación y observancia del cumplimiento de los sistemas de cupos, así como en la armonización de las reglamentaciones de la Parte con el sistema de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central.

174. En esa reunión el Comité Ejecutivo había pedido al PNUMA que le presentara en su siguiente reunión, prevista para noviembre de 2007, otro informe de situación sobre el proyecto de fortalecimiento institucional de Guinea Ecuatorial, y más concretamente en relación con la recomendación del Comité de Aplicación de que Guinea Ecuatorial presentase sus datos de nivel básico y de años de base para los CFC.

175. En el plan de trabajo para 2007–2009 presentado por el PNUMA al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, el organismo había indicado que tenía previsto realizar una misión a Guinea Ecuatorial en 2007.

## **3. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

176. En la reunión en curso, los miembros del Comité felicitaron a la Parte por haber atendido sin tardanza a la recomendación 38/15 y observaron con reconocimiento los esfuerzos desplegados por la Parte para lograr ese cometido.

## **4. Recomendación**

177. Por lo tanto, el Comité acordó tomar nota con reconocimiento de que Guinea Ecuatorial había presentado todos los datos pendientes del año de base y de nivel básico respecto de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos previstas en el Protocolo y en la recomendación 38/15 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, así como del hecho de que esos datos confirmaban que Guinea Ecuatorial era una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal.

**Recomendación 39/11**

## **L. Eritrea**

178. Eritrea se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 38/16 y de la decisión XVIII/24.

### **1. Cuestiones relativas al cumplimiento**

#### **a) Solicitud de explicación de la desviación del consumo de CFC y plan de acción para solucionar esa situación**

179. Tal como consta en la recomendación 38/16 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Eritrea que, en colaboración con los organismos de ejecución pertinentes, presentase a la Secretaría, a la mayor brevedad posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) previstas en el Protocolo, de conformidad con la decisión XVIII/24. También se había recordado a la Parte que presentara los datos de las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 de conformidad con el artículo 7 del Protocolo.

180. Eritrea había notificado un consumo de CFC en 2005 de 30,2 toneladas PAO, cantidad que no se ajustaba a su obligación de limitar su consumo de CFC en ese año a no más del 50% de su nivel básico para esas sustancias, a saber, 20,6 toneladas PAO.

181. Eritrea había respondido a la recomendación 38/16 en dos cartas de fecha 16 y 27 de julio de 2007, respectivamente, en las que había notificado que estaba preparando la presentación de datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. También había dicho que para preparar el plan de acción solicitado primero debía finalizar su programa del país. En la 38ª reunión del Comité de Aplicación, un representante del PNUMA había informado que la preparación del programa del país y el plan de gestión de eliminación definitiva para la Parte se habían demorado porque no quedaba claro qué tipo de actividades deseaba emprender la Parte. No obstante, el representante había agregado que esperaba que esa cuestión quedara resuelta para el 1º de agosto de 2007 a más tardar. En su carta del 16 de julio, la Parte había atribuido la demora a las dificultades que había tenido el PNUMA para desarrollar el componente relativo a la inversión del programa del país y decía que seguramente en un futuro cercano se solucionaría la situación con la ayuda de la Oficina Regional para África del PNUMA.

**b) Establecimiento y puesta en práctica de un sistema de concesión de licencias**

182. Tal como consta en la recomendación 38/16 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación se había pedido a Eritrea que enviase una notificación por escrito a la Secretaría tan pronto hubiese establecido y puesto en funcionamiento un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 4B del Protocolo.

183. En sus cartas del 16 y del 27 de julio de 2007 la Parte había notificado que su sistema de concesión de licencias comenzaría a funcionar una vez que recibiera la aprobación de la oficina jurídica del Gobierno. El representante del PNUMA había informado al Comité en su 38ª reunión que se habían solucionado los problemas que presentaba la versión preliminar del sistema que la Parte había compartido con la Secretaría del Ozono antes de esa reunión, a saber, la falta de controles a la exportación de sustancias que agotan el ozono y el comercio de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano).

184. En su carta de 27 de marzo de 2007, la Parte había atribuido su desviación del consumo en 2005 a una falta de capacidad en ese año para controlar la importación de sustancias que agotan el ozono. Había informado asimismo que además de preparar un sistema de concesión de licencias para solucionar la situación, también había emprendido actividades de educación y sensibilización del público, que incluían la difusión de información a través de los medios de comunicación masiva y folletos informativos.

**2. Asistencia para el cumplimiento**

185. Eritrea había pasado a ser Parte en el Protocolo de Montreal el 10 de marzo de 2005 y Parte en todas las enmiendas del Protocolo el 5 de julio de 2005. En su 47ª reunión, celebrada en noviembre de 2005, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había aprobado fondos para prestar asistencia a Eritrea en la preparación de un programa para el país y un plan de gestión de refrigerantes y para que recibiera asistencia del PNUMA para su fortalecimiento institucional. Los fondos para elaborar el plan de gestión de refrigerantes posteriormente se habían reasignado para que el PNUMA y el PNUD preparasen un plan de gestión de eliminación definitiva.

186. El PNUMA había previsto completar el programa del país y el plan de gestión de refrigerantes en diciembre de 2006. No obstante, la preparación del programa para el país y del plan de gestión de eliminación definitiva se habían retrasado y el Comité Ejecutivo, en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, había pedido que en su siguiente reunión, prevista para noviembre de 2007, se presentara un informe sobre los adelantos que se estaban realizando en la aplicación de la recomendación 38/16. En el plan de trabajo del PNUMA para 2007–2009 se había indicado también que el organismo tenía previsto prestar asistencia a Eritrea para el establecimiento y observancia del cumplimiento de un reglamento sobre las sustancias que agotan el ozono.

**3. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

187. Varios miembros del Comité observaron que al ratificar el Protocolo y todas sus enmiendas al mismo tiempo, Eritrea se había comprometido a una cantidad importante de obligaciones, que había que tener en cuenta. También señalaron que al país le resultaría difícil atender a la solicitud de la recomendación de que Eritrea presente un plan de acción antes del 29 de febrero de 2008 dado que el Comité Ejecutivo todavía no había aprobado su programa del país ni su plan de gestión de eliminación definitiva.

188. Los representantes de la secretaría del Fondo Multilateral y del PNUMA aclararon que Eritrea había recibido asistencia del Fondo Multilateral, por conducto del PNUMA y del PNUD, tanto para el

fortalecimiento institucional como para la preparación de su programa del país y de su plan de gestión de eliminación definitiva. El plan de gestión de eliminación definitiva ya se había presentado al Comité Ejecutivo pero había sido necesario modificarlo y se lo volvería a presentar al Comité Ejecutivo en su próxima reunión, junto con el programa del país correspondiente a la Parte. Las actividades de fortalecimiento institucional seguían su curso: se había contratado a un oficial nacional del ozono y se seguía prestando apoyo en el marco del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del PNUMA, por ejemplo en relación con el establecimiento de un sistema de concesión de licencias.

189. En opinión de los miembros, las medidas que había adoptado Eritrea hasta el momento para fomentar la eliminación, incluidas las campañas de sensibilización del público, eran dignas de reconocimiento y encomiables.

#### 4. Recomendación

190. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Recordando* que, como consta en la recomendación 38/16 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Eritrea que, en colaboración con los organismos de ejecución pertinentes, presentase a la Secretaría, a la mayor brevedad posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo A (CFC) previstas en el Protocolo, de conformidad con la decisión XVIII/24,

*Recordando también* que se había pedido a Eritrea que enviase una notificación por escrito a la Secretaría tan pronto hubiese establecido y puesto en funcionamiento un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan la capa de ozono, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 4B del Protocolo y que presentase sus datos para el año 2006 de conformidad con el artículo 7 del Protocolo,

*Tomando nota con reconocimiento* de los esfuerzos realizados por Eritrea para establecer un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono y para realizar actividades conexas de educación pública y concienciación,

*Tomando nota también con reconocimiento* del informe sobre la marcha de los trabajos presentado por Eritrea en atención a la solicitud que figura en la recomendación 38/16, incluida su expectativa de que en un futuro cercano superaría los obstáculos que se presentaban para completar el programa para el país necesario para poder elaborar un plan de acción para que la Parte pudiera retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo con respecto a los CFC,

*Tomando nota asimismo* de que Eritrea estaba recibiendo asistencia para el fortalecimiento institucional, que incluía asistencia para el desarrollo de un sistema de concesión de licencias para sustancias que agotan el ozono, que se estaban preparando el programa para el país y el plan de gestión de eliminación definitiva para la Parte, que se presentarían al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 53ª reunión, y que, a juicio de Eritrea, el programa del país y el plan de gestión de eliminación definitiva eran importantes para su cumplimiento y necesarios para preparar su plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control de CFC estipuladas en el Protocolo,

a) Instar a Eritrea a que siga colaborando con los organismos de ejecución pertinentes para presentar a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 29 de febrero de 2008, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC previstas en el Protocolo, de conformidad con la decisión XVIII/24, para que el Comité pueda evaluar el cumplimiento del Protocolo por la Parte en su 40ª reunión,

b) Recordar a Eritrea que envíe una notificación por escrito a la Secretaría, tan pronto haya establecido y puesto en funcionamiento un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 4B del Protocolo;

c) Invitar a Eritrea, si fuera necesario, a que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para participar en el examen de las cuestiones mencionadas.

**Recomendación 39/12**

## M. Comunidad Europea

191. La Comunidad Europea se había incluido en la lista de Partes cuya situación debía examinarse en relación con la cantidad notificada de su consumo de otros CFC en 2006.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: desviación aparente del consumo de otros CFC en 2006

192. La Comunidad Europea había notificado un consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) para 2006 de 533,7 toneladas PAO, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de que la Parte mantuviera la eliminación total de esas sustancias, salvo en la medida en que el consumo se destinase a usos esenciales aprobados. La Reunión de las Partes no había aprobado una exención para usos esenciales para la Comunidad Europea en relación con el consumo de otros CFC en 2006. La Parte no había notificado ningún consumo de los otros CFC en cuestión desde 2001. En una carta de fecha 16 de agosto de 2007 se había solicitado a la Parte que confirmase la veracidad de los datos correspondientes a 2006.

193. En una carta de fecha 7 de septiembre de 2007, la Comunidad Europea había notificado que por error no había indicado que las 533,7 toneladas PAO de CFC importados en 2006 se habían destinado, en su totalidad, para uso interno como materia prima. Teniendo esta información en cuenta, la Comunidad Europea había tenido un nivel de consumo controlado de otros CFC en 2006 equivalente a cero, lo cual hacía que la Parte se encontrara en una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para esas sustancias en ese año.

### 2. Recomendación

194. Por lo tanto, el Comité acordó tomar nota con reconocimiento de que la Comunidad Europea había aclarado que su consumo total notificado de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) para 2006 se había destinado a materias primas para uso interno, uso que quedaba excluido del cálculo de los niveles de consumo controlado de una Parte en un año dado, y confirmó que la Comunidad Europea se encontraba en una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para 2006 de mantener la eliminación total de otros CFC.

**Recomendación 39/13**

## N. Estados Federados de Micronesia

195. Los Estados Federados de Micronesia se habían incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 38/17 y de la decisión XVII/32.

### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

#### a) Compromiso de reducir el consumo de CFC

196. Tal como se deja constancia en la recomendación 38/17 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había recordado a los Estados Federados de Micronesia que presentasen a la Secretaría del Ozono sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pudiera evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso contenido en la decisión XVII/32 de reducir su consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de cero en 2006.

197. En la recomendación 37/14 de la 37ª reunión del Comité de Aplicación se había felicitado a la Parte por haber notificado sus datos de consumo de CFC de 0,4 toneladas PAO, correspondientes a 2005, que indicaban que la Parte estaba cumpliendo con antelación su compromiso con arreglo a la decisión XVII/32 de reducir, en 2005, el consumo de CFC a una cantidad no superior a 1,351 toneladas PAO en ese año, y había retornado a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC especificadas en el Protocolo. No obstante, para cuando se celebró la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Por consiguiente, no fue posible conformar el cumplimiento por la Parte de su compromiso contenido en la decisión XVII/32.

#### b) Introducción de un sistema de concesión de licencias y cupos

198. En la recomendación 38/17 también se había pedido a la Parte que presentase a la Secretaría, con carácter urgente, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, información actualizada sobre el cumplimiento del compromiso que se señalaba en la decisión XVII/32 de introducir antes del 1º de enero de 2006 un sistema



de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación, para que el Comité de Aplicación pudiese examinarla en su 39ª reunión. Además del compromiso que figuraba en la decisión XVII/32, los Estados Federados de Micronesia debían, por ser Parte en la Enmienda de Montreal del Protocolo, introducir un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono.

199. Para cuando se celebró la reunión en curso, la Parte no había presentado la información actualizada sobre el cumplimiento de su compromiso de establecer antes del 1º de enero de 2006 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación para sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación.

200. En una carta de fecha 5 de junio de 2007, presentada a la 38ª reunión del Comité, los Estados Federados de Micronesia habían notificado que tenían previsto promulgar la ley requerida para poder establecer el sistema de concesión de licencias y cupos antes de septiembre de 2007. En ese momento la legislación era un proyecto de ley que se sometería a un examen ulterior con la asistencia de asesores jurídicos de la Secretaría del Programa Regional del Pacífico Sur para el Medio Ambiente (SPREP), que estaba supervisando la Estrategia regional para el cumplimiento del Protocolo de Montreal en los países insulares del Pacífico, cuya ejecución estaba a cargo del PNUMA, el SPREP y el Gobierno de Australia, con el auspicio del Fondo Multilateral.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

201. Para cuando se celebró la reunión en curso, los Estados Federados de Micronesia estaban recibiendo asistencia para la eliminación de las sustancias que agotan el ozono mediante su participación en la Estrategia regional para el cumplimiento del Protocolo de Montreal en los países insulares del Pacífico. El Comité Ejecutivo había aprobado esa estrategia dando por sobreentendido que los gobiernos de los países beneficiarios lograrían una eliminación total de las sustancias que agotan el ozono a más tardar en 2005. Los elementos de esa estrategia incluían reuniones temáticas; el establecimiento de centros nacionales para el cumplimiento; asistencia normativa y orientación sobre la formulación de reglamentos relativos a las sustancias que agotan el ozono; la formación de técnicos en refrigeración; asistencia técnica en la observancia del cumplimiento de las reglamentaciones con la capacitación concomitante de los funcionarios de aduanas; y la vigilancia de la aplicación de la estrategia.

202. En su 38ª reunión, celebrada en noviembre de 2006, se había informado al Comité que 24 técnicos en refrigeración de los Estados Federados de Micronesia habían participado en cursillos prácticos para instructores sobre buenas prácticas en refrigeración y que se había aplazado la aplicación del componente del proyecto relativo a la formación de funcionarios de aduanas hasta que la Parte hubiera establecido el sistema de concesión de licencias para sustancias que agotan el ozono. En su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había pedido al Gobierno de Australia que presentara al Comité, en su 53ª reunión, un informe sobre la marcha de los trabajos relacionadas con el componente del proyecto relativo a la capacitación de los funcionarios de aduanas. Se había informado al Comité Ejecutivo que se había completado el componente del proyecto de recuperación y reciclado de equipos móviles de aire acondicionado.

203. Con el fin de aumentar la concienciación acerca de la importancia de la estrategia en la región, el SPREP se había referido especialmente al proyecto en una reunión de funcionarios de alto nivel celebrada antes de una reunión del SPREP a nivel ministerial, en septiembre de 2006. Además, el Director de la Oficina Regional del PNUMA para Asia y el Pacífico había escrito a los ministros de la región para que instaran a sus gobiernos, entre ellos el de los Estados Federados de Micronesia, a que introdujeran lo antes posible reglamentos relativos a sustancias que agotan el ozono.

204. Al aprobar una prórroga excepcional por un año de la asistencia para el fortalecimiento institucional que el PNUMA prestaba a la Parte, el Comité Ejecutivo, en su 39ª reunión, celebrada en julio de 2006, había instado al PNUMA a que trabajara en estrecha colaboración con los Estados Federados de Micronesia para facilitar la presentación de datos sobre su consumo a la mayor brevedad posible. Además de prestar asistencia técnica y al fortalecimiento institucional a la Parte como parte de la Estrategia regional, en el plan de trabajo del PNUMA para 2007–2009 se había indicado la intención del organismo de apoyar el cumplimiento por la Parte de la decisión XVII/32 mediante su Programa de Asistencia para el Cumplimiento.

### 3. Recomendación

205. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con preocupación* de que los Estados Federados de Micronesia no habían atendido a las solicitudes cursadas en la recomendación 38/17 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación de presentar información actualizada sobre el cumplimiento del compromiso que se señala en la decisión XVII/32 de introducir antes del 1º de enero de 2006 un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación, y de presentar los datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 para que el Comité de Aplicación pudiera examinar, en su 39ª reunión, el cumplimiento de la Parte de reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a un volumen no superior a cero en 2006,

*Recordando* que los Estados Federados de Micronesia eran Parte en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal y, por consiguiente, debían establecer y poner en vigor un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono e informar a la Secretaría del Ozono del establecimiento de tal sistema, de conformidad con sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 4B del Protocolo,

a) Instar a los Estados Federados de Micronesia a que presenten a la Secretaría del Ozono a más tardar el 30 de septiembre de 2007 sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, con el fin de que el Comité pueda evaluar en su 40ª reunión el cumplimiento por la Parte de su compromiso de reducir el consumo de CFC a una cantidad que no sea superior a cero en 2006;

b) Instar también a los Estados Federados de Micronesia a que presenten a la Secretaría del Ozono la información solicitada en la recomendación 38/17 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, lo antes posible y a más tardar el 29 de febrero de 2008, para que el Comité pueda examinarla en su 40ª reunión;

c) Invitar a los Estados Federados de Micronesia, en caso de ser necesario, a que envíen un representante a la 40ª reunión del Comité para participar en el examen de la cuestión mencionada.

**Recomendación 39/14**

## O. Fiji

206. Fiji se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/51 y de la decisión XV/30.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento

207. Tal como consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Fiji que presentara sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, a fin de que el Comité pudiera evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso establecido en la decisión XVII/33 de reducir el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a una cantidad no superior a las 1,3 toneladas PAO en 2006.

208. Para cuando se celebró la reunión en curso, Fiji había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono para 2006 y notificado un consumo de metilbromuro de 0,7 toneladas PAO. Ese nivel de consumo hacía que la Parte estuviese cumpliendo por adelantado su compromiso, contenido en la decisión XVII/33, y la acercaba a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro.

209. Fiji también había presentado un informe sobre los adelantos realizados en sus actividades de eliminación del metilbromuro. La aplicación del sistema de concesión de licencias y cupos de la Parte había proseguido. Se estaban realizando auditorías e inspecciones anuales para verificar el cumplimiento. Además, el proyecto de asistencia técnica que estaban ejecutando en Fiji el PNUMA y el PNUD, con el auspicio del Fondo Multilateral, estaba adelantando a buen ritmo. Como parte del proyecto, se habían introducido como alternativas la fosfina, el ácido cianhídrico y el tratamiento térmico.

## 2. Recomendación

210. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar a Fiji por los datos notificados sobre el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo por adelantado su compromiso establecido en la decisión XVII/33 de reducir su consumo de metilbromuro a no más de 1,3 toneladas PAO en ese año.

**Recomendación 39/15**

## P. Grecia

211. Grecia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/18.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: solicitud de que se modifiquen los datos de nivel básico de la Parte relativos a los CFC y desviación de las obligaciones de eliminación de la producción de CFC en 2005

212. De conformidad con la recomendación 38/18 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había notificado a Grecia que el Comité no podía recomendar la aprobación de su solicitud de que se modificaran los datos correspondientes a 1995 utilizados para calcular el nivel básico de la Parte respecto de la producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo. El Comité había llegado a esa conclusión porque Grecia no había propuesto ninguna cifra para sustituir los datos de nivel básico de 1995, según se estipula en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19, y en lugar de ello había propuesto unos datos que oscilaban entre 1.746 toneladas PAO y 2.278 toneladas PAO, que el Comité no podía evaluar.

213. También de conformidad con la recomendación 38/18, la Secretaría había invitado a Grecia a que, en caso de que todavía deseara dar curso a su solicitud, presentase a la Secretaría del Ozono lo antes posible y, a más tardar el 1º de agosto de 2007, información adicional en apoyo de su solicitud a fin de que el Comité pudiera examinarla en su 39ª reunión. Tal como se deja constancia en esa recomendación, el Comité había insistido en que, si Grecia seguía manteniendo la posición de que se revisasen sus datos de nivel básico, debía enviar a un representante a la 39ª reunión del Comité.

214. En la recomendación 38/18 también se llegaba a la conclusión de que Grecia había excedido su nivel máximo permitido de producción de CFC para 2005 y que, por lo tanto, se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control de los CFC especificadas en el Protocolo para ese año. En la recomendación también se dejaba constancia del acuerdo del Comité de remitir un proyecto de decisión sobre la cuestión a la 19ª Reunión de las Partes para su examen, en la forma enmendada, si fuera necesario, a la luz de la respuesta de la Parte a la recomendación.

215. Grecia había notificado una producción de CFC en 2005 de 2.142,000 toneladas PAO, en su totalidad para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5. En el artículo 2A del Protocolo se dispone que en 2005 una Parte como Grecia, que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, podría producir CFC en una cantidad que no fuese superior al 50 % de su producción media anual de esas sustancias controladas para necesidades básicas internas en el período 1995–1997. Sobre la base de los datos que se habían comunicado a la Secretaría del Ozono de conformidad con artículo 7 del Protocolo, el promedio anual de producción de CFC de Grecia destinada a satisfacer las necesidades básicas internas en el período 1995 a 1997 inclusive, había sido de 1.460,0 toneladas PAO. En consecuencia, la producción máxima permitida de CFC a Grecia para necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2005 era el 50% de esa cifra, a saber, 730,0 toneladas PAO.

216. Grecia había atribuido la desviación de la producción de CFC a dos factores. En primer lugar, había atribuido la desviación de 1.374 de las 1.412 toneladas PAO a una transferencia de permisos de producción de CFC entre las empresas RHODIA (Reino Unido) y PFI SA (Grecia) con fines de racionalización industrial durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2005. En la recomendación 37/15 el Comité había tomado nota con preocupación de que la información presentada por Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte confirmaba que las Partes no habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo en relación con la transferencia de los derechos de producción de CFC, concretamente el requisito de notificar a la Secretaría a más tardar en el momento en que se efectuase una transferencia de ese tipo. El Comité había señalado asimismo que las dos Partes

habían presentado sus sinceras excusas al respecto y se habían comprometido a velar por la observancia de ese requisito en toda transferencia futura.

217. Grecia había atribuido las 38 toneladas PAO restantes al hecho de que había utilizado una cifra diferente para la producción destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de CFC para el año 1995 para calcular el nivel máximo permitido de producción de CFC. Por consiguiente, en la 38ª reunión del Comité había pedido que se modificara la cifra notificada anteriormente a la Secretaría, reemplazándola con la cifra utilizada por Grecia.

218. En una carta de fecha 10 de julio de 2007, Grecia había respondido a la recomendación 38/18 y confirmado que deseaba mantener su pedido de modificar los datos de 1995 utilizados para calcular el nivel básico para la producción de CFC destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo e indicado que deseaba que como nuevo nivel básico se utilizara la cifra de 1.746 toneladas PAO. La Parte había explicado en esa carta que no tenía información adicional para presentar al Comité en justificación de la cifra propuesta y confirmó que enviaría un representante a la reunión en curso.

219. Grecia también había pedido que, en caso de que en la reunión en curso el Comité llegara a la conclusión de que no podía recomendar que se aprobara la solicitud de modificar sus datos de nivel básico, el Comité revisara el proyecto de decisión propuesto para su adopción por la 19ª Reunión de las Partes para que en él se dejara constancia de la opinión de la Parte de que su situación de cumplimiento en 2005 era ambigua.

220. En el proyecto de decisión, tal como estaba presentado, se llegaba a la conclusión de que en 2005 Grecia había superado su nivel máximo permitido de producción de CFC y que, por consiguiente, se encontraba en una situación de incumplimiento de las medidas de control para esa sustancia estipuladas en el Protocolo para ese año. El Comité había llegado a esa conclusión en su 38ª reunión, teniendo en cuenta el hecho de que Grecia había notificado una producción de CFC de 2.142,0 toneladas PAO para 2005 destinadas a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, lo cual superaba el nivel máximo permitido de producción de la Parte para esas sustancias controladas, que para ese año era de 730 toneladas PAO. La Parte había atribuido 1.374 toneladas PAO de exceso de producción a una transferencia de derechos de producción hecha en 2005 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Grecia, que, a juicio del Comité, no respetaba las disposiciones del Protocolo relativas a ese tipo de transferencias. Las 38 toneladas PAO restantes se habían atribuido a la afirmación de Grecia de que su nivel máximo permitido de producción se había calculado a partir de una cifra de nivel básico para 1995 que era incorrecta.

221. En caso de que se hubiese aprobado la solicitud de la Parte de sustituir la cifra de 1.400 toneladas PAO de producción de CFC correspondiente a 1995 destinada a satisfacer las necesidades básicas internas con la cifra de 1.746 toneladas PAO se habría aumentado el nivel máximo permitido de producción de CFC en 2005 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de 730 toneladas PAO a 787,7 toneladas PAO. De todos modos, como el Comité había llegado a la conclusión de que la transferencia de 1.374 toneladas PAO de derechos de producción de CFC del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Grecia en 2005 no cumplía los requisitos del artículo 2 del Protocolo, la modificación del nivel máximo permitido de producción a 787,7 toneladas PAO no habría sido suficiente para dar cabida a la totalidad de la producción de CFC notificada por Grecia, de 2.142 toneladas PAO para ese año. Por lo tanto, aún cuando la solicitud de Grecia de modificar sus datos de nivel básico se aprobase, la Parte seguiría teniendo un exceso de producción de CFC de 1.354,3 toneladas PAO en 2005.

222. Para cuando se celebró la reunión en curso, Grecia había presentado su informe de datos oficiales correspondientes a 2006, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo. En el informe se confirmaba la notificación anterior de la Parte de que había producido 150 toneladas PAO de CFC en 2006, destinadas en su totalidad, a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo. Ese consumo hacía que Grecia se encontrara en una situación de cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en el Protocolo de limitar su producción de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas a un nivel no superior a 730 toneladas PAO en 2006.

## **2. Examen de la información presentada para justificar la solicitud de modificación de los dato de nivel básico correspondientes a 1995**

223. Como se indica anteriormente, Grecia había notificado inmediatamente antes de la reunión en curso que no tenía ninguna información adicional para presentar en apoyo de su solicitud y había pedido al Comité que reconsiderase su carta de fecha 30 de mayo de 2007. En esa carta Grecia había declarado que los registros existentes "no indican de forma definitiva cuál fue la producción específicamente destinada a

satisfacer las NBI [necesidades básicas internas]" en 1995. Con anterioridad a la reunión en curso, la Secretaría había examinado la documentación que se había adjuntado a la correspondencia, teniendo en cuenta los requisitos de la decisión XV/19. Ese examen se describe en forma sucinta en los párrafos que figuran a continuación.

**a) Inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

224. De conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19, una Parte que haya presentado una solicitud de modificación de sus datos de nivel básico deberá identificar qué datos del año o años de nivel básico se consideran incorrectos y presentar las nuevas cifras propuestas. Grecia había considerado incorrectos sus datos para el año de base 1995. En su carta de fecha 30 de mayo de 2007, la Parte había estimado que los nuevos datos de nivel básico propuestos para ese año oscilarían entre 1.746 toneladas PAO y 2.278 toneladas PAO. Posteriormente había solicitado al Comité que tomara la cifra inferior, es decir, 1.746 toneladas PAO, como nivel básico propuesto para los nuevos datos de nivel básico para 1995.

**b) Inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

225. Con arreglo al inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión, una Parte tiene que dar una explicación de por qué los datos de nivel básico existentes son incorrectos, y proporcionar información justificativa, incluida información sobre la metodología utilizada para reunir y verificar esos datos, junto con la documentación que los justifique cuando se disponga de ésta. En el párrafo 8 de la presentación que remitió la Parte con fecha 9 de febrero de 2007 Grecia afirma que llegó a la conclusión de que los datos de nivel básico para 1995 existentes eran incorrectos gracias a la información que había obtenido mediante la "recuperación y comparación de los archivos de las comunicaciones mantenidas entre el productor griego y el contratista de la CE, KPMG, tanto en Grecia como en la sede de la CE". La Comisión Europea contrata a KPMG para reunir datos sobre las sustancias que agotan el ozono de los Estados miembros de la Comunidad Europea, incluida Grecia.

226. En el inciso i) del apartado d) del párrafo 8 de la presentación remitida el 9 de febrero de 2007, Grecia afirma que "PFI [el único producto de CFC de Grecia] notificó al Ministerio de Medio Ambiente para 1995 la cifra de 1.400 toneladas, que representaban el 10% adicional del nivel de producción de 1986 permitido para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5". En respuesta a un pedido de aclaración de la Secretaría, Grecia confirmó que era probable que PFI hubiese notificado la cifra de 1.400 toneladas métricas como la cifra producida en 1995 para satisfacer las necesidades básicas internas porque había creído, en forma errónea, que en 1995, con arreglo al Protocolo, Grecia podía atribuir sólo una cifra equivalente al 10% de su producción en 1986 a la producción destinada a satisfacer las necesidades básicas internas. Además, Grecia había opinado que los datos de nivel básico existentes para 1995, de 1.400 toneladas PAO, eran incorrectos porque no correspondían a los datos que PFI había presentado a KPMG para ese año. PFI había notificado a KPMG una producción total de CFC de 2.453 toneladas métricas para 1995.

227. En la página 4 de su presentación de 30 de mayo de 2007, Grecia había reconocido que los registros existentes no le permitían llegar a una conclusión incuestionable sobre el nivel exacto de producción de CFC en 1995 para satisfacer las necesidades básicas internas. Sin embargo, también había opinado que los registros sí permitían llegar a la conclusión de que los datos de nivel básico existentes para 1995, de 1.400 toneladas métricas, eran incorrectos. La Parte había explicado esta posición en las páginas dos y tres de la presentación de 30 de mayo de 2007, en la que ofrecía dos casos hipotéticos para estimar una cifra máxima y una cifra mínima para sus datos de nivel básico de 1995. Los casos hipotéticos se basaban en los datos de producción y ventas incluidos en el informe que PFI había presentado a KPMG para el año 1995.

228. El primer caso, "caso extremo número 1", era el que se había utilizado para calcular la cantidad máxima que Grecia habría producido en 1995 para satisfacer las necesidades básicas internas. En ese caso se consideraba que las 352 toneladas métricas que Grecia poseía a principios de 1995 se habían vendido en su totalidad a Partes que no operan al amparo del artículo 5. De acuerdo a esta hipótesis, en 1995 se habría necesitado una producción nueva de solamente 175 toneladas métricas para llegar a las ventas totales registradas en ese año de 527 toneladas métricas a Partes que no operan al amparo del artículo 5. Si se restan las 175 toneladas métricas de la producción total de CFC notificada por un monto de 2.453 toneladas métricas, se obtiene un saldo de 2.278 toneladas métricas, que, según propuso Grecia, podría representar la cantidad máxima que había producido la Parte en 1995 para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5.

229. El segundo caso, "caso extremo número 2", era el que se había utilizado para calcular la cantidad mínima que Grecia habría producido en 1995 para satisfacer las necesidades básicas internas. En ese caso, se consideraba que las 352 toneladas métricas que Grecia poseía a principios de 1995 se habían vendido en

su totalidad a Partes que operan al amparo del artículo 5. De acuerdo a esta hipótesis, en 1995 se habría necesitado una producción nueva de solamente 1.746 toneladas métricas para llegar a las ventas totales registradas en ese año de 2.098 toneladas métricas a Partes que operan al amparo del artículo 5 y, por consiguiente, Grecia sostenía que la cifra de 1.746 toneladas métricas representaba la cifra mínima de nivel básico de la Parte para ese año.

**c) Incisos iii) y iv) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

230. En el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se pide a las Partes que den una explicación de por qué debe considerarse que las modificaciones solicitadas son correctas, incluida información sobre la metodología utilizada para reunir y verificar la exactitud de las modificaciones propuestas. En el inciso iv) del apartado a) del párrafo 2 se pide que se presente documentación que justifique los cambios propuestos y se da una lista de ejemplos de la documentación que se podría presentar.

231. Tal como se indica anteriormente, en su presentación de fecha 30 de mayo de 2007, Grecia opinaba que con los registros existentes no se podía determinar de forma contundente el nivel preciso de producción de CFC en 1995 que se había destinado a las necesidades básicas internas, aunque sí llegaba a la conclusión de que la cifra existente de 1.400 toneladas métricas era incorrecta. En su carta de fecha 10 de julio de 2007, la Parte había solicitado que se considerase correcta la cifra de 1.746 toneladas métricas. Para justificar esa conclusión, Grecia había presentado el caso hipotético "extremo 2" que se expone anteriormente, que se basaba en los datos que había obtenido mediante la "recuperación y comparación de los archivos de las comunicaciones mantenidas entre el productor griego y el contratista de la CE, KPMG, tanto en Grecia como en la sede de la CE" y, más concretamente, el informe anual correspondiente a 1995 que su productor, PFI, había presentado al organismo de reunión de datos de la Comisión Europea, KPMG.

232. Los informes anuales que PFI presenta a KPMG reflejan el cumplimiento de la empresa fabricante de CFC de los requisitos de artículo 19 (3) de la reglamentación 2037/2000/CE de la Comunidad Europea. De conformidad con esa reglamentación los productores de sustancias que agotan el ozono deben presentar información anual a la Comisión Europea, notificando asimismo a sus autoridades nacionales, sobre las cantidades que producen de esas sustancias. El organismo encargado de otorgar licencias para producir sustancias que agotan el ozono en Grecia es el Ministerio de Desarrollo, en comunicación con el Ministerio de Medio Ambiente. En la página 5 de la presentación de 30 de mayo de 2007 se indica que la veracidad de los datos de producción de CFC notificados a la Comisión y notificados a las autoridades de Grecia podía constatare mediante un examen de los datos del balance de masa presentados por el productor.

233. En su pedido de modificación de los datos de nivel básico de 1995 de 1.400 toneladas métricas a 1.746 toneladas métricas, Grecia había indicado que no tenía pensado conceder licencias de producción de CFC en el futuro. PFI, única empresa productora de CFC de Grecia, había cesado la producción de todas las sustancias que agotan el ozono en febrero de 2006 y había notificado al Gobierno que, en ese año, había producido 150 toneladas métricas. Posteriormente había puesto fin a sus operaciones.

234. Tal como se señaló anteriormente, para el momento en que se celebró la reunión en curso Grecia había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono para 2006, que habían confirmado una producción de CFC de 150 toneladas métricas para satisfacer las necesidades básicas internas. Por consiguiente, independientemente de que el nivel máximo permitido de producción de CFC para Grecia se determinase teniendo en cuenta los datos de nivel básico existentes o los datos propuestos por Grecia, la Parte se encontraba en una situación de cumplimiento de las obligaciones de eliminación de la producción de CFC estipuladas en el Protocolo para 2006.

**3. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

235. Por invitación del Comité una representante de la Parte asistió a la reunión en curso. El Presidente explicó a la representante que hasta ese momento el Comité no había podido recomendar que se aprobase la modificación de datos de nivel básico de la Parte porque, tal como lo indicaba Grecia, la cifra propuesta para reemplazar los datos de nivel básico existentes correspondientes a 1995 representaban una estimación basada en algunas hipótesis de la Parte y, por consiguiente, no cumplían el requisito del inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19. Se preguntó a la representante si tenía alguna información adicional que pudiera ayudar al Comité y permitiera a la Parte satisfacer los requisitos de la decisión XV/19, en particular el requisito estipulado en el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de esa decisión, de que la Parte dé una explicación de las razones por las cuales las modificaciones solicitadas deberían considerarse correctas y proporcione información sobre la metodología utilizada para recopilar los datos que justifican las modificaciones propuestas y verificar su precisión. La representante dijo que no contaba con esa información. Explicó que del productor de CFC no se podía obtener documentación correspondiente al año 1995 que permitiese desglosar la producción destinada a las necesidades básicas

internas en ese año y la producción de CFC destinada a otros usos porque la empresa había cerrado y, de todos modos, no había guardado información durante más de diez años. Por consiguiente, Grecia había presentado, en su lugar, copias de los documentos presentados cada año por el productor a la Comunidad Europea. Opinó que los nuevos dato de nivel básico propuestos para 1995 se podían justificar con pruebas más concluyentes que la cifra original de base de la Parte.

#### 4. Recomendación

236. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Recordando* que el Comité, en su 38ª reunión, había llegado a la conclusión de que Grecia se encontraba en una situación de incumplimiento de las medidas de control de la producción estipuladas en el Protocolo de Montreal con respecto a las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, así como de las disposiciones del artículo 2 del Protocolo que rigen los requisitos para la transferencia de derechos de producción de esas sustancias,

*Recordando también la información presentada por Grecia como justificación de su solicitud de modificación de sus datos correspondientes al año 1995 utilizados para calcular el nivel básico de la Parte respecto de la producción de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo,*

*Recordando asimismo la declaración contenida en la presentación de Grecia de que los registros existentes "no indican de forma definitiva cuál era la producción específicamente destinada a satisfacer las NBI [necesidades básicas internas]" en 1995,*

*Tomando nota con reconocimiento de que Grecia había cesado la producción de CFC en febrero de 2006 y notificado datos de sustancias que agotan el ozono para 2006 que confirmaban su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de la producción de CFC estipuladas en el Protocolo para ese año,*

a) Concluir que, sobre la base de la información presentada por Grecia, no podía recomendar que la Reunión de las Partes aprobase la solicitud de Grecia de que se modificaran los datos correspondientes a 1995 utilizados para calcular el nivel básico de la Parte respecto de la producción de CFC destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo;

b) Dejar constancia de que no podía recomendar la aprobación de la modificación de los dato de nivel básico de la Parte porque, como lo había señalado Grecia, la cifra propuesta para reemplazar los dato de nivel básico existentes correspondientes a 1995 representaban una estimación basada en algunas hipótesis de la Parte y, por consiguiente, no cumplía el requisito del inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 de que la Parte dé una explicación de las razones por las cuales las modificaciones solicitadas deberían considerarse correctas y proporcione información sobre la metodología utilizada para recopilar los datos que justifican las modificaciones propuestas y verificar su precisión;

c) Remitir para su examen por la 19ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en el anexo I (sección A) del presente informe.

**Recomendación 39/16**

#### Q. Guatemala

237. Guatemala se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con el cumplimiento de la recomendación 38/19 y de la decisión XV/34.

## 1. Cuestión relativa al cumplimiento: medidas reglamentarias

238. Tal como consta en la recomendación 38/19, de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Guatemala que presentase a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de los motivos por los cuales la prohibición de equipo que utilizase las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) no abarcaba también la importación de equipo que utilizaba otras sustancias que agotan el ozono, de conformidad con el compromiso expuesto en el apartado d) del párrafo 3 de la decisión XV/34, a tiempo para que el Comité la examinase en su 39ª reunión.

239. También se había pedido a la Parte que presentase a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007 y a tiempo para que el Comité pudiese examinarla en su 39ª reunión, una explicación de los motivos por los cuales el límite máximo de consumo permitido de CFC para el año 2007 que figuraba en sus reglamentaciones para las sustancias que agotan el ozono aparentemente no respetaba lo dispuesto en la decisión XV/34, en la que constaba el compromiso de la Parte de limitar su consumo de CFC en 2007 a 20 toneladas PAO.

240. Para cuando se celebró la reunión en curso Guatemala no había respondido a la recomendación 38/19. Sin embargo, en un acuerdo ministerial adjunto al informe que había presentado en la última reunión del Comité se disponía la prohibición de la importación y la producción interna de ciertos equipos y artículos que pudieran utilizar CFC. El acuerdo había entrado en vigor en enero de 2007. No obstante, aparentemente el acuerdo no prohibía la importación de equipo que utilizara sustancias controladas que no fueran CFC. En la decisión XV/34 se especificaba que Guatemala prohibiría la importación de "equipo que utilizara SAO".

241. Además, aparentemente el calendario de eliminación de CFC que se incluía en el acuerdo no respetaba lo dispuesto en la decisión XV/34. El artículo 6 del acuerdo indicaba que los límites de consumo de CFC para Guatemala en los años 2007 y 2008 eran de 40 toneladas PAO y 30 toneladas PAO respectivamente, mientras que en la decisión XV/34 se había dejado constancia del compromiso de Guatemala de limitar su consumo de CFC en 2007 a 20 toneladas PAO y no se establecía un límite para 2008.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

242. Para cuando se celebró la reunión en curso, el PNUMA estaba proporcionando asistencia para el fortalecimiento institucional a Guatemala y ejecutando un plan de gestión de refrigerantes en la Parte con el auspicio del Fondo Multilateral. En su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había pedido al PNUMA que le presentara en su siguiente reunión un informe de situación sobre el proyecto de fortalecimiento institucional de Guatemala, así como un informe sobre la respuesta de la Parte a la recomendación 38/19.

243. El PNUMA y el PNUD también estaban prestando asistencia a Guatemala en la preparación de un plan de gestión para la eliminación final de CFC. El Comité Ejecutivo había aprobado financiación para el proyecto con la condición de que en el plan se incluyeran actividades para asegurar que el sistema de concesión de licencias controlaría la importación y exportación de las sustancias controladas incluidas en los grupos II y III del anexo B (tetracloruro de carbono y metilcloroformo) y en el anexo E (metilbromuro). En el plan de trabajo para 2007-2009 presentado por el PNUMA al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión se afirmaba que ese organismo tenía previsto presentar el plan al Comité Ejecutivo en su 53ª reunión, que se celebraría a fines de 2007, para su aprobación.

244. También cuando se celebró la reunión en curso la ONUDI estaba ejecutando, en cooperación con el PNUMA, un plan nacional de eliminación del metilbromuro. En su 52ª reunión, el Comité Ejecutivo había aprobado la revisión del calendario de eliminación que figuraba en el plan para que correspondiera a los parámetros de referencia revisados con plazos específicos, establecidos en la decisión XVIII/26. El Comité también había solicitado a la ONUDI que presentara a la 54ª reunión del Comité Ejecutivo un informe sobre los adelantos realizados en la ejecución del plan. En el plan de trabajo para 2007-2009 presentado por el organismo en esa reunión se había informado que se estaba ejecutando la primera etapa del plan y que se había previsto solicitar al Comité Ejecutivo antes de fines de 2007 que aprobase la financiación de la segunda etapa.

## 3. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso

245. En respuesta a una pregunta de un miembro del Comité, el representante de la secretaría del Fondo Multilateral explicó que había habido problemas con los programas de fortalecimiento institucional y de gestión de refrigerantes de Guatemala debido al reemplazo del oficial nacional del ozono en la Parte. Dijo



que recientemente habían tenido lugar varias reuniones oficiosas entre representantes del Fondo Multilateral, el PNUMA y la Parte para tratar las cuestiones pendientes. Posteriormente, se habían comenzado actividades en el marco del programa de fortalecimiento institucional y comenzado algunos elementos del programa de gestión de refrigerantes.

#### 4. Recomendación

246. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con preocupación* de que Guatemala no había atendido a la solicitud cursada en la recomendación 38/19 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación de que presentase a la Secretaría, a tiempo para que el Comité la examinase en su 39ª reunión y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de los motivos por los cuales la prohibición que había introducido a la importación de equipo que utilizaba las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) no abarcaba también la importación de equipo que utilizaba otras sustancias que agotan el ozono, de conformidad con el compromiso que había contraído la Parte, expuesto en el apartado d) del párrafo 3 de la decisión XV/34,

*Tomando nota también con preocupación* de que Guatemala no había atendido a la solicitud que se formulaba en la recomendación 38/19 de que presentase a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de los motivos por los cuales el límite máximo de consumo permitido de CFC para el año 2007 que figuraba en sus reglamentaciones para las sustancias que agotan el ozono aparentemente no respetaba lo dispuesto en la decisión XV/34,

a) Instar a Guatemala que presente a la Secretaría del Ozono la información solicitada en la recomendación 38/19 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación lo antes posible y a más tardar el 29 de febrero de 2008 para que el Comité pueda examinarla en su 40ª reunión;

b) Invitar a Guatemala, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para que participe en el examen de la cuestión mencionada.

**Recomendación 39/17**

## R. Guinea-Bissau

247. Guinea-Bissau se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVI/24.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de CFC

248. Tal como se deja constancia en la decisión XVI/24 de la 16ª Reunión de las Partes, Guinea-Bissau se había comprometido a mantener un consumo de las sustancias del grupo I del anexo A (CFC) a un volumen no superior a 13,137 toneladas PAO en 2006.

249. Para cuando se celebró la reunión en curso, Guinea Bissau había presentado sus datos sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006, según los cuales notificaba un consumo de CFC de 13,1 toneladas PAO, con lo cual estaba cumpliendo por adelantado sus compromisos de eliminar el consumo de CFC, establecidos en la decisión XVI/24 del Protocolo de Montreal. Ahora bien, el consumo notificado representaba un aumento con respecto a 2005, año en que la Parte había notificado un consumo de CFC de 12,5 toneladas PAO.

### 2. Recomendación

250. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar a Guinea Bissau por los datos notificados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo por adelantado tanto el compromiso que había contraído en virtud de la decisión XVI/24 de reducir su consumo de CFC a no más de 13,137 toneladas PAO como las obligaciones relativas a las medidas de control de los CFC estipuladas en el Protocolo de Montreal para ese año.

**Recomendación 39/18**

## S. Honduras

251. Honduras se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/34.

## 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de metilbromuro

252. Según consta en la decisión XVII/34 de la 17ª Reunión de las Partes, Honduras se había comprometido a reducir su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a no más de 295,8000 toneladas PAO en 2006.

253. Para cuando se celebró la reunión en curso, Honduras había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 y notificado un consumo de metilbromuro de 284,6 toneladas PAO. Esos datos indicaban que la Parte estaba cumpliendo por adelantado su compromiso de reducir el consumo de metilbromuro que figuraba en la decisión XVII/34 para ese año y que seguía realizando adelantos en el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

## 2. Recomendación

254. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar a Honduras por los datos notificados sobre el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo por adelantado su compromiso establecido en la decisión XVII/34 de reducir su consumo de metilbromuro a no más de 295,8 toneladas PAO en ese año.

**Recomendación 39/19**

## T. Kenya

255. Kenya se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con el cumplimiento de la decisión XVIII/28.

### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

#### a) Compromiso de reducir el consumo de CFC

256. Según consta en la decisión XVIII/28 de la 18ª Reunión de las Partes, Kenya se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de 60,0 toneladas PAO en 2006.

257. Para cuando se celebró la reunión en curso, Kenya había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 y notificado en ellos un consumo de CFC de 57,7 toneladas PAO, que hacía que la Parte estuviese cumpliendo por adelantado su compromiso de eliminar los CFC, estipulado en la decisión XVIII/28, y hubiese retornado a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo de Montreal.

#### b) Promulgación del reglamento para establecer y poner en práctica un sistema de concesión de licencias y cupos

258. Tal como se deja constancia en la recomendación 38/21 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había instado a Kenya a que, con carácter prioritario, prosiguiera sus esfuerzos para promulgar el reglamento requerido para establecer y poner en práctica su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación, e informase a la Secretaría a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, sobre el progreso logrado en la promulgación del reglamento, a tiempo para que el Comité lo examinase en su 39ª reunión.

259. Previamente, en la decisión XVIII/28, se había instado a la Parte a que promulgase las reglamentaciones sobre sustancias que agotan el ozono preferiblemente antes del 31 de diciembre de 2006.

260. Para cuando se celebró la reunión en curso, Kenya había respondido a la recomendación 38/21 notificando que el 31 de mayo de 2007 había promulgado, como decreto número 73 del suplemento legislativo número 33 del Suplemento del Boletín Oficial de Kenya número 57, las reglamentaciones relativas a las sustancias que agotan el ozono.

## 2. Recomendación

261. Por lo tanto, el Comité acordó:

a) Felicitar a Kenya por los datos notificados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo por adelantado su compromiso establecido en la decisión XVIII/28 de reducir el consumo de CFC a no más de 60 toneladas

PAO y que había retornado a una situación de cumplimiento de las obligaciones relativas a las medidas de control de los CFC estipuladas en el Protocolo de Montreal para ese año;

b) Tomar nota con reconocimiento de que Kenya promulgó el 31 de mayo de 2007 las reglamentaciones relativas a las sustancias que agotan el ozono requeridas para establecer y poner en práctica su sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, con inclusión de cupos para la importación.

**Recomendación 39/20**

## U. Lesotho

262. Lesotho se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con el cumplimiento de la recomendación 38/51 y de la decisión XVI/25.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de halones

263. Tal como consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Lesotho que presentase sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, a fin de que, en su 39ª reunión, el Comité pudiera evaluar el cumplimiento por la Parte del compromiso que había contraído en la decisión XVI/25 de la 16ª Reunión de las Partes de reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 0,1 toneladas PAO en 2006.

264. Para cuando se celebró la reunión en curso, Lesotho había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, que mostraban que su consumo de halones había sido cero. Esos datos demostraban que la Parte continuaba manteniendo la eliminación total de halones, con antelación tanto del compromiso contraído en virtud de la decisión XVI/25 como de sus obligaciones respecto de la eliminación de los halones especificadas en el Protocolo de Montreal para 2006.

### 2. Recomendación

265. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar a Lesotho por los datos notificados sobre el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo por adelantado tanto su compromiso establecido en la decisión XVI/25 de reducir su consumo de halones a no más de 0,1 toneladas PAO como las obligaciones relativas a las medidas de control de los halones estipuladas en el Protocolo de Montreal para ese año.

**Recomendación 39/21**

## V. Jamahiriya Árabe Libia

266. La Jamahiriya Árabe Libia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la decisión XV/36, la decisión XVII/37 y la recomendación 38/24.

### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

#### a) Compromisos de reducir el consumo de halones y metilbromuro

267. Según consta en la decisión XVII/37 de la 17ª Reunión de las Partes, la Jamahiriya Árabe Libia se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 653,91 toneladas PAO y a mantener su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en una cantidad no superior a 96,000 toneladas PAO en 2006.

268. En la recomendación 36/21 de la 36ª reunión del Comité de Aplicación, se tomaba nota con reconocimiento de que en 2005 la Jamahiriya Árabe Libia había terminado de cumplir su compromiso contraído en la decisión XVII/37 de mantener su consumo de halones en 2005 una cantidad no superior a 714,500 toneladas PAO y su consumo de metilbromuro en 2005 en una cantidad no superior a 96,000 toneladas PAO. Sin embargo, para cuando se celebró la reunión en curso, la Jamahiriya Árabe Libia no había presentado los datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Por consiguiente, no fue posible confirmar el cumplimiento por la Parte de sus compromisos de reducción del consumo de sustancias que agotan el ozono para ese año.

**b) Establecimiento de un sistema de concesión de licencias y cupos**

269. Tal como consta en la recomendación 38/24 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a la Jamahiriya Árabe Libia que presentase a la Secretaría del Ozono a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un informe sobre el cumplimiento de su compromiso de introducir un sistema de cupos para las sustancias que agotan el ozono, y que aclarase si ya estaba en funcionamiento su sistema de concesión de licencias de importación y exportación para sustancias que agotan el ozono, con tiempo suficiente para que el Comité pudiese examinarlo en su 39ª reunión. Anteriormente, la Parte se había comprometido, con arreglo a la decisión XV/36 de la 15ª Reunión de las Partes, a introducir el sistema de concesión de licencias y cupos antes de 2004.

270. En un informe presentado por la Jamahiriya Árabe Libia a la ONUDI antes de la 38ª reunión del Comité de Aplicación se había indicado que la Parte contaba con un sistema de concesión de licencias para controlar la exportación e importación de sustancias que agotan el ozono desde 1999 y preveía establecer un sistema de cupos para sustancias que agotan el ozono en un futuro próximo, de conformidad con los compromisos que la Parte había contraído en virtud de la decisión XV/36. En la información presentada anteriormente por la Jamahiriya Árabe Libia a la Secretaría del Ozono, la Parte había señalado que se preveía que a más tardar a finales de enero de 2006 se habría promulgado la legislación requerida para introducir su sistema de concesión de licencias y cupos y que, entre tanto, la Parte expediría permisos de importación de carácter provisional.

271. Para cuando se celebró la reunión en curso, la Parte había respondido a la recomendación 38/24, confirmando en una reunión conjunta de redes de oficiales del ozono para los países francófonos y anglófonos de África, celebrada los días 20 y 21 de agosto de 2007, que había introducido un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas en 1999 y que ese sistema estaba funcionando. Posteriormente, la Secretaría había recibido dos cartas de la Jamahiriya Árabe Libia, fechadas el 30 de agosto de 2007 y escritas en árabe, para cuya traducción había recibido ayuda de la ONUDI.

272. La ONUDI había explicado que en las cartas se volvía a confirmar que desde 1999 se aplicaba un sistema de concesión de licencias y había presentado un resumen de la manera en que operaba. Gracias a ese sistema se había prohibido la importación de sustancias que agotan el ozono sin una aprobación previa de la Comisión General para el Medio Ambiente. Un departamento de la Comisión estaba a cargo de examinar las solicitudes de importación de sustancias que agotan el ozono y, tras la aprobación del coordinador de la unidad del ozono, de conceder las licencias de importación. En las solicitudes de permiso de importación había que incluir información sobre el tipo de sustancia que agota el ozono y la cantidad y país de origen. A la llegada del envío, el departamento examinaba la importación y aprobaba su ingreso únicamente después de corroborar que correspondía a la licencia que poseía el importador. Después de registrar la importación, el departamento notificaba a la oficina nacional del ozono y le remitía información en la que se incluían detalles de la importación extraídos de sus propios registros.

273. Con respecto al sistema de cupos de la Jamahiriya Árabe Libia, en las cartas se procuraba dar garantías al Comité de Aplicación de que la Parte estaba aplicando un sistema de cupos de importación, con cupos anuales que respetaban las obligaciones contraídas por la Parte en el marco del Protocolo, y también cumpliendo los acuerdos que había concluido con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral de eliminar las sustancias que agotan el ozono. Para ello, la Parte había transmitido un memorando, el 11 de febrero de 2007, en el que pedía a todas las instituciones y personas pertinentes que respetaran el cupo establecido para cada año y delegaba las funciones de supervisión al comité nacional del cambio climático y la protección del ozono. La Parte había indicado que el comité celebraba reuniones periódicas para examinar el cumplimiento de la Parte e informar sobre toda desviación detectada, y que la dependencia nacional del ozono, que obedecía a la orientación del comité nacional, tenía a su cargo distribuir el cupo entre los sectores usuarios siguiendo las prioridades nacionales y los límites anuales de consumo permitido.

**2. Asistencia para el cumplimiento**

274. Para cuando se celebró la reunión en curso, la ONUDI estaba prestando asistencia al fortalecimiento institucional en la Jamahiriya Árabe Libia con el auspicio del Fondo Multilateral. El organismo también estaba prestando asistencia a la Parte para la eliminación de los halones y el metilbromuro.

275. La ONUDI había informado al Comité Ejecutivo, en su 51ª reunión celebrada en marzo de 2007, que esos proyectos se habían demorado debido a diversos factores, como la dificultad para obtener visados de entrada para personal del proyecto, el hecho de que no se respondió a los intentos de la ONUDI de establecer una comunicación con la Parte y a que no se conocía la identidad del oficial del ozono de la Parte. Para resolver esta última cuestión, en la 50ª reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en noviembre

de 2006, se reunieron representantes del organismo, del Ministerio de Medio Ambiente de la Jamahiriya Árabe Libia y de la secretaría del Fondo, tras lo cual el Oficial Jefe de la secretaría del Fondo envió una carta de seguimiento. En su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Comité Ejecutivo había pedido a la ONUDI que en su reunión siguiente presentase un informe sobre la situación del proyecto de fortalecimiento institucional de la Parte.

276. La ONUDI estaba ejecutando el proyecto de eliminación del metilbromuro en el sector hortícola de la Parte, en cooperación con España. Se había previsto que los desembolsos segundo y final del proyecto se efectuaran en 2007. Se había acordado el mandato para la adquisición del equipo del proyecto prevista para este año, y ya se había firmado un subcontrato para la prestación de asistencia técnica y servicios logísticos.

277. Se había previsto completar en 2008 el proyecto de eliminación de los halones que ejecutaba la ONUDI. Se había contratado a un consultor internacional y, tan pronto el Comité Ejecutivo hubiera aprobado un plan preparado con el objetivo de que el centro de banco de halones establecido en el marco del proyecto se autofinanciara, se organizarían cursillos de capacitación y sensibilización sobre los halones. En su 52ª reunión el Comité Ejecutivo había decidido enviar una carta al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, dirigida a la instancia superior pertinente, en la que indicaba que cancelaría el proyecto si en su próxima reunión no se notificaban adelantos en el establecimiento de un plan para la sostenibilidad del centro, que debía incluir la selección de una entidad en la que se pudiese instalar el centro y un plan de trabajo de esa entidad que garantizara la sostenibilidad del centro. También se había pedido a la ONUDI que en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo presentara un informe sobre la marcha del proyecto.

278. Además, el Comité Ejecutivo había decidido solicitar que se estableciera contacto con representantes de alto nivel del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia para debatir las dificultades para obtener la aprobación del Gobierno necesaria para poner en práctica los componentes de los proyectos aprobados por el Comité.

279. En el plan de trabajo del PNUMA para 2007–2009, presentado al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, se había incluido a la Jamahiriya Árabe Libia para que recibiera asistencia especial para el cumplimiento en 2007 en las esferas del establecimiento de redes y el apoyo normativo, en particular para recabar la participación del Director de la Oficina Regional del PNUMA para Asia Occidental para solicitar apoyo político a la ejecución de los planes de acción que figuraban en las decisiones XV/36 y XVII/37.

### 3. Recomendación

280. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de que la Jamahiriya Árabe Libia había respondido a la solicitud cursada en la recomendación 38/24 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación de que presentase a la Secretaría del Ozono a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un informe sobre el cumplimiento de su compromiso de introducir un sistema de cupos para sustancias que agotan el ozono, y aclarase si ya estaba en funcionamiento su sistema de concesión de licencias de importación y exportación para sustancias que agotan el ozono, con tiempo suficiente para que el Comité lo examinase en su 39ª reunión,

*Tomando nota también con reconocimiento* de que en la presentación de la Parte se confirmaba que en 2007 había terminado de cumplir el compromiso contraído en virtud de la decisión XV/36 de introducir para 2004 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos,

*Tomando nota también con preocupación* de que la Jamahiriya Árabe Libia no había respondido a la solicitud cursada en la recomendación 38/24 de que presentase sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pudiese evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso establecido en la decisión XVII/37 de la 17ª Reunión de las Partes de reducir su consumo de sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 653,91 toneladas PAO y de mantener su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en una cantidad no superior a 96,000 toneladas PAO,

a) Instar a la Jamahiriya Árabe Libia a que presente a la Secretaría del Ozono sus datos para el año 2006, antes del 30 de septiembre de 2007, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, para que el Comité pueda evaluar en su 40ª reunión el cumplimiento por la Parte de sus compromisos contraídos en la decisión XVII/37 de la 17ª Reunión de las Partes de reducir el consumo de halones a un nivel que no exceda las 653,91 toneladas PAO y de mantener el consumo de metilbromuro en un nivel que no exceda las 96,000 toneladas PAO en 2006;

b) Invitar a la Jamahiriya Árabe Libia, de ser necesario, a que envíe a un representante a la 40ª reunión del Comité para participar en el examen de la cuestión mencionada.

Recomendación 39/22

**Recomendación 39/22**

## **W. Maldivas**

281. Maldivas figuraba entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 38/51.

### **1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de CFC**

282. Tal como consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Maldivas que presentase sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, a fin de que el Comité pudiera evaluar en su 39ª reunión el cumplimiento por la Parte del compromiso establecido en la decisión XV/37 de la 15ª Reunión de las Partes de mantener su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a un nivel no superior a 2,3 toneladas PAO en 2006.

283. Para cuando se celebró la reunión en curso Maldivas había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 y notificado un consumo de CFC de 1,1 toneladas PAO. Esos datos indicaban que la Parte seguía adelantada en el cumplimiento de los compromisos contraídos en la decisión XV/37 y de las obligaciones de eliminación de los CFC especificadas en el Protocolo de Montreal para 2006.

### **2. Asistencia para el cumplimiento**

284. El PNUMA estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a Maldivas con el auspicio del Fondo Multilateral. El organismo también tenía planificado prestar asistencia a Maldivas para la eliminación de los CFC. En el plan de trabajo del PNUMA para 2007–2009 presentado al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, se había incluido la prestación de asistencia a Maldivas para completar la ejecución de su plan de gestión de refrigerantes y para preparar un plan de gestión de eliminación definitiva de CFC en cooperación con el PNUD. También para 2007 se había previsto prestar más apoyo como parte del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del organismo para que la Parte pudiese cumplir los compromisos que había contraído en virtud de la decisión XV/37.

285. En su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había pedido al PNUMA que en su reunión siguiente le presentase otro informe de situación en relación con el proyecto de fortalecimiento institucional, que se centrara en los esfuerzos que estaba realizando para responder a la recomendación 38/51.

### **3. Recomendación**

286. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar a Maldivas por los datos notificados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo por adelantado su compromiso establecido en la decisión XV/37 de mantener el consumo de CFC en un volumen no superior a 2,3 toneladas PAO y que estaba cumpliendo las obligaciones relativas a las medidas de control de los CFC estipuladas en el Protocolo de Montreal para ese año.

**Recomendación 39/23**

## **X. Montenegro**

287. Montenegro se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/27.

### **1. Cuestión relativa al cumplimiento: datos pendiente de nivel básico y del año de base**

288. Tal como consta en la recomendación 38/27 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Montenegro que hiciera todo lo posible por presentar sus datos respecto del año de base y del nivel

básico para las sustancias controladas de los grupos I y II del anexo A (CFC y halones), los grupos I, II y III del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo) y el anexo E (metilbromuro), así como los datos del año de base para esas sustancias controladas y para las sustancias controladas de los grupos I y II del anexo C (hidroclorofluorocarbonos e hidrobromofluorocarbonos) del Protocolo con anterioridad a la 39ª reunión de Comité y, de ser posible, antes del 2 de septiembre de 2007, a fin de que el Comité pudiese evaluar la situación de cumplimiento de la Parte en esa reunión.

289. Para cuando se celebró la reunión en curso, Montenegro había respondido a la recomendación 38/27 presentando sus datos pendientes de nivel básico en una carta de fecha 31 de agosto de 2007 y sus datos pendientes del año de base en una carta de fecha 5 de septiembre.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

290. El Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, había aprobado la financiación de un proyecto de asistencia para el fortalecimiento institucional de Montenegro, que ejecutaría la ONUDI. También había aprobado fondos para la preparación de un programa para el país y de un plan de gestión de la eliminación definitiva, que se ejecutaría con la ayuda de la ONUDI.

291. Con el auspicio de la red regional de funcionarios del ozono de Europa oriental y Asia central, con el apoyo del Fondo Multilateral, se había programado que expertos de Serbia y de la ex República Yugoslava de Macedonia se reunieran con representantes de Montenegro a fines de 2007 para compartir su experiencia y conocimientos especializados en esferas relacionadas con la presentación de datos, sistemas de concesión de licencias y capacitación de la dependencia nacional del ozono.

292. El representante de la ONUDI en la 38ª reunión del Comité de Aplicación había dicho que en ese momento se estaba preparando el programa del país, que se había programado una misión a Montenegro para ayudar en el proceso y que se estaba a la espera de la aprobación por el Gobierno del documento del proyecto para el fortalecimiento institucional.

## 3. Debates mantenidos en la reunión en curso

293. El representante de la ONUDI informó que el PNUMA y la ONUDI habían realizado una misión conjunta en la Parte y que se había finalizado el programa del país, que se había enviado a la secretaría del Fondo Multilateral para que el Comité Ejecutivo lo examinara en su 53ª reunión.

294. Varios miembros del Comité felicitaron a la Parte por la rapidez y eficacia con que había cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y de la recomendación 38/27.

## 4. Recomendación

295. Por lo tanto el Comité acordó tomar nota con reconocimiento de que Montenegro había presentado todos sus datos pendientes de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos previstas en el Protocolo y en la recomendación 38/27 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, así como del hecho de que esos datos confirmaban que Montenegro era una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal.

**Recomendación 39/24**

## V. Nepal

296. Nepal se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/29.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: informe anual sobre la colocación en el mercado de CFC incautados

297. Tal como se deja constancia en la recomendación 38/29 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había recordado a Nepal que presentase sus datos correspondientes al año 2006 y su informe anual sobre la cantidad de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) colocada en su mercado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, a más tardar el 1º de agosto de 2007 preferiblemente, para que el Comité, en su 39ª reunión, pudiera evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso establecido en la decisión XVI/27 de la 16ª Reunión de las Partes de colocar en su mercado interno no más de 13,5 toneladas PAO de CFC en 2006.

298. Para cuando se celebró la reunión en curso, Nepal había presentado sus datos correspondientes al año 2006 y notificado que había colocado en su mercado interno 12,0 toneladas PAO de CFC de las existencias de sustancias incautadas, lo cual hacía que estuviese respetando su compromiso para ese año, estipulado en la decisión XVI/27. La Parte también había reafirmado su compromiso de abstenerse de conceder licencias para la importación de CFC.

## 2. Recomendación

299. Por lo tanto, el Comité acordó tomar nota con agradecimiento del informe que había presentado Nepal para 2006, que indicaba que había cumplido el compromiso que figuraba en la decisión XVI/27 de colocar en su mercado interno una cantidad no superior a 13,5 toneladas PAO de CFC en ese año.

**Recomendación 39/25**

## Nigeria

300. Nigeria se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/51 y la decisión XIV/30.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de CFC

301. Según consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Nigeria que presentase sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente a más tardar el 1º de agosto de 2007, a fin de que el Comité pudiese evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso incluido en la decisión XIV/30 de reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de 1.100 toneladas PAO en 2006.

302. Al celebrarse la reunión en curso, Nigeria había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y había notificado un consumo de CFC de 454 toneladas PAO. Esos datos indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento anticipado de su compromiso incluido en la decisión XIV/30 y sus obligaciones relativas a la eliminación de los CFC con arreglo al Protocolo de Montreal correspondientes a 2006.

## 2. Recomendación

303. Por consiguiente, el Comité convino en felicitar a Nigeria por los datos notificados del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que indicaban que ese año seguía cumpliendo anticipadamente tanto el compromiso que había contraído en virtud de la decisión XIV/30 de reducir su consumo de CFC a no más de 1100 toneladas PAO en 2006, como sus obligaciones en virtud de las medidas de control del Protocolo de Montreal respecto de los CFC en ese año.

**Recomendación 39/26**

## Z. Pakistán

304. Pakistán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/51.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de tetracloruro de carbono

305. Según consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido al Pakistán que presentase sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente a más tardar el 1º de agosto de 2007, a fin de que el Comité pudiese evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso incluido en la decisión XVIII/31 de la 18ª Reunión de las Partes de reducir su consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) a no más de 41,8 toneladas PAO en 2006.

306. Al celebrarse la reunión en curso, el Pakistán había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y había notificado un consumo de CFC de 41,8 toneladas PAO. Ese nivel de consumo había hecho que en 2006 la Parte retornara a una situación de cumplimiento de las medidas de control para esa sustancia dispuestas en el Protocolo y la colocaba en situación de



cumplimiento anticipado de las medidas de control para el tetracloruro de carbono dispuestas en el Protocolo. La Parte también había notificado que, a partir del 28 de mayo de 2007, el Pakistán había prohibido la importación de tetracloruro de carbono.

## 2. Recomendación

307. Por lo tanto, el Comité acordó felicitar al Pakistán por su retorno en 2006 a una situación de cumplimiento de las medidas de control de la sustancia controlada (tetracloruro de carbono) del grupo II del anexo B, estipuladas en el Protocolo de Montreal, así como por el cumplimiento de su compromiso de reducir el consumo de esa sustancia, que figuraban en la decisión XVIII/31 de la 18ª Reunión de las Partes, como se indica en el informe de datos de la Parte correspondiente a ese año, en el que también se indica que la Parte había cumplido con antelación sus obligaciones respecto de eliminar el tetracloruro de carbono en 2006 y que desde el 28 de mayo de 2007 había prohibido la importación de esa sustancia.

**Recomendación 39/27**

## AA. Paraguay

308. Paraguay se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/32 y la decisión XVIII/32.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: petición de presentación de un plan de acción en relación con los CFC y el tetracloruro de carbono

309. Según consta en la recomendación 38/32 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido al Paraguay que, en colaboración con los organismos de ejecución pertinentes, presentase a la Secretaría, lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto 2007, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo A (CFC), y del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), previstas en el Protocolo, de conformidad con la decisión XVIII/32.

310. En la recomendación 38/32 también se había recordado al Paraguay que presentase sus datos correspondientes a 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pudiese evaluar el cumplimiento por la Parte en 2006 de las medidas de control previstas en el Protocolo.

311. En el momento de celebrarse la reunión en curso, el Paraguay no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. No obstante, había presentado un plan de acción de conformidad con la recomendación 38/32 y la decisión XVIII/32 de la 18ª Reunión de las Partes. Los elementos del plan se resumen a continuación.

#### a) Determinación de los usuarios de CFC y tetracloruro de carbono

312. En el plan se explicaba que la mayoría del consumo de CFC de la Parte correspondía a su sector de la refrigeración y el aire acondicionado. Esa aseveración se veía corroborada por los datos de consumo de 2006 a nivel sectorial presentados por la Parte a la secretaría del Fondo Multilateral, los cuales indicaban un consumo de 249,7 toneladas PAO de CFC en el sector de servicios de mantenimiento de la Parte, y 1,1 toneladas PAO de CFC en el sector de aplicaciones para usos analíticos y de laboratorio.

313. En el plan se explicaba que una empresa farmacéutica era el principal usuario de tetracloruro de carbono en el Paraguay. La empresa empleaba el tetracloruro de carbono para diluir la cera utilizada para el abrillantamiento de grageas medicinales.

#### b) Determinación de las causas del incumplimiento

314. El Paraguay había notificado un consumo de 250,7 toneladas PAO de CFC en 2005, cantidad que no cumple el requisito establecido en el Protocolo de que limitase el consumo de esas sustancias en ese año a no más del 50% de su nivel básico, a saber, 105,280 toneladas PAO. La Parte había atribuido su incumplimiento a una insuficiente coordinación entre las autoridades aduaneras en los lugares de acceso al país para las sustancias que agotan el ozono, el Departamento de Medio Ambiente y la dirección nacional de aduanas. Asimismo, un elevado movimiento de personal en la autoridad aduanera había limitado la eficacia de la capacitación, y la falta de integración de la dependencia nacional del ozono en el Departamento de Medio Ambiente también había contribuido a esa situación. Un examen de los procedimientos de acopio de datos sobre la importación había destacado errores e incongruencias en la

manipulación de los certificados de aranceles, la determinación de sustancias, los pesos netos y la importación de sustancias que agotan el ozono sin las licencias requeridas.

315. El Paraguay había notificado también el consumo de 0,7 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2005, cantidad que no cumplía el requisito del Protocolo de que en ese año la Parte limitara su consumo de esa sustancia a no más de 0,1 toneladas PAO. La Parte había atribuido el incumplimiento a las deficiencias antes mencionadas en su sistema de concesión de licencias y al nivel inferior de prioridad que los organismos gubernamentales asignaban a esa sustancia que agota el ozono.

**c) Parámetros de referencia con plazos específicos para retornar a una situación de cumplimiento**

316. En el plan de la Parte figuraban los parámetros de referencia con plazos específicos para reducir el consumo de CFC y tetracloruro de carbono que figuran a continuación, por los que la Parte habría retornado en 2006 a una situación de cumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo y posteriormente permitirle mantenerla en esa situación de cumplimiento hasta lograr la eliminación total en 2010.

	2006	2007	2008	2009	2010
Anexo A/I CFC	105,28	31,58	31,58	31,58	0,00
Tetracloruro de carbono	0,09	0,09	0,09	0,09	0,00

317. Los parámetros de referencia con plazos específicos que figuraban en el plan para el consumo de CFC concordaban con los que figuraban en el plan nacional de gestión de la fase final de eliminación aprobado por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 51ª reunión. No obstante, conforme se ha señalado *supra*, en el momento de celebrarse la reunión en curso el Paraguay aún no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, lo cual había impedido examinar el consumo de CFC y tetracloruro de carbono por la Parte ese año en relación con el parámetro de referencia con plazos específicos propuesto para 2006 en el cuadro que figura *supra*.

**d) Medidas para aplicar los parámetros de referencia con plazos específicos**

318. En el momento de celebrarse la reunión en curso, el Paraguay ya había introducido determinados cambios institucionales para rectificar su situación de incumplimiento. Así pues, los planes de trabajo de la dependencia nacional del ozono se habían incorporado oficialmente al plan operacional anual del departamento de medio ambiente, lo cual permitía una mayor supervisión de las actividades de la dependencia y exigía un mayor grado de compromiso de las autoridades ministeriales respecto de la aplicación del programa nacional del ozono.

319. Además, con miras a rectificar la presunta insuficiente coordinación interinstitucional entre el departamento de medio ambiente y la dirección nacional de aduanas, la Parte había establecido una comisión operacional interinstitucional. Entre las tareas de la comisión figuraban la determinación de un sólo puerto de entrada para las sustancias que agotan el ozono, la duplicación de las actividades de capacitación para los funcionarios de aduanas y otros agentes pertinentes, y conexiones informáticas entre las diferentes oficinas aduaneras y el departamento de medio ambiente.

320. En el marco reglamentario establecido por el Paraguay se estipulaba que el departamento de medio ambiente estableciera, mediante diferentes instrumentos jurídicos, calendarios y fechas límites para prohibir la importación de sustancias que agotan el ozono y fijar volúmenes de importación máximos anuales de conformidad con los calendarios de eliminación previstos en el Protocolo de Montreal, así como criterios para la distribución de los volúmenes autorizados. Entre los instrumentos jurídicos establecidos hasta el momento de celebrarse la reunión en curso figuraban el registro obligatorio de todos los importadores de sustancias que agotan el ozono, la restricción de licencias de importación de sustancias que agotan el ozono a personas registradas, la prohibición de la importación de equipo de refrigeración y acondicionamiento de aire nuevo y usado en los que se usa CFC-11 ó CFC-12, y el etiquetado obligatorio de recipientes de sustancias que agotan el ozono y todos los equipos y componentes de refrigeración y acondicionamiento de aire.

321. Las medidas específicas que figuran en el plan de acción del Paraguay para tratar la eliminación de los CFC y el tetracloruro de carbono se resumen a continuación.

**i) Sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC)**

322. En el marco de un plan de gestión de refrigerantes y un plan nacional para la gestión de la fase final de la eliminación apoyado por el Fondo Multilateral, el Paraguay planificó la aplicación de las actividades que figuran a continuación para asegurar su cumplimiento: mejoramiento de su sistema de concesión de licencias; capacitación del sector de la refrigeración en la conservación de refrigerantes y el uso de

alternativas apoyada por un acuerdo de cooperación con el instituto técnico de refrigeración de la Parte; campañas de concienciación ambiental del público y de usuarios específicos; creación y promoción de un código de mejores prácticas en el sector de la refrigeración en cooperación con la Cámara Paraguaya de Aire acondicionado, Refrigeración y Ventilación Mecánica (CAPAREV) y el Servicio Nacional de Formación Profesional (SNFP); distribución de equipo para la recuperación y el reciclado de refrigerantes e instrumentos para mejores prácticas en el mantenimiento de equipo de refrigeración para talleres y empresas, cuyo uso habría de ser supervisado por el departamento de medio ambiente; y la creación de una dependencia virtual para el control del comercio en sustancias que agotan el ozono, incluido el empleo de la recientemente creada comisión interinstitucional para prevenir el comercio ilícito en sustancias que agotan el ozono.

323. Conforme se señala *supra*, el Paraguay había determinado que un pequeño porcentaje de su consumo de CFC se utilizaba en aplicaciones para usos de laboratorio. La Parte tenía previsto tratar ese consumo mediante las actividades que se reseñan *infra* para eliminar su consumo de tetracloruro de carbono.

## ii) Sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono)

324. El Paraguay se proponía asegurar su cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo mediante una estrategia de control estricto y eficiente de la importación, del tránsito y de la exportación de solventes que agotan el ozono y la reducción de la demanda de esas sustancias mediante un proyecto de asistencia técnica. Entre las actividades previstas en el marco del proyecto de asistencia técnica figuraban un curso práctico para antiguos actuales y futuros usuarios de tetracloruro de carbono, CFC-113 y metilcloroformo, en el que se presentaría información sobre alternativas a las sustancias que agotan el ozono en las aplicaciones existentes y el límite de importación de tetracloruro de carbono. Las consultas realizadas con laboratorios habían indicado que, si bien el tetracloruro de carbono se había utilizado en el pasado, la sustancia ya se había sustituido por alternativas más económicas. El sector también mostraba un alto nivel de concienciación respecto del requisito de eliminar el tetracloruro de carbono.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

325. En el momento de celebrarse la reunión en curso, el PNUMA estaba prestando apoyo para el fortalecimiento institucional en el Paraguay bajo los auspicios del Fondo Multilateral y estaba ejecutando un plan de gestión de refrigerantes en cooperación con el PNUD. En su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, el Comité Ejecutivo había aprobado un plan para la gestión de la fase final de eliminación de los CFC para el Paraguay, que sería aplicado por el PNUD y el PNUMA. Una de las condiciones para aprobar el proyecto era que los organismos no desembolsaran fondos hasta que el Paraguay hubiese presentado a la Secretaría del Ozono el plan de acción pedido por la 18ª Reunión de las Partes en su decisión XVIII/32. Asimismo, en el momento de celebrarse la reunión en curso, el PNUD estaba prestando al Paraguay asistencia en materia de eliminación del tetracloruro de carbono mediante un proyecto de asistencia técnica al sector de los solventes, aprobado por el Comité Ejecutivo en abril de 2005. El organismo había informado en la 49ª reunión de ese Comité, celebrada en julio de 2006, de que se habían iniciado las actividades previstas en el proyecto. Se había programado que, como parte de su plan de trabajo para 2007–2009, el PNUMA también prestaría apoyo a la formulación de un plan de acción de la Parte en relación con el tetracloruro de carbono por conducto del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del organismo.

## 3. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso

326. A invitación del Comité, una representante de la Parte asistió a la reunión en curso. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, la representante confirmó que su país no era productor de tetracloruro de carbono, pero sí lo importaba para utilizarlo en los sectores automotor y de la refrigeración. Dijo que su Gobierno había promulgado una ley para ampliar el sistema existente de concesión de licencias y asignación de cuotas de importación para que incluyera el tetracloruro de carbono, pero la reglamentación correspondiente aún no había entrado en vigor. Si bien las cercanas elecciones en el Paraguay podrían demorar la promulgación de la ley, su Gobierno asignaba alta prioridad al asunto y esperaba que entrara en vigor sin demora.

327. Señaló que en 2006 el Paraguay había consumido un total agregado de 102 toneladas PAO de todas las sustancias que agotan el ozono. La Parte se proponía retornar a una situación de cumplimiento lo antes posible y tenía la confianza plena de que no excedería en 2007 su límite de consumo de CFC de 31,5 toneladas PAO.

328. Explicó que las cuotas de importación anual del Paraguay establecidas en el decreto 3980 se habían revisado para que reflejaran el calendario de eliminación que figura en el nuevo plan de acción y que las autoridades aduaneras del país estaban preparadas para aplicar los nuevos límites. Se había establecido una oficina institucional, integrada por funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Salud Pública y Asuntos Sociales y las autoridades aduaneras y portuarias, para supervisar la aplicación del decreto. Agentes especializados estaban trabajando conjuntamente con las autoridades aduaneras para aplicar el reglamento y para verificar su aplicación y otros agentes efectuaban visitas aleatorias a las instalaciones de los importadores.

329. Respecto de las medidas que ya estaban en vigor para controlar los flujos ilícitos de sustancias que agotan el ozono, explicó que el sistema existente de concesión de licencias abarcaba tanto las sustancias como las mezclas. No obstante, el sistema no incluía las exportaciones de sustancias que agotan el ozono debido a que esas exportaciones estaban prohibidas. Los datos de las autoridades aduaneras relativos a las importaciones se comprobaban recíprocamente con la información proporcionada por las cuatro empresas importadoras, que también estaban reglamentadas por una cámara de comercio de la cual todas eran miembros.

330. Dijo que aunque el Gobierno trabajaba con ahínco para capacitar a las autoridades aduaneras y eliminar la corrupción a fin de mejorar la gestión del comercio en sustancias que agotan el ozono, las fronteras relativamente porosas del Paraguay dificultaban controlar los movimientos no oficiales hacia y desde los Estados vecinos. Sugirió que tal vez la Parte necesitaría centrarse más en los esfuerzos dirigidos a controlar esos flujos, e hizo hincapié en que la prestación de asistencia financiera y técnica por los donantes internacionales sería vital para sus actividades para controlar tanto el comercio lícito como el ilícito.

#### 4. Recomendación

331. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de que, de conformidad con la decisión XVIII/32 de la 18ª Reunión de las Partes y con la recomendación 38/32 del Comité de Aplicación en su 38ª reunión, el Paraguay había presentado un plan de acción para retornar antes de 2007 a una situación de cumplimiento de las medidas de control de las sustancias del grupo I del anexo A (CFC) y del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) previstas en el Protocolo;

Remitir a la 19ª Reunión de las Partes, para su examen, un proyecto de decisión al que se incorpora el plan de acción, que figura en la sección B del anexo I del presente informe.

**Recomendación 39/28**

#### BB. Federación de Rusia

332. La Federación de Rusia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/33.

##### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

###### a) Desviación aparente del consumo de CFC en 2005

333. Según consta en la recomendación 38/33 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a la Federación de Rusia que presentara a la Secretaría lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una reseña de las medidas adoptadas para reducir el tiempo necesario para tramitar las importaciones y licencias de importación de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) para la fabricación de inhaladores de dosis medidas y mejorar los procesos administrativos conexos, con antelación suficiente para que el Comité la examinase en su 39ª reunión.

334. En el momento de celebrarse en la reunión en curso, la Federación de Rusia había presentado una respuesta a la recomendación 38/33 en forma de carta de fecha 13 de agosto de 2007. En esa carta la Parte había explicado que, mediante la orden 101 del servicio Federal de Supervisión Ambiental, Tecnológica y Nuclear (Rostekhnadzor), de 24 de septiembre de 2004, se había adoptado un estatuto sobre la expedición por Rostekhnadzor de licencias para el movimiento transfronterizo de sustancias que agotan el ozono y productos que las contengan. Mediante el estatuto se faculta a Rostekhnadzor a expedir licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono y productos que contengan esas sustancias. En el estatuto se exige a Rostekhnadzor que complete su examen de una solicitud de licencia en un plazo de 30 días y se especifica la documentación que el solicitante debe presentar a Rostekhnadzor para su examen

a fin de determinar si conceder o rechazar una solicitud. En el estatuto se faculta además a Rostekhnadzor a suspender o revocar una licencia en el caso de que el titular de una licencia haya violado una condición de la misma.

335. En la 38ª reunión del Comité, representantes de la Parte habían explicado que su situación de incumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC previstas en el Protocolo en 2005 se debían a diversos factores, entre los cuales figuraban el tiempo necesario para completar los complejos procedimientos contractuales y de concesión de licencias relacionados con la importación de CFC y la larga cadena de suministro en un país de la extensión de la Federación de Rusia. Debido a esas circunstancias, algunos de los envíos correspondientes a 2004 se habían recibido en 2005, tras una prórroga del período de validez de la licencia, que habitualmente vencía al final de cada año civil.

336. Los representantes habían explicado asimismo que se habían adoptado medidas para evitar futuras situaciones de incumplimiento mediante la simplificación de los procedimientos relativos a la importación de CFC, incluida la reducción del número de organismos implicados y la delimitación de sus funciones y responsabilidades. Gracias a esa medida había reducido la duración del proceso a dos meses. Después el Comité había solicitado una presentación por escrito sobre esas medidas como constancia del compromiso del Gobierno respecto de mantener su situación de cumplimiento del Protocolo.

**b) Informes sobre datos conforme al artículo 7 y marco contable para usos esenciales correspondiente a 2006**

337. También se había recordado a la Parte que presentase a la Secretaría del Ozono sus datos correspondientes a 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, así como su marco contable de usos esenciales para ese año, preferiblemente a más tardar el 1º de agosto de 2007, para que el Comité lo examinase en su 39ª reunión.

338. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la Federación de Rusia había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, conjuntamente con su marco contable de usos esenciales para ese año, y notificó un consumo de 394,7 toneladas PAO de CFC, cantidad consecuente con la autorización para usos esenciales de la Parte, concedida mediante la decisión XVII/5, de importar o producir hasta 400 toneladas métricas de CFC para la fabricación de inhaladores de dosis medidas para el tratamiento del asma y las neuropatías obstructivas crónicas. Los datos notificados por la Federación de Rusia respecto de las otras sustancias controladas también cumplían las obligaciones de la Parte con arreglo al Protocolo de Montreal correspondientes a 2006.

**2. Recomendación**

339. El Comité tal vez desee:

*Recordando* que la Federación de Rusia había notificado un consumo de 349,0 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, cantidad que no se ajustaba al requisito previsto en el Protocolo de mantener la eliminación total de estas sustancias y la autorización concedida a la Federación de Rusia por la 15ª Reunión de las Partes de consumir no más de 336,0 toneladas PAO de CFC para usos esenciales en 2005 y, en consecuencia, se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al Protocolo respecto del consumo de CFC en 2005,

*Tomando nota con reconocimiento* de que la Federación de Rusia había respondido a la solicitud recogida en la recomendación 38/33 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación de que presentase a la Secretaría a la brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una reseña de las medidas adoptadas para remediar la situación de incumplimiento antes mencionada mediante la reducción del plazo para la tramitación de los envíos de importación y las licencias conexas, así como la mejora de los procedimientos administrativos correspondientes, con antelación suficiente para que el Comité las examine en su 39ª reunión,

*Tomando nota con reconocimiento también* de que la Parte había presentado los datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 y el marco contable para usos esenciales correspondiente a ese año,

Felicitar a la Federación de Rusia por haber retornado en 2006 a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los CFC estipuladas en el Protocolo de Montreal.

**Recomendación 39/29**

## CC. Arabia Saudita

340. Arabia Saudita se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/35.

### 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

#### a) Aparente desviación del consumo de metilbromuro en 2005

341. Según consta en la recomendación 38/35 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Arabia Saudita que respondiese a la petición formulada por la Secretaría de que presentase una explicación de su aparente desviación del requisito de disminuir su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a una cantidad no superior al 80% de su nivel básico para ese año.

342. En el momento de celebrarse la reunión en curso, Arabia Saudita no había presentado una explicación respecto de su aparente desviación. La Parte había presentado sus datos pendientes correspondientes a 2005 ante la reunión anterior del Comité, de conformidad con la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, y notificó un consumo de 27,6 toneladas PAO de metilbromuro, cantidad que no se ajustaba a la obligación con arreglo al Protocolo de limitar el consumo de metilbromuro ese año a una cantidad no superior al 80% de su nivel básico de consumo para esa sustancia, a saber, 0,48 toneladas PAO. En una carta de fecha 2 de junio de 2007, se había pedido a Arabia Saudita que presentara una explicación de su aparente desviación. No obstante, habida cuenta de que la petición se había enviado con una antelación inferior a tres semanas antes de la reunión anterior del Comité, éste había seguido su práctica habitual de aplazar el examen de la situación de cumplimiento de la Parte de que se tratase hasta su siguiente reunión. Por consiguiente, el Comité examinó el asunto en la reunión en curso.

343. En el momento de celebrar la reunión en curso, Arabia Saudita no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006.

#### b) Solicitud de revisión de sus datos de nivel básico de consumo de metilbromuro

344. Según consta en la recomendación 38/35, también se había pedido a la Parte que presentase a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información solicitada en la decisión XV/19 a fin de que el Comité pudiese examinar en su 39ª reunión la solicitud de revisión de sus datos de nivel básico del consumo de metilbromuro formulada por la Parte.

345. En el momento de celebrarse la reunión en curso, Arabia Saudita había dado respuesta a la solicitud de que proporcionase información que fundamentara su petición de revisar sus datos de nivel básico de consumo de metilbromuro, si bien lo hizo después del 1º de agosto de 2007, plazo indicado en la recomendación 38/35. En esa respuesta la Parte había indicado que estaba preparando un informe detallado sobre su solicitud en cooperación con el PNUD y la ONUDI, y de conformidad con la decisión XV/19. No obstante, la Parte preveía que no daría forma final al informe antes de la reunión en curso habida cuenta del período más corto de lo habitual transcurrido entre las reuniones del Comité en 2007. La Parte había indicado que tenía previsto presentar el informe a la Secretaría antes que finalizara el año y, por consiguiente, solicitaba que el Comité en la reunión en curso aplazara hasta su 40ª reunión el examen de la solicitud formulada por la Parte de revisar sus datos de nivel básico.

346. En la presentación de sus datos correspondientes a 2005 Arabia Saudita había notificado a la Secretaría, con fecha 26 de mayo de 2007, su solicitud de revisión de los datos consignados respecto del consumo de metilbromuro para Arabia Saudita para cada uno de los años de base 1995 a 1998. Sobre la base de la información obtenida mediante la preparación de su programa nacional, la Parte había llegado a la conclusión de que sus datos de nivel básico consignados eran incorrectos, pero había reconocido que necesitaría presentar explicaciones complementarias para justificar su solicitud. En una carta de fecha 2 de junio de 2007, la Secretaría había explicado que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se especificaba la información que Arabia Saudita debía presentar al Comité, por conducto de la Secretaría, para que el Comité pudiera examinar la solicitud formulada por la Parte, y había facilitado a Arabia Saudita una copia de esa decisión.

### 2. Asistencia para el cumplimiento

347. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la ONUDI y el PNUMA prestaban asistencia a Arabia Saudita en la preparación de un plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono aprobado por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 48ª reunión, celebrada en julio de 2006. Se había previsto completar el plan en enero de 2008.

348. En el plan de trabajo para el período 2007–2009 presentado por el PNUMA al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, figuraba una propuesta de solicitud de asistencia para el fortalecimiento institucional para Arabia Saudita en 2007. En el informe del PNUMA sobre la marcha de los trabajos presentado al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión constaba que el PNUMA también había proporcionado informes sobre datos y apoyo normativo a la Parte con arreglo a su Programa de Asistencia para el Cumplimiento.

349. Arabia Saudita había informado también del establecimiento de un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono. En su informe al Comité Ejecutivo sobre la marcha de los trabajos, el PNUMA había indicado que en el plan nacional para la eliminación de las sustancias que agotan el ozono se incluiría un componente para actualizar la legislación de la Parte a fin de armonizarla con otros tipos de legislación en materia de sustancias que agotan el ozono promulgada recientemente a nivel regional.

### 3. Recomendación

350. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con preocupación* de que Arabia Saudita había notificado en 2005 un consumo de 27,6 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), cantidad que no se ajustaba al requisito previsto en el Protocolo de que la Parte limitara el consumo de esa sustancia en ese año a una cantidad no superior al 80% de su nivel básico, a saber, 0,5 toneladas PAO,

*Tomando nota con preocupación también* de que Arabia Saudita no había dado respuesta a las solicitudes que constan en la recomendación 38/35 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación de que presentase a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto 2007, una explicación de su aparente desviación de las medidas de control relativas al metilbromuro previstas en el Protocolo,

*Tomando nota con reconocimiento*, no obstante, de que Arabia Saudita estaba preparando un informe detallado para justificar su solicitud de modificación de los datos de nivel básico para el metilbromuro, de conformidad con la decisión XV/19, y que tenía previsto presentar ese informe antes que finalizara 2007,

a) Pedir a Arabia Saudita que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 29 de febrero de 2008, una explicación de su aparente desviación de las medidas de control del metilbromuro establecidas en el Protocolo para 2005 y, si procede, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento;

b) Pedir a Arabia Saudita que presente, de conformidad con la decisión XV/19, lo antes posible y a más tardar el 29 de febrero de 2008, información para justificar su solicitud de modificación de los datos de nivel básico correspondientes al metilbromuro para que el Comité pueda examinarla en su 40ª reunión;

c) Invitar a Arabia Saudita, si fuera necesario, a que envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para que participe en el examen de las cuestiones mencionadas;

d) Remitir, para su examen por la 19ª Reunión de las Partes, el proyecto de decisión que figura en la sección C del anexo I del presente informe, por la que se pediría a la Parte que se ajustara a lo dispuesto en el apartado a) *supra*.

**Recomendación 39/30**

### DD. Serbia<sup>1</sup>

351. Serbia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/36.

<sup>1</sup> El 30 de junio de 2006, el Presidente de Serbia se dirigió por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de los tratados sobre el ozono, y dio a conocer que "todas las medidas relativas a tratados adoptadas por Serbia y Montenegro seguirán en vigor respecto de la República de Serbia con efecto a partir del 3 de junio de 2006", así como que la República de Serbia "continúa ejerciendo sus derechos y compromisos derivados de tratados internacionales concertados por Serbia y Montenegro". El Secretario General de las Naciones Unidas, al proceder en atención al comunicado presentado por Serbia, aceptó el compromiso y, en consecuencia, retiró a Montenegro de la lista de Partes en los tratados sobre el ozono y dejó el nombre de Serbia únicamente.

## 1. Cuestiones relativas al cumplimiento

### a) Datos de nivel básico pendientes relativos al grupo I del anexo B

352. Según consta en la recomendación 38/36 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Serbia que presentase con carácter urgente, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, sus datos de nivel básico pendientes para las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) correspondientes a los años 1998 y 1999, para que en su 39ª reunión el Comité pudiese evaluar el cumplimiento del Protocolo por la Parte.

353. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la Parte había presentado sus datos de nivel básico pendientes, y había notificado un consumo de otros CFC en 1998 y 1999, que indicaba un nivel básico para esa sustancia de cero toneladas PAO. La Parte también había notificado un consumo cero de otros CFC en 2006, lo cual indicaba que la Parte se encontraba ese año en situación de cumplimiento de las medidas de control relativas a esas sustancias previstas en el Protocolo.

### b) Aparente desviación del consumo de tetracloruro de carbono en 2006

354. También se había pedido a Serbia que presentase a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de su desviación aparente en 2006 de su obligación de reducir su consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) a una cantidad no superior a 2,8 toneladas PAO en ese año y, si fuera pertinente, que presentase un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el pronto retorno de la Parte a una situación de cumplimiento.

355. Con anterioridad, la Parte había notificado un consumo para ese año de 5,1 toneladas PAO, lo cual representaba una aparente desviación en 2006 de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo, y por consiguiente era necesaria que disminuyera su consumo a una cantidad no superior al 15% de su nivel básico, a saber, 2,8 toneladas PAO.

356. En el momento de celebrarse la reunión en curso, Serbia había presentado una explicación sobre su aparente desviación de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo, y notificó que había llevado a cabo una auditoría en la que había cotejado los datos facilitados por su dirección de aduanas con los obtenidos de los usuarios. Ese ejercicio le había hecho llegar a la conclusión de que los datos presentados anteriormente eran incorrectos. Los datos corregidos indicaban un consumo de 1,4 toneladas PAO en 2006, lo cual colocaba a Serbia en situación de cumplimiento de su obligación de reducir su consumo de tetracloruro de carbono a una cantidad no superior a 2,8 toneladas PAO ese año.

### c) Posible solicitud de revisión de los datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono

357. En la recomendación 38/36 también se había pedido a Serbia que aclarara si había solicitado o no una modificación de sus datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono para el año de base 2000, recordando que las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico debían efectuarse de conformidad con la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes. Además de presentar un informe al Comité, en su última reunión, sobre sus datos pendientes relativos al consumo de tetracloruro de carbono para los años de base 1998 y 1999, Serbia había notificado datos sobre el consumo de tetracloruro de carbono para el año de base 2000 que diferían de los datos que había presentado anteriormente para ese año. En una carta de fecha 7 de mayo de 2007, Serbia había notificado para el año 2000 un consumo de tetracloruro de carbono de 3,4 toneladas PAO. Con anterioridad la Parte había notificado un consumo de 33 toneladas PAO en ese año.

358. En una carta recibida por la Secretaría el 6 de septiembre de 2007, Serbia había aclarado que no había pedido que se modificaran sus datos sobre el consumo de tetracloruro de carbono notificados para el año de base 2000. La Parte había explicado que las 3,4 toneladas PAO indicadas en su carta anterior reflejaban datos que se habían derivado de códigos arancelarios empleados únicamente por el sector civil. En el año de base 2000, en Serbia el tetracloruro de carbono había sido utilizado por sectores diferentes al sector civil. Por ello, con la incorporación de datos sobre el consumo procedentes de esos otros sectores, se estimó que el consumo de 33 toneladas PAO de tetracloruro de carbono notificado anteriormente había sido correcto para el año 2000.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

359. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la ONUDI prestaba a Serbia asistencia para el fortalecimiento institucional bajo los auspicios del Fondo Multilateral. El organismo también estaba prestando asistencia a la Parte para preparar proyectos de eliminación de las sustancias que agotan el ozono



en los sectores del metilbromuro y los solventes. En su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el Comité Ejecutivo había pedido a la ONUDI que agilizara la finalización de la preparación del plan para el sector del tetracloruro de carbono en Serbia. En esa reunión la ONUDI había informado de que había emprendido una misión para examinar el proyecto con el Gobierno de Serbia y que se había iniciado un estudio sobre las sustancias que agotan el ozono. No obstante, antes que finalizara mayo de 2007, el informe sobre el estudio no había sido presentado a la ONUDI. La ONUDI había solicitado una misión de formulación en abril o mayo de 2007 para preparar una propuesta, pero no se había recibido ninguna invitación del Gobierno de Serbia. La secretaría del Fondo Multilateral había manifestado que no estaba claro si la preparación del proyecto concluiría en el plazo previsto antes de finalizar julio de 2007.

### **3. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

360. En la reunión en curso los miembros del Comité felicitaron a la Parte por la presentación oportuna de datos correspondientes al año de base y al nivel básico en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo.

361. En respuesta a una pregunta, la representante de la ONUDI informó de que el proyecto de eliminación del tetracloruro de carbono se hallaba aún en proceso de preparación. Dijo que el funcionario del ozono de la Parte había sido sustituido, lo cual había dado lugar a modificaciones del proceso para preparar el proyecto y causado cierta demora. Se abrigaba la esperanza de que la misión planeada a la Parte se llevaría a cabo antes de finales de 2007 y que en la siguiente reunión del Comité ya se podría informar sobre algún progreso.

### **4. Recomendación**

362. Por consiguiente, el Comité convino en tomar nota con reconocimiento de que Serbia había cumplido la recomendación 38/36 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, y había presentado todos los datos pendientes correspondientes a las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) de conformidad con sus obligaciones relativas a la presentación de datos previstas en el Protocolo y modificado sus datos sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 a fin de corregir errores en su presentación original, lo cual confirmaba que la Parte se hallaba en situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo correspondientes a 2006 en relación con la eliminación de la sustancia del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), y había confirmado que no había pedido que se modificaran sus datos relativos al tetracloruro de carbono correspondientes al año de base 2000.

**Recomendación 39/31**

## **EE. Somalia**

363. Somalia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/39.

### **1. Cuestión relativa al cumplimiento: solicitud de un plan de acción sobre halones**

364. Según consta en la recomendación 38/39 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había instado a Somalia a que presentara a la Secretaría lo antes posible, y preferiblemente a más tardar el 1º de agosto de 2007, una actualización de su plan para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los halones previstas en el Protocolo, incluidas las medidas reglamentarias para apoyar y mantener las actividades programadas en relación con la eliminación, con antelación suficiente para que el Comité lo examinara en su 39ª reunión.

365. En un principio se había pedido a Somalia que presentase un plan de acción sobre halones en 2004. A partir del 2002, la Parte había notificado un consumo anual de halones que la colocaba en situación de incumplimiento de las medidas de control para esas sustancias previstas en el Protocolo de Montreal, aunque a partir de 2003 había notificado datos que indicaban una tendencia descendente en el consumo de halones. Para el año 2006, Somalia había notificado a la 38ª reunión del Comité un consumo de halones a 18,8 toneladas PAO, cantidad que, aunque inferior a su consumo de 20,1 de toneladas PAO notificado en 2005, no se ajustaba a la obligación de reducir en 2006 el consumo de halones a una cantidad no superior a 8,9 toneladas PAO.

366. En una carta de fecha 11º de julio de 2007, Somalia había descrito los innumerables desafíos a los que había tenido que hacer frente en la tarea de aplicar sus obligaciones asumidas con arreglo al Protocolo

de Montreal y las recomendaciones formuladas por el Comité, entre las cuales figuraba la falta de apoyo técnico y financiero, así como problemas logísticos. Somalia también había indicado que la Secretaría del Fondo Multilateral y los organismos de ejecución, incluidos el PNUMA y el PNUD, no habían prestado la asistencia técnica y financiera solicitada, agregando que en repetidas ocasiones había solicitado a esos organismos que prestaran el apoyo financiero, técnico y logístico necesario para reducir el consumo de halones a 8,9 toneladas PAO y planificar medidas reglamentarias y de otro tipo para apoyar y mantener sus esfuerzos respecto de la eliminación.

367. Somalia había comunicado a la Secretaría, antes de la reunión anterior del Comité, que se proponía presentar un plan de acción sobre halones antes del 6 de junio de 2007.

## 2. Asistencia para el cumplimiento

368. En el momento de celebrarse la reunión en curso, el PNUMA prestaba a Somalia asistencia para el fortalecimiento institucional bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En su informe sobre la marcha de los trabajos presentado al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, el PNUMA había informado de que se había establecido en el marco del proyecto de fortalecimiento institucional la dependencia del ozono para Somalia, pero que no había podido comenzar a funcionar plenamente ni con eficacia debido a la inestabilidad política en la Parte. En su 48ª reunión, celebrada en 2004, el Comité Ejecutivo había aprobado una renovación del proyecto de fortalecimiento institucional en el entendimiento de que los fondos aprobados en los años anteriores se habían utilizado plenamente y se rendiría cuenta de ellos. No obstante, en el momento de celebrarse la reunión en curso, no se había presentado ningún informe sobre el desembolso de fondos para ninguno de los dos proyectos. El PNUMA había informado también de que la situación política estaba impidiendo el desarrollo de un sistema de concesión de licencias y que la elaboración de un plan de gestión de halones se había suspendido en 2006 debido a la situación política. A la luz de esa información, el Comité Ejecutivo había pedido al PNUMA que en su 53ª reunión, le presentase un informe adicional sobre la marcha de los trabajos en cuanto al proyecto de fortalecimiento institucional de Somalia, específicamente en relación con la solicitud recogida en la recomendación 38/39 de que Somalia presentase un plan de acción sobre halones, con inclusión de medidas reglamentarias para apoyar y mantener las actividades planificadas respecto de la eliminación.

369. En el plan de trabajo para el período 2007-2009 del PNUMA, presentado al Comité Ejecutivo del Fondo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, se indicaba que cuando las circunstancias lo permitiesen en 2007, y en el marco del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del organismo, el PNUMA brindaría a la dependencia nacional del ozono de Somalia orientación sobre concienciación y capacitación y apoyo técnico respecto de la formulación de un sistema de concesión de licencias para sustancias que agotan el ozono. En el plan de trabajo se había indicado también que el PNUMA tenía previsto realizar una misión a Somalia en 2007. El representante del PNUMA informó al Comité en su 38ª reunión de que en ese momento no era posible fijar una fecha para la misión, pero que se abrigaba la esperanza de que, conjuntamente con el funcionario del ozono de la Parte, se acordaría un plan de acción para que Somalia retornase a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los halones previstas en el Protocolo.

## 3. Recomendación

370. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Recordando* que, según consta en la recomendación 38/38 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se pidió a Somalia que presentase a la Secretaría a la mayor brevedad posible, y preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, una actualización de su plan para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo en relación con las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones), con inclusión de medidas reglamentarias para apoyar y mantener las actividades de eliminación previstas, con antelación suficiente para que el Comité pudiera examinarlo en su 39ª reunión,

*Tomando nota con reconocimiento* de que Somalia había presentado la actualización solicitada, en la que la Parte había explicado que necesitaba asistencia financiera, técnica y logística para preparar y poner en práctica un plan de acción sobre halones que le permitiera retornar a una situación de cumplimiento,

*Tomando nota también* de que los organismos de ejecución del Fondo Multilateral estaban dispuestos a prestar asistencia a Somalia de conformidad con las políticas y directrices del Fondo, pero que debido a la situación por la que atravesaba el país resultaba muy difícil suministrar asistencia y mantener los esfuerzos destinados a eliminar las sustancias que agotan el ozono,

Convenir en examinar de nuevo la situación de Somalia en su 40ª reunión y, para ello, pedir a la Parte que presente a la Secretaría del Ozono antes del 29 de febrero de 2008 un informe sobre los esfuerzos que ha realizado, en cooperación con los organismos de ejecución pertinentes, que formule un plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo en relación con los halones, y que establezca un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono.

### Recomendación 39/32

## FF. Turkmenistán

371. Turkmenistán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su cumplimiento de la recomendación 38/44.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: solicitud de modificación de los datos de nivel básico para el metilbromuro

372. Según consta en la recomendación 38/44 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Turkmenistán que presentase a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información pendiente que se pide en la decisión XV/19 a fin de que en su 39ª reunión el Comité pudiese finalizar su examen de la solicitud formulada por la Parte de modificar sus datos de nivel básico de consumo para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro).

373. Conjuntamente con su presentación inicial Turkmenistán había presentado información adicional para fundamentar su solicitud. La Secretaría del Ozono había examinado toda la información presentada en relación con los requisitos estipulados en la decisión XV/19. Su examen se resume *infra*.

#### a) Inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19

374. En el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se dispone que una Parte que solicite una modificación de sus datos de nivel básico determine cuáles datos de nivel básico para uno o varios años dados la Parte estima que son incorrectos y proponga nuevos datos. En la documentación inicial que presentó Turkmenistán se había indicado que el consumo de cero toneladas PAO notificado para cada uno de los años de base 1997 y 1998 se había basado en datos de importación de metilbromuro incorrectos, y se habían propuesto nuevos datos de 1.800 kilogramos y 22.000 kilogramos, respectivamente.

375. La Secretaría había pedido a Turkmenistán que proporcionase una aclaración respecto de la información que había presentado relativa al inciso i) del apartado a) del párrafo 2. Se había pedido a la Parte que confirmara que estimaba que sus datos de consumo de metilbromuro para los años de base 1995 y 1996 eran correctos. Turkmenistán había respondido que los datos para 1995 y 1996 eran incorrectos, pero en ese momento la Parte no había dado respuesta a la petición formulada por la Secretaría de que propusiese nuevos datos para esos años. No obstante, en una carta recibida por la Secretaría el 23 de agosto de 2007, la Parte había confirmado que los datos de nivel básico existentes para 1995 y 1996 eran correctos. En la presentación traducida del idioma ruso al inglés la palabra “correctos” se había traducido por “incorrectos”.

376. Al examinar toda la documentación presentada por la Parte hasta ese momento, la Secretaría había observado que la fecha de importación de los 1.800 kilogramos consignados en la presentación original hecha por la Parte y en la documentación aduanera de importación presentada posteriormente era la del 2 de diciembre de 1998. La Secretaría había señalado esa cuestión a la atención de la Parte para que ésta formulase las observaciones pertinentes. En su respuesta, de fecha 8 de septiembre de 2007, Turkmenistán había aclarado que la cifra consignada de cero toneladas PAO correspondiente al consumo de metilbromuro en 1997 era correcta porque, aunque el contrato para la importación de los 1.800 kilogramos de metilbromuro tenía fecha de 26 de noviembre de 1997, la importación no había tenido lugar hasta 1998. En consecuencia, la Parte había confirmado que únicamente consideraba correctos sus datos de nivel básico de consumo de metilbromuro aquellos correspondientes a 1998. Consideraba que la cifra correcta para ese año era 23,800 kilogramos en lugar de cero.

377. Habida cuenta de que en el Protocolo de Montreal el consumo se define como las importaciones más la producción menos las exportaciones, la Secretaría también había procurado, sobre la base del anterior entendimiento de que Turkmenistán había solicitado la modificación de los datos correspondientes a 1997 y 1998, asegurar que los cambios propuestos respecto de los datos de importación correspondientes a 1997 y 1998 fueran los únicos cambios que se habrían de hacer en el nuevo cálculo del consumo por la Parte. Por consiguiente, se había pedido a la Parte que confirmara que no había exportado metilbromuro en los años respecto de los cuales se había solicitado su revisión, a saber 1997 y 1998, para aclarar si el término “kilogramos” utilizado en su presentación se refería a kilogramos métricos o kilogramos de

agotamiento del ozono, así como para indicar si algunas de las cantidades de metilbromuro importadas en 1997 ó 1998 se habían utilizado para aplicaciones de cuarentena o previas al envío exentas, y se señaló que en 2005 Turkmenistán había notificado importaciones de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío. En su respuesta Turkmenistán había afirmando que no había exportado metilbromuro en 1997 ó 1998, que los nuevos datos propuestos para esos años se referían a kilogramos métricos, y que ninguna cantidad de metilbromuro importada en 1997 y 1998 se había utilizado para aplicaciones de cuarentena o previas al envío.

**b) Inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

378. En el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se estipula que la Parte solicitante explique la razón por la cual sus datos de nivel básico existentes son incorrectos y que proporcione información pertinente, incluso sobre la metodología utilizada para acopiar y verificar los datos incorrectos, acompañada de documentación justificativa, si se dispone de ésta. Turkmenistán había explicado que su primer programa nacional para la eliminación de las sustancias que agotan el ozono se había preparado en 1998 y 1999. El año 1996 fue el primero para el que se contó con datos, aunque no se dispuso de datos para 1997. A partir de 1998, el servicio estatal de aduanas había empleado una base de datos informática para acopiar datos. No obstante, se habían detectado errores en la configuración de la base de datos, incluida la utilización de un código aduanero incorrecto para identificar los envíos de metilbromuro. En consecuencia, no era posible utilizar los datos reunidos por el servicio de aduanas para notificar las importaciones de metilbromuro. Habida cuenta de que Turkmenistán había comunicado que no había recibido información sobre las importaciones de metilbromuro en los años de base 1997 y 1998, la Secretaría había pedido a la Parte que explicase la razón por la que le había notificado una importación y exportación de cero en esos años.

379. En una carta de fecha 23 de agosto de 2007 daba a entender que la Parte había basado su notificación de cero importaciones y exportaciones de metilbromuro en 1997 y 1998 en información recibida de su Servicio Estatal de Aduanas y el Ministerio de Agricultura. El servicio estatal de aduanas había intercambiado su lista de notificación de importaciones de sustancias que agotan el ozono en 1997 y 1998. Según esa lista, en esos años no habían tenido lugar importaciones de metilbromuro. También se daba a entender que en esos años los posibles importadores de metilbromuro tenían que notificar en primer lugar al Ministerio de Protección de la Naturaleza de su intención de importar y posteriormente confirmar que cualquier propuesta de importación se hubiera consumado. En 1998, el Ministerio de Agricultura había notificado al Ministerio de Protección de la Naturaleza su intención de importar metilbromuro pero después no había confirmado que hubiese tenido lugar dicha importación. Por tanto, el Ministerio de Protección de la Naturaleza no había registrado ninguna importación.

**c) Inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

380. En el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se dispone que la Parte debe explicar la razón por la que sus nuevos datos de nivel básico propuestos deben considerarse correctos, y proporcione información justificativa, incluso sobre la metodología utilizada para acopiar y verificar los nuevos datos, acompañada de documentación justificativa, si se dispone de ésta. En la presentación inicial hecha por Turkmenistán se indicaba que los nuevos datos debían considerarse correctos porque eran resultado de actividades de acopio de datos realizadas en el sector del consumo de metilbromuro de Turkmenistán con ayuda de la dependencia nacional del ozono de Kirguistán, así como actividades de verificación de datos de importación de metilbromuro realizadas por la dependencia nacional del ozono y el servicio estatal de aduanas de Turkmenistán.

381. La Secretaría había invitado a Turkmenistán a que presentara información adicional para ayudar al Comité a determinar si la Parte había cumplido los requisitos del inciso iii) del apartado a) del párrafo 2. Así pues, se había invitado a la Parte a que describiera el carácter de sus actividades de acopio y verificación de datos, incluido el método utilizado para asegurarse de que el consumo de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío se habían registrado por separado respecto de otros usos y que las importaciones de metilbromuro acumuladas anteriores a 1997 no se consignasen como importaciones en 1997 ó 1998. También se había invitado a la Parte a que explicase la razón por la que las importaciones de metilbromuro habían comenzado únicamente en 1997 y no anteriormente; por qué en 1998 se había producido un aumento tan marcado de las importaciones de metilbromuro en comparación con 1997, y por qué no se había importado más metilbromuro hasta 2005. Asimismo, de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 y el inciso iv) del apartado a) del párrafo 2, se había invitado a Turkmenistán a que presentara copias de la documentación justificativa.

382. Turkmenistán había explicado que para la reunión de datos se pedía por escrito información a los Ministerios de Protección de la Naturaleza y Agricultura, al Servicio Estatal de Aduanas, a la entidad de

intercambio de bienes y materias primas, y a organizaciones que utilizaban metilbromuro. El Ministerio de Protección de la Naturaleza también "efectuaba control de inspección de enseres en los que se utilizaba metilbromuro" y acopiaba datos sobre el consumo de metilbromuro a nivel sectorial. La Parte aún no había dado respuesta a la petición formulada por la Secretaría de que explicara la manera en que se habían determinado las "organizaciones que utilizaban metilbromuro" y los "enseres en los que se utilizaba metilbromuro". Habida cuenta de que la correspondencia por escrito entre los organismos gubernamentales y las organizaciones usuarias estaba en idioma turkmeno, también se había invitado a Turkmenistán a que resumiese la correspondencia y sus conclusiones en idioma inglés. La Secretaría había indicado que no entendía bien el procedimiento que la Parte había empleado para verificar los nuevos datos propuestos para el período 1995 a 1998. Específicamente, había solicitado información adicional sobre la manera en que los datos obtenidos de los organismos gubernamentales y las organizaciones se habían utilizado para verificar la exactitud de los nuevos datos propuestos, o si los mismos se habían utilizado.

383. En su respuesta, recibida por la Secretaría el 23 de agosto de 2007, Turkmenistán había presentado una explicación más detallada de las medidas empleadas para acopiar y verificar los nuevos datos propuestos. La Parte había enumerado los diferentes organismos vinculados al Ministerio de Agricultura de los cuales se reunía información, a saber, las asociaciones de la industria alimentaria, y la asociación de cereales de Turkmenistán "Turkmengallaonumleri", el servicio estatal de cuarentenas fitosanitarias de Turkmenistán y la empresa "USSAT". Asimismo también se había distribuido en las cinco regiones del país un cuestionario en el que se solicitaba información sobre datos relativos al metilbromuro, entre los que se incluían las aplicaciones y las cantidades utilizadas. De las respuestas presentadas por los organismos se infería que ninguno de ellos había tratado de importar o adquirido metilbromuro durante el período de referencia. La Secretaría había pedido a Turkmenistán que confirmase que se había solicitado específicamente a los organismos que notificasen cualquier adquisición o importación durante ese período.

384. En su respuesta, de fecha 8 de septiembre de 2007, Turkmenistán había comunicado que "después de la reclasificación [como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo] comenzamos a acopiar información sobre los años de base 1995 y 1998". Las cartas de presentación de los cuestionarios llevaban fecha de 23 de enero de 2006, fecha posterior a la reclasificación de Turkmenistán, y por tanto la presunta respuesta de la Parte, de fecha 8 de septiembre de 2007, daba a entender que se había pedido a los organismos que notificaran cualquier adquisición o importación de metilbromuro durante el período de referencia.

385. Además, la Secretaría había recordado que en la presentación inicial hecha por Turkmenistán se había afirmado que el destinatario de la importación de 1.800 kilogramos de metilbromuro era "una instalación térmica autosostenible" y el destinatario de la importación de los 22.000 kilogramos de metilbromuro era la empresa "USSAT" del Ministerio de Agricultura. La Secretaría había sugerido que Turkmenistán informara de las respuestas de esas entidades con el Comité, y de si se había pedido a las mismas que rellenaran el cuestionario. También había sugerido que, si no se había pedido a esas entidades que rellenasen el cuestionario, Turkmenistán describiera el carácter de los usos a los que esas entidades destinaban el metilbromuro, con el fin de demostrar que sus importaciones se habían destinado únicamente a usos controlados. En la respuesta de Turkmenistán, de fecha 8 de septiembre de 2007, se había explicado que la "instalación térmica autosostenible" era un invernadero controlado por la Asociación de la Industria Alimentaria. En la respuesta se había incluido una carta cursada por la instalación en la que se exponía que en 1998 había adquirido 1.800 kilogramos de metilbromuro para la fumigación de invernaderos hortícolas. En cuanto a "USSAT", cabe señalar que se la considera una empresa "filial" de la asociación cerealera de Turkmenistán "Turkmengallaonumleri". Ambas empresas habían confirmado verbalmente que USSAT había importado 22.000 kilogramos de metilbromuro en 1998 en nombre de la asociación cerealera de Turkmenistán. En su respuesta al cuestionario del Ministerio de Protección de la Naturaleza, la asociación cerealera de Turkmenistán había comunicado que había utilizado metilbromuro para fumigar elevadores, molinos harineros y almacenes. En 2000, la asociación cerealera había adquirido 15 toneladas métricas, y, 32 toneladas métricas en 2003.

386. En relación con los ejercicios de verificación, Turkmenistán había explicado que inspectores del ministerio de protección de la naturaleza habían llevado a cabo la verificación y comprobación en todas las regiones de Turkmenistán. Los ejercicios incluían la inspección *in situ* en los lugares donde se usaba metilbromuro, así como el examen de la documentación en esos lugares. Los "enseres en los que se utilizaba metilbromuro" se habían determinado sobre la base de usos comúnmente aceptados del metilbromuro.

387. En respuesta a la solicitud de una explicación de la razón por la cual las importaciones de metilbromuro sólo habían comenzado en 1997 y no anteriormente, se había producido un aumento tan marcado de las importaciones de metilbromuro en 1998 en comparación con 1997, y no habían tenido lugar

más importaciones de metilbromuro hasta 2005, Turkmenistán indicó que "ese consumo irregular está vinculado a características económicas". Concretamente, la Parte había explicado que el metilbromuro sólo se podía adquirir con un permiso en forma de orden presidencial. En consecuencia, había sido práctica habitual adquirir los productos químicos con algunos años de antelación al año en que se necesitasen.

388. La Secretaría también había señalado a Turkmenistán que no había dado respuesta a la petición de que explicase la manera en que había asegurado que el consumo de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío se registrase por separado del consumo para otros usos, y que el metilbromuro acumulado procedente de importaciones anteriores a 1997 no obrase como importaciones en 1997 ó 1998.

Turkmenistán no había respondido directamente a esas preguntas. No obstante, en la respuesta del cuestionario relativa al servicio estatal de cuarentenas fitosanitarias no se notificaba ninguna importación o ningún uso de metilbromuro en el período de referencia. Por consiguiente, la Secretaría había pedido a Turkmenistán que aclarara si ese organismo había sido el único organismo que había procurado importar metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío en el período de referencia. Turkmenistán había confirmado que ese era el caso.

389. En relación con la cuestión de la acumulación, ambas cantidades de 1.800 kilogramos y 22.000 kilogramos habían sido registradas en los informes aduaneros presentados a la Secretaría, conjuntamente con la documentación de importación en la que se registraba la importación de los 1.800 kilogramos, aunque, conforme se señaló *supra*, se habían registrado como importados en 1998 en lugar de 1997. En última instancia, si los nuevos datos de importación propuestos se basaban en datos aduaneros de importación, ello parecería indicar que no existía la posibilidad de que las existencias acumuladas de metilbromuro de años anteriores pudiesen haberse incluido erróneamente en los nuevos datos de nivel básico propuestos.

390. En relación con la documentación justificativa, no le fue posible al servicio estatal de aduanas de Turkmenistán proporcionar documentación de importación relativa a los nuevos datos propuestos de 22.000 kilogramos para 1998 debido a que sus archivos para esos años se habían anulado. Además, la empresa responsable de la importación, "USSAT", ya no poseía documentación a causa de un incendio en su oficina, hecho confirmado por el servicio estatal de lucha contra incendios. Se contaba con documentación relativa a los nuevos datos de importación propuestos de 1800 kilogramos para 1997. En respuesta a la petición formulada por la Secretaría, a fin de facilitar el examen al Comité, Turkmenistán había destacado en la documentación el año pertinente y los volúmenes de metilbromuro.

## 2. Situación de la ratificación en relación con cumplimiento

391. Turkmenistán no había ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal y por tanto no estaba obligado a cumplir las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo. No obstante, el Ministro de Protección de la Naturaleza de Turkmenistán había informado al representante de la Secretaría del Ozono en la sexta reunión de la Red Regional de funcionarios del ozono de Europa oriental y Asia central, celebrada en Turkmenistán en febrero de 2007, de que Turkmenistán se proponía ratificar la Enmienda de Copenhague a principios del segundo semestre de 2007.

392. Los datos sobre el consumo de metilbromuro correspondientes a Turkmenistán que obran en poder de la Secretaría indicaban que 2005 fue el primer año en que la Parte había registrado el consumo de metilbromuro. Se había notificado un consumo para ese año de 5,6 toneladas PAO. En ese momento la Parte había presentado sus datos correspondientes a 2006, y había notificado un consumo cero de metilbromuro en ese año. Si la Reunión de las Partes aprobase la solicitud presentada por Turkmenistán de modificar sus datos de consumo de metilbromuro para el año de base 1998 de cero a 14,3 toneladas PAO, el nivel básico de la Parte pasaría de cero a 3,6 toneladas PAO.

## 3. Asistencia para el cumplimiento

393. El PNUMA estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a Turkmenistán bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En el plan de trabajo para el período 2007 a 2009 presentado por el organismo a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo, celebrada en marzo de 2007, se indicaba que el PNUMA prestaría a Turkmenistán asistencia especial para el cumplimiento en las esferas de la concienciación y la eliminación de los CFC y el metilbromuro. En el informe del PNUMA sobre la marcha de los trabajos presentado al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión, celebrada en julio de 2007, se indicaba que el PNUMA había prestado asistencia a Turkmenistán para actualizar su programa nacional a fin de que reflejase su nueva condición de Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo. En 2004 se había reclasificado a Turkmenistán como Parte que opera a amparo del artículo 5. El PNUMA informó además de que, en el marco de sus actividades de creación de redes a nivel regional, Turkmenistán también había recibido asistencia normativa para elaborar una ley estatal para la protección del ozono, así como asistencia

proporcionada por las dependencias nacionales del ozono de Georgia, Kirguistán y la ex República Yugoslava de Macedonia en relación con alternativas al metilbromuro, la eliminación de los halones y los CFC y la aplicación de sistemas de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono.

394. En la reunión anterior del Comité Ejecutivo se había planteado la cuestión del suministro de fondos para la preparación de proyectos a fin de ayudar a Turkmenistán a elaborar un plan de gestión de la fase final de eliminación. Se había señalado que, habida cuenta de que Turkmenistán tenía previsto ratificar la Enmienda de Copenhague en breve, reuniría las condiciones para recibir asistencia destinada a proyectos sobre el metilbromuro. Se había sugerido que esta petición podría incluirse en los planes de trabajo para 2008.

395. Además, en su reunión anterior, celebrada en marzo de 2007, en el contexto de las deliberaciones sobre la utilización de 61 millones de dólares de los EE.UU. en fondos para fines no específicos, el Comité Ejecutivo había acordado examinar proyectos para prestar asistencia, en relación con el consumo de metilbromuro, a las Partes que no habían ratificado la Enmienda de Copenhague, en el entendimiento de que los fondos no se desembolsarían hasta tanto no hubiese tenido lugar la ratificación. Con anterioridad, el Comité Ejecutivo había adoptado la decisión 46/21 relativa a Turkmenistán, en la que había acordado que la Parte recibiría únicamente asistencia para el fortalecimiento institucional. La decisión se había basado en información que incluía datos que indicaban que, a partir de 1996, las únicas sustancias que agotan el ozono consumidas en el país habían sido los HCFC y los CFC. La Parte había recibido asistencia para la eliminación de los CFC proporcionada por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial cuando fue clasificada como Parte que no opera al amparo del artículo 5.

#### 4. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso

396. A invitación de la Secretaría, una representante de la Parte asistió a la reunión en curso. En respuesta a preguntas formuladas por el Comité, confirmó que se había importado metilbromuro cada tres años. Habida cuenta del clima seco del país, el metilbromuro no se utilizaba en los cultivos, pero el consumo para tratamientos posteriores a la cosecha iba en aumento como resultado de la política gubernamental de acrecentar la producción de cereales a fin de disminuir la necesidad de importarlos. Estaba prevista la construcción de nuevos molinos harineros y por tanto la representante preveía un aumento de las importaciones de metilbromuro aumentasen en el futuro, pero no podía dar cifras al respecto.

397. El aumento del uso del metilbromuro que había tenido lugar en la Parte y las deliberaciones mantenidas durante una reunión de la red regional para Europa oriental y Asia central celebrada en 2005 habían inducido a que se reexaminaran los datos originales a partir de los cuales se había calculado el nivel básico del país, lo cual había dado lugar a la detección del error en la presentación de cifras relativas a un consumo cero.

398. Describió el sistema de concesión de licencias para productos químicos en vigor, el cual se había instituido en 2005 y era supervisado por el Ministerio de Energía. El organismo Gosstandard se encargaba de expedir permisos a cualquier organización que deseara importar metilbromuro y también era necesario contar con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente para asegurar que el total de las importaciones no excediera los niveles permitidos. El servicio de aduanas también insistía en examinar todos los documentos pertinentes. Competía al Ministerio de Agricultura las expediciones para cuarentenas fitosanitarias, pero el mismo no participaba en la reglamentación de las importaciones de productos químicos como el metilbromuro. Los operadores individuales no estaban sujetos a licencias para usar metilbromuro, pero éste no se usaba fuera del sector público, en el que figuraba la industria cerealera. Antes que se instituyera el sistema de concesión de licencias, cualquier organización que deseara importar metilbromuro tenía que presentar una solicitud al Ministerio de Medio Ambiente.

399. También explicó que Turkmenistán estaba en proceso de ratificar las enmiendas de Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo de Montreal. El Ministerio de Relaciones Exteriores ya había solicitado la participación de todos los ministerios y organismos gubernamentales, y esperaba que el proceso concluiría en el futuro muy próximo.

400. En el debate que tuvo lugar a continuación, los miembros del Comité expresaron la opinión de que Turkmenistán había cumplido plenamente los requisitos de la decisión XV/19 de manera tal que pudiese servir de modelo a otras Partes en circunstancias similares. De hecho, se convino en que sus esfuerzos dirigidos a cumplir la decisión, especialmente en ponerse en comunicación con los usuarios de metilbromuro y en efectuar visitas *in situ*, habían sido ejemplares.

## 5. Recomendación

401. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de la información presentada por Turkmenistán para justificar su solicitud de modificación de sus datos de nivel básico correspondientes a 1998 relativos al consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), y de conformidad con la recomendación 38/44 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación,

*Tomando nota* de que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se establece la metodología para examinar la presentación de solicitudes de modificación de los datos de nivel básico,

*Tomando nota con reconocimiento además* de los amplios esfuerzos realizados por Turkmenistán para cumplir los requisitos en materia de información dispuestos en la decisión XV/19, en particular los dirigidos a verificar la exactitud de sus nuevos datos de nivel básico propuestos mediante la inspección de los emplazamientos en que se utiliza metilbromuro,

Remitir para su examen por la 19ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en la sección D del anexo I del presente informe, mediante la cual se aprobaría la solicitud formulada por Turkmenistán de modificar sus datos de nivel básico correspondientes a 1998 relativos al consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), de cero a 14,3 toneladas PAO.

**Recomendación 39/33**

## GG. Uganda

402. El caso de Uganda figuraba entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 38/51 y de la decisión XV/43.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de metilbromuro

403. Según consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Uganda que presentase sus datos relativos al consumo de sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, a fin de que el Comité pudiese evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso recogido en la decisión XV/43 de la 15ª Reunión de las Partes de reducir su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a una cantidad no mayor de 4,8 toneladas PAO en 2006.

404. En el momento de celebrarse la reunión en curso, Uganda había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y había notificado un consumo cero de metilbromuro. Ese nivel de consumo situaba a la Parte en una situación de cumplimiento anticipado tanto de su compromiso contenido en la decisión XV/43 como de sus obligaciones correspondientes a 2006 relativas a la eliminación gradual del metilbromuro contraídas con arreglo al Protocolo de Montreal.

### 2. Recomendación

405. En consecuencia, el Comité convino en felicitar a Uganda por los datos que había notificado relativos al consumo de metilbromuro en 2006, que indicaban que la Parte se hallaba en situación de cumplimiento anticipado tanto de su compromiso recogido en la decisión XV/43 de reducir el consumo de metilbromuro a una cantidad no superior a 4,8 toneladas PAO, como de sus obligaciones relativas a las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro correspondientes a ese año.

**Recomendación 39/34**

## HH. Ucrania

406. El caso de Ucrania se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 38/46.

### 1. Cuestión relativa al cumplimiento: solicitud de modificar los datos de nivel básico relativos al metilbromuro

407. Según consta en la recomendación 38/46 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a Ucrania que presentase a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información pendiente que se pide en la decisión XV/19 a fin de que en su 39ª reunión el Comité pudiese



concluir su examen de la solicitud presentada por la Parte de que se modificaran sus datos de nivel básico relativos al consumo de metilbromuro.

408. La información había sido solicitada a tenor del inciso iv) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19. En ese inciso se dispone que las Partes que soliciten la modificación de sus datos de nivel básico presenten documentación justificativa para fundamentar la precisión de los nuevos datos propuestos. En correspondencia remitida por la Secretaría, de fecha 29 de mayo de 2007, se había señalado a la atención de Ucrania, y de nuevo el Comité había destacado en su diálogo con los representantes de Ucrania en la 38ª reunión del Comité, que en aquel momento Ucrania no había cumplido ese requisito. Se había sugerido que ese requisito podría cumplirse mediante la presentación de facturas de producción expedidas por la entidad Saki State Chemistry Works para el año 1991. Posteriormente los representantes de Ucrania en la reunión se habían comprometido a determinar si esa documentación estaba disponible y, si no lo estaba, a presentar copias a la Secretaría para que el Comité las examinase en su siguiente reunión.

409. En el momento de celebrarse la reunión en curso, Ucrania no había dado respuesta a la recomendación 38/46. No obstante, la Parte había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y había notificado datos congruentes con sus obligaciones contraídas con arreglo al Protocolo relativas a la eliminación gradual de esas sustancias. La información proporcionada por la Parte hasta este momento respecto de su solicitud de modificar sus datos de nivel básico relativos al metilbromuro había sido examinada por la Secretaría del Ozono en relación con los requisitos de la decisión XV/19 y se resume *infra*.

**a) Inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

410. En el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se dispone que las Partes que solicitan la modificación de sus datos de nivel básico determinen cuáles de los datos de nivel básico para un año dado se consideran incorrectos y propongan nuevos datos. El nivel básico de consumo y producción de metilbromuro para las Partes que no operan al amparo del artículo 5 del Protocolo se determina mediante los niveles calculados de producción y consumo notificados por esas Partes para el año 1991.

411. Ucrania había indicado que estimaba que sus datos para 1991 de cero toneladas PAO tanto de consumo como de producción eran incorrectos y había confirmado que propondría modificar sus niveles de producción y consumo en 1991 a 2.087,6 toneladas PAO.

412. La Parte había indicado que su nivel de consumo propuesto de 2.087,6 toneladas PAO estaba basado en formularios oficiales de notificación de datos, que había presentado como adjuntos a una carta de fecha 14 de febrero de 2007. En los formularios se indicaba que Ucrania había producido 3.607 toneladas métricas de metilbromuro en 1991, de las cuales 127,7 toneladas métricas se habían producido para usos de cuarentena y previos al envío. Habida cuenta de que la producción de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío estaba exenta de las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal, la producción controlada de metilbromuro por Ucrania para el año de base 1991 fue de 3.479,3 toneladas métricas (2.087, 6 toneladas PAO). En los formularios para la presentación de datos modificados también se indicaba que en 1991 Ucrania no había importado, exportado o destruido metilbromuro. En consecuencia, el consumo controlado de metilbromuro de Ucrania para el año de base 1991 también fue de 3.479, 3 toneladas métricas (2.087, 6 toneladas PAO).

**b) Inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

413. En el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se pide a la Parte solicitante que explique la razón por la que sus datos de nivel básico existentes son incorrectos y que brinde información pertinente, incluida información sobre la metodología empleada para acopiar y verificar esos datos de nivel básico, acompañada de documentación justificativa, si se dispone de ésta.

414. En correspondencia de fecha 16 de junio de 1994 remitida por el Vceministro de Relaciones Exteriores de Ucrania, la Parte había notificado cero producción, importación, exportación y uso agregado para fines de cuarentena y previos al envío en 1991, lo cual daba por resultado un nivel básico cero de consumo y producción de metilbromuro. No obstante, en su carta de fecha 14 de febrero de 2007, Ucrania había explicado que los datos de nivel básico existentes notificados por el Mnisterio de Relaciones Exteriores parecían "reflejar una deficiencia en el acopio y la notificación de esa información" que había tenido lugar durante la transición de la Parte hacia la independencia en 1991 y el período previo al establecimiento de un mecanismo para tratar las cuestiones relativas a las sustancias que agotan el ozono.

415. En correspondencia de fecha 29 de marzo de 2007, la Secretaría había notificado a Ucrania que en la presentación hecha por la Parte no había podido reconocer la información que se pide en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 sobre la metodología empleada para acopiar y verificar los datos de nivel básico existentes de la Parte, ni la documentación justificativa pertinente. Los representantes

de Ucrania ante la 38ª reunión del Comité habían explicado que los datos de nivel básico existentes no habían sido presentados por las autoridades de Ucrania y que el acopio oficial de datos no había comenzado sino hasta 1997.

**c) Inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19**

416. En el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19 se pide a la Parte solicitante que explique la razón por la que los nuevos datos de nivel básico propuestos se deben considerar correctos y que suministre información pertinente, incluida la relativa a la metodología empleada para acopiar y verificar los nuevos datos, acompañada de documentación justificativa, en los casos en que se disponga de la misma.

417. En la información presentada por Ucrania se había sugerido que la oficina del ozono de la Parte había basado los nuevos datos propuestos por la Parte en la investigación y el análisis de materiales archivados procedentes del Ministerio de Protección del Medio Ambiente, la Inspectoría Estatal de Ecología, el Comité de Coordinación Interinstitucional para el Cumplimiento del Protocolo de Montreal, el Ministerio de Política Industrial, el Ministerio de Política Agrícola, la Administración Principal de Productos Panaderos, la entidad Saki State Chemistry Works, la compañía estatal conjunta "Pan de Ucrania", la Administración Estatal Principal de Cuarentenas, y la Inspectoría Estatal Principal de Cuarentenas Fitosanitarias. Al parecer entre los materiales de archivo figuraba correspondencia entre esos organismos y otra documentación.

418. Con anterioridad a la última reunión celebrada por el Comité, la Secretaría había invitado a Ucrania a que proporcionara más detalles sobre la metodología empleada para acopiar y verificar sus nuevos datos propuestos. Específicamente, en la información proporcionada hasta ese momento se había indicado que los datos modificados para la producción total de metilbromuro por Ucrania y la producción de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío se habían basado en cartas del Ministerio de Política Industrial y el Ministerio del Complejo Agroindustrial, respectivamente. Esas cartas habían sido incluidas en la presentación hecha por la Parte, pero en las mismas no se había explicado la manera en que los ministerios habían acopiado los datos. En consecuencia, se había invitado a Ucrania a que estudiara la posibilidad de abordar la cuestión mediante la presentación de una descripción de las medidas adoptadas por esos ministerios para acopiar los datos.

419. Asimismo, al parecer en la información facilitada no se explicaban las medidas, en caso de existir, que el Ministerio de Política Industrial, el Ministerio del Complejo Agroindustrial o la oficina del ozono habían adoptado para verificar la precisión de los datos relativos a la producción total de metilbromuro y la producción de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío que figuraban en las cartas de los ministerios. Por lo tanto, también se había invitado a Ucrania a que estudiase la posibilidad de proporcionar más información para tratar esa cuestión. También se había invitado a la Parte a que examinase la posibilidad de explicar la razón por la que la producción de metilbromuro en 1991 había sido significativamente superior a la de los años siguientes, a fin de eliminar cualquier preocupación respecto de que la importante variación hubiese sido resultado de un error en el acopio y la verificación de los datos.

420. En los formularios para la notificación oficial de datos modificados presentados por Ucrania se indicaba que la Parte no había exportado metilbromuro en 1991, pero lo había hecho en 1992, 1996, 2000, 2001 y 2002. Por consiguiente, con anterioridad a la última reunión se había invitado a la Parte a que examinara la posibilidad de describir las medidas que había adoptado para confirmar que no había exportado metilbromuro en 1999. No obstante, en los formularios oficiales de notificación de datos modificados también se había indicado que Ucrania había importado metilbromuro en 1996. Por consiguiente, se había invitado a la Parte a que examinase la posibilidad de describir las medidas que había adoptado para confirmar que no había importado metilbromuro en 1991.

421. En relación con la metodología empleada para acopiar y verificar los nuevos datos propuestos, el representante de Ucrania ante la 38ª reunión del Comité había dicho que, para acopiar los nuevos datos propuestos, la Parte había realizado una pesquisa en los archivos de los ministerios y organismos pertinentes en busca de datos correspondientes al período objeto de examen. Los representantes habían explicado además que la determinación de cifras exactas había resultado extremadamente difícil debido a que antes de su fragmentación la Unión Soviética había producido únicamente datos agregados sobre el consumo de la producción de sustancias que agotan el ozono, que no había sido hasta 1992 que cada una de las repúblicas había comenzado a producir sus propios datos, y que, en Ucrania, la reglamentación y el acopio de datos en relación con el metilbromuro no había comenzado oficialmente sino hasta 1997.

422. En relación con la explicación de la producción de metilbromuro significativamente superior en 1991, un representante de Ucrania había dicho que a la sazón la instalación industrial en Ucrania había producido metilbromuro para toda la Unión Soviética y que esa producción había disminuido rápidamente tras la escisión de la Unión Soviética y el subsiguiente declive económico.

423. La Secretaría también había señalado a la atención de la Parte la necesidad de presentar documentación justificativa, en los casos en que se dispusiera de la misma, para fundamentar la exactitud de los nuevos datos propuestos. Con ese fin, se había invitado a Ucrania a que estudiara la posibilidad de presentar copias de facturas de producción de metilbromuro expedidas por la entidad Saki State Chemistry Works para el año 1991, o copias del informe anual de esa empresa correspondiente a ese año en el que figurasen las cifras de producción de metilbromuro. El representante de la Parte ante la 38ª reunión del Comité había dicho que se proseguiría la investigación en un intento por localizar más datos primarios relativos a la producción y el consumo de metilbromuro en ese período.

## **2. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso**

424. Varios representantes señalaron que si bien concordaban con la recomendación propuesta, deseaban destacar las dificultades que la Parte afrontaba en sus esfuerzos por obtener los datos necesarios, y se refirieron en particular a que en 1991 la Parte había sido miembro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y que la información necesaria habría obrado en manos de las autoridades centrales soviéticas en lugar de la propia Parte.

## **3. Recomendación**

425. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Tomando nota* con preocupación de que Ucrania no había atendido a la solicitud cursada en la recomendación 38/46 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación de que presentara a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información pendiente que se pide en la decisión XV/19 a fin de que en su 39ª reunión el Comité pueda concluir su examen de la solicitud presentada por la Parte de modificar sus datos de nivel básico relativos al consumo de metilbromuro.

a) Invitar a Ucrania, en caso de que todavía desee que se estudie su solicitud de que se modifiquen sus datos de nivel básico del metilbromuro, a que presente a la Secretaría del Ozono lo antes posible, y a más tardar el 29 de febrero de 2008, la información que se solicita en la recomendación 38/46 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, a fin de que el Comité la examine en su 40ª reunión;

b) Invitar a Ucrania a que, si fuese necesario, envíe un representante a la 40ª reunión del Comité para examinar la cuestión mencionada.

**Recomendación 39/35**

## **II. Emiratos Árabes Unidos**

426. El caso de los Emiratos Árabes Unidos se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 38/47.

### **1. Cuestiones relativas al cumplimiento**

#### **a) Desviación aparente del consumo de tetracloruro de carbono**

427. Los Emiratos Árabes Unidos habían notificado un consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 0,4 toneladas PAO, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de que la Parte redujera su consumo de tetracloruro de carbono en ese año a una cantidad no superior al 15% de su nivel básico para dicha sustancia, a saber, cero toneladas PAO. En respuesta a la petición de que explicara su aparente desviación, la Parte había expresado la opinión de que el consumo no representaba una desviación debido a que los datos de nivel básico para el tetracloruro de carbono que obraban en poder de la Secretaría habían sido incorrectos. Por consiguiente, la Parte había propuesto datos de sustitución que habrían dado por resultado un nivel básico de consumo revisado equivalente a 2,6 toneladas PAO y hubiese situado a los Emiratos Árabes Unidos en situación de cumplimiento en 2005 de las medidas de control para esa sustancia previstas en el Protocolo.

#### **b) Solicitud de sustitución de los datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono**

428. Según consta en la recomendación 38/47 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a los Emiratos Árabes Unidos que presentaran información complementaria para que en su 39ª reunión el Comité pudiese determinar si la metodología que figura en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes era válida respecto de toda o parte de la solicitud formulada por la Parte de que la Secretaría revisara sus datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono para cada uno de los años de base 1998-2000.

429. Específicamente, se había pedido a los Emiratos Árabes Unidos que presentaran a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de las medidas adoptadas para verificar los datos contenidos en los informes sobre importaciones registrados según el código para el tetracloruro de carbono del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en cada uno de los años de base 1998-2000 que habían acompañado la correspondencia cursada por los Emiratos Árabes Unidos a la Secretaría, de fecha 24 de abril de 2007. También se había pedido a la Parte que presentara información sobre los usos a los que se había destinado el tetracloruro de carbono importado en los años de base, así como una explicación de la razón por la que las importaciones de tetracloruro de carbono notificadas por la Parte en 2000 habían sido significativamente superiores a las de años anteriores.

430. En el momento de celebrarse la reunión en curso, los Emiratos Árabes Unidos habían dado respuesta a la recomendación 38/47 y habían procurado la prórroga de la fecha límite del 1º de agosto de 2007 para presentar la información relativa a sus datos de nivel básico de tetracloruro de carbono. La Parte había explicado que había iniciado las investigaciones con entidades pertinentes para examinar más a fondo sus datos relativos al tetracloruro de carbono correspondientes a los años de base 1998-2000, asignando atención especial a las medidas adoptadas para verificar los datos contenidos en sus informes sobre datos y los usos de las importaciones de tetracloruro de carbono en ese período.

431. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos correspondientes a 2006.

## **2. Antecedentes de la solicitud de modificar los datos de nivel básico relativos al tetracloruro de carbono**

432. Los Emiratos Árabes Unidos habían pedido la sustitución de sus datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono para cada uno de los años de base 1998, 1999 y 2000 arguyendo que los datos en poder de la Secretaría no habían sido presentados por la Parte. La Parte había propuesto sustituir los datos de nivel básico existentes de nivel cero para cada año por 7,4, 0,3 y 85,2 toneladas PAO para los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente.

433. En respuesta a la carta de los Emiratos Árabes Unidos, de fecha 19 de octubre de 2006, la Secretaría había remitido una copia del informe sobre datos correspondientes al año 1998 presentado por los Emiratos Árabes Unidos en una comunicación de fecha 25 de noviembre de 1999. En dicho informe constaban importaciones cero de tetracloruro de carbono para el año 1998. Con respecto a los años 1999 y 2000, la Secretaría había informado de que sus registros indicaban que los Emiratos Árabes Unidos habían dejado en blanco espacios destinados a la inscripción de datos sobre el tetracloruro de carbono en sus informes sobre datos correspondientes a dichos años. Dado que la Parte había notificado un consumo cero de tetracloruro de carbono en 1998, la Secretaría había supuesto que los espacios para datos en blanco en los informes sobre datos en 1999 y 2000 tenían por finalidad indicar de nuevo un consumo cero y, por lo tanto, registró un consumo cero de tetracloruro de carbono para los Emiratos Árabes Unidos en dichos años. Con el fin de confirmar que su supuesto era correcto, la Secretaría había seguido el procedimiento habitual y presentado los informes sobre datos a los Emiratos Árabes Unidos para su examen. Antes de que se recibiese la carta de fecha 19 de octubre de 2006 cursada por la Parte, no se había notificado a la Secretaría que su suposición era incorrecta.

434. En su respuesta, de fecha 23 de octubre de 2006, los Emiratos Árabes Unidos habían explicado que la Parte había notificado cero toneladas PAO de consumo de tetracloruro de carbono en 1998 para indicar que no se disponía de datos para ese año y no para indicar que no había tenido lugar ningún consumo. Con respecto a los otros años de base de 1999 y 2000, la Parte explicó que había dejado en blanco intencionalmente los espacios para datos correspondientes al tetracloruro de carbono con el fin de indicar que no tenía previsto notificar datos relativos al tetracloruro de carbono en esos años. Habida cuenta de que hasta el 16 de febrero de 2005 los Emiratos Árabes Unidos no habían ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, en la que se añadía el tetracloruro de carbono al calendario de sustancias controladas del Protocolo, cuando en 1999 la Parte preparó los informes sobre datos relativos al artículo 7 no estaba obligada a presentar datos sobre esa sustancia.

435. En la presentación se había indicado además que las cifras de nivel básico propuestas de 7,4, 0,3 y cero toneladas PAO para los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente, se habían derivado de investigaciones realizadas en 2005, después que los Emiratos Árabes Unidos habían pasado a ser Parte de la Enmienda de Londres. En una presentación posterior, de fecha 24 de abril de 2007, se había proporcionado documentación sobre importaciones registradas con arreglo al código para el tetracloruro de carbono del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en el período 1997-2000.

436. La Secretaría había pedido aclaraciones a los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los datos que figuraban en el informe correspondiente al año 2000. La Secretaría había recordado la carta cursada por la Parte, de fecha 19 de octubre de 2006, en la que ésta había expresado que tras efectuar una investigación

había llegado a la conclusión de que no había importado tetracloruro de carbono en 2000. No obstante, la Secretaría había señalado que en el documento adjunto a la correspondencia de la Parte, de fecha 24 de abril de 2007, se habían citado importaciones de tetracloruro de carbono para el año 2000 ascendentes a 75,027 toneladas métricas (82,5 toneladas PAO).

437. A la luz de esa discrepancia, la Secretaría también había sugerido que los Emiratos Árabes Unidos explicasen las medidas que habían adoptado para verificar que la sustancia importada con arreglo al código para el tetracloruro de carbono del Sistema Armonizado en cada uno de los años de base 1998-2000 había sido realmente esa sustancia que agota el ozono. La Secretaría había señalado que esa explicación sería particularmente importante con respecto a los datos notificados para el año 2000 dado el significativo aumento de importaciones registrado en dicho año notificadas en la última correspondencia de la Parte en comparación con los otros años de base de 1998 y 1999, y la aseveración que figuraba en la carta de la Parte, de fecha 19 de octubre de 2006, de que sus investigaciones habían indicado que el tetracloruro de carbono se “había importado en pequeñas cantidades a los Emiratos Árabes Unidos”.

438. En una carta de fecha 17 de mayo de 2007, los Emiratos Árabes Unidos habían aclarado que consideraban correcta la cifra de 75,027 toneladas métricas (82,5 toneladas PAO) proporcionada por las autoridades aduaneras de la Parte. A la luz de la aclaración, en una carta a los Emiratos Árabes Unidos, de fecha 21 de mayo de 2007, la Secretaría había reiterado su invitación a la Parte a que explicase las medidas que había adoptado para verificar que las importaciones registradas con arreglo al código para el tetracloruro de carbono del Sistema Armonizado en cada uno de los años de base 1998-2000 había sido verdaderamente esa sustancia que agota el ozono. Con anterioridad a la 38ª reunión del Comité, la Parte no había dado respuesta a esa invitación.

439. En su 38ª reunión, el Comité de Aplicación había examinado la información mencionada *supra* y había señalado que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se establecía la metodología para el examen de las solicitudes de modificación de datos relativos al nivel básico. A la luz de la información presentada por los Emiratos Árabes Unidos, el Comité había señalado además que al parecer habría una interrogante respecto de si podría estimarse que la Parte había notificado datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono para uno de los años 1998, 1999 y 2000, o para los tres años y, en consecuencia, si se podía considerar que la metodología descrita en la decisión XV/19 era válida para una solicitud de sustituir los datos para uno de esos años, o para los tres. Fue sobre esa base que el Comité había aprobado la recomendación 38/47.

### 3. Asistencia para el cumplimiento

440. Los Emiratos Árabes Unidos no habían recibido asistencia del Fondo Multilateral. Tras su reclasificación como Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, el Comité Ejecutivo del Fondo había instado a la Parte a que no solicitase asistencia financiera, de conformidad con el párrafo e) de la decisión VI/5 de la Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo. En el párrafo se dispone que:

"a una Parte que sea un país en desarrollo clasificado inicialmente como Parte que no opera al amparo del artículo 5, pero que posteriormente se reclasifique como Parte que opera al amparo del artículo 5, no se le pedirá que contribuya al Fondo Multilateral. Se insta a esas Partes a no solicitar asistencia financiera al Fondo Multilateral para programas nacionales, pero pueden pedir asistencia con arreglo al artículo 10 del Protocolo de Montreal. Esta disposición no se aplicará si más tarde, al contar con datos completos, se advierte que la clasificación inicial de la Parte como Parte que no opera al amparo del artículo 5 hecha en ausencia de datos completos, era errónea."

### 4. Deliberaciones mantenidas durante la reunión en curso

441. Un miembro del Comité, tras señalar que la dificultad que presentaba el caso de la Parte se derivaba del hecho de que los datos relativos al tetracloruro de carbono que había notificado se habían basado totalmente en datos aduanales, observó que el caso ilustraba la importancia de que las Partes asegurasen que la exactitud de esos datos se verificase rigurosamente, preferiblemente contra datos obtenidos de importadores y otras fuentes.

### 5. Recomendación

442. Por lo tanto, el Comité acordó:

*Recordando* que, tal como consta en la recomendación 38/47 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido a los Emiratos Árabes Unidos que presentasen a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de las medidas adoptadas para verificar los datos incluidos en los informes sobre las importaciones registradas con arreglo al código del Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías para el tetracloruro de carbono en cada uno de los años de base 1998 a 2000 inclusive, información sobre los usos a que se había destinado el tetracloruro de carbono importado en los años de referencia, y una explicación de la razón por la cual las importaciones de tetracloruro de carbono notificadas por la Parte para 2000 habían sido significativamente superiores a las de los años anteriores,

*Tomando nota* de que los Emiratos Árabes Unidos pidieron que se les concediera más tiempo para conseguir la información solicitada en la recomendación 38/47,

a) Pedir a los Emiratos Árabes Unidos que presenten a la Secretaría del Ozono lo antes posible y a más tardar el 29 de febrero de 2008, la información que se solicita en la recomendación 38/47 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación para que el Comité pueda examinarla en su 40ª reunión;

b) Invitar a los Emiratos Árabes Unidos, de ser necesario, a que envíen un representante a la 40ª reunión del Comité para que participen en el examen de la cuestión mencionada.

**Recomendación 39/36**

## **JJ. Uruguay**

443. El caso del Uruguay se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/39.

### **1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de metilbromuro**

444. Según consta en la recomendación 38/51 de la 38ª reunión del Comité de Aplicación, se había pedido al Uruguay que presentara sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente a más tardar el 1º de agosto de 2007, para que el Comité pudiese valorar el cumplimiento por la Parte de su compromiso recogido en la decisión XVII/39 de la 17ª Reunión de las Partes de reducir su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a una cantidad no superior a 8,9 toneladas PAO en 2006.

445. En el momento de celebrarse la reunión en curso, el Uruguay había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y había notificado el consumo de 8,5 toneladas PAO de metilbromuro. Esos datos situaban a la Parte en situación de cumplimiento anticipado tanto de su compromiso recogido en la decisión XVII/29 como de sus obligaciones correspondientes a 2006 relativas a la eliminación gradual del metilbromuro contraídas con arreglo al Protocolo de Montreal.

### **2. Recomendación**

446. En consecuencia, el Comité convino en felicitar al Uruguay por los datos que había notificado en relación con el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2006, que indicaban que seguía cumpliendo anticipadamente tanto su compromiso recogido en la decisión XVII/39 de disminuir el consumo de metilbromuro a una cantidad no superior a 8,9 toneladas PAO, como sus obligaciones correspondientes a ese año con arreglo a las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo de Montreal.

**Recomendación 39/37**

## **KK. Examen de las cuestiones de cumplimiento derivadas de la presentación de datos:**

447. En consecuencia, el Comité convino en remitir a la 19ª Reunión de las Partes para su examen el proyecto de decisión que figura en la sección E del anexo I del presente informe, en el que, entre otras cosas, se registraría el número de Partes que habían notificado datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006, e insta a las Partes que aún no hayan notificado esos datos a que lo hagan de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal.

**Recomendación 39/38**

## **VIII. Examen del informe de la Secretaría sobre las Partes que han establecido sistemas de concesión de licencias (párrafo 4 de la sección B del artículo 4 del Protocolo de Montreal)**

448. El representante de la Secretaría presentó un informe sobre el tema. En la decisión XVIII/35 se había instado a las Partes de la Enmienda de Montreal que aún no lo hubiesen hecho, a que suministrasen información a la Secretaría sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias de importación y exportación, y establecieran esos sistemas con carácter urgente. En la decisión también se había alentado a las Partes que aún no hubiesen ratificado la Enmienda de Montreal a que lo hicieran y establecieran sistemas de concesión de licencias. La Secretaría había transmitido la decisión a las Partes pertinentes en enero de 2007.

449. En el informe figuraban las 156 Partes en la Enmienda de Montreal y se señalaban 12 que aún no habían establecido sistemas de concesión de licencias. Otra Parte, Guinea Ecuatorial, sólo había ratificado la enmienda en julio y por lo tanto aún disponía de un plazo de tres meses para establecer su sistema de concesión de licencias. En el informe también se enumeraban 26 Partes en el Protocolo que aún no habían ratificado la Enmienda de Montreal pero que, no obstante, habían establecido sistemas de concesión de licencias.

450. De conformidad con la recomendación 38/53 del Comité de Aplicación, la Secretaría había trabajado conjuntamente con la secretaría del Fondo Multilateral para dar seguimiento a las Partes que habían notificado sistemas de concesión de licencias al Fondo pero no a la Secretaría del Ozono. Como resultado, tanto Eritrea como Haití habían dado respuesta, y explicaron que se hallaban en las etapas finales de la adopción de esos sistemas. Se había aprobado la prestación de asistencia para la elaboración de sistemas de concesión de licencias para las 12 Partes, ya fuese por el Fondo o el Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

451. El representante de la Secretaría señaló a la atención del Comité en particular el párrafo 4 del proyecto de decisión sobre el tema, en el que se instaría a las Partes que contaban con sistemas de concesión de licencias a que asegurasen que los mismos se aplicasen y ejecutasen con eficacia. En la disposición se reflejaba el hecho de que algunas Partes que habían establecido sistemas de concesión de licencias no habían hecho todo lo posible para asegurar que los mismos funcionaran eficazmente.

452. Mediante debate se aclaró que las Partes como Guinea Ecuatorial y Argelia, que habían ratificado la Enmienda menos de tres meses antes, técnicamente no eran Partes en la Enmienda, por cuanto aún no había entrado en vigor respecto de las mismas. En consecuencia, se convino en que esas Partes debían enumerarse separadamente de la lista de Partes en la Enmienda.

453. Varios miembros del Comité hicieron hincapié en la importancia de que los sistemas de concesión de licencias no sólo se establecieran, sino también se aplicaran y ejecutaran con eficacia. También se acordó que debían establecerse de conformidad con los elementos que figuran en la sección B del artículo 4 del Protocolo de Montreal, con inclusión, por ejemplo, de las sustancias que agotan el ozono ya usadas. Las fechas en las que las 12 Partes que habían ratificado la Enmienda de Montreal, pero que aún no habían establecido sistemas de concesión de licencias, habían comenzado a recibir asistencia financiera para establecer sus sistemas, constituían un asunto importante, y podría resultar conveniente dárselas a conocer al Comité por cuanto sería razonable esperar que las Partes que sólo recientemente habían comenzado a recibir asistencia no contasen aún con sistemas plenamente funcionales.

454. Por lo tanto, el Comité acordó remitir a la 19ª Reunión de las Partes, para que ésta lo examinase, el proyecto de decisión que figura en la sección F del anexo I del presente informe, en el que, entre otras cosas, se registraría el número de Partes en la Enmienda de Montreal que hubiesen notificado a la Secretaría el establecimiento y funcionamiento de sistemas para la concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono de conformidad con la sección B del artículo 4 del Protocolo de Montreal, y se pide a las Partes en la Enmienda de Montreal que aún no lo hayan hecho, que presenten a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 29 de febrero de 2008, planes de acción para asegurar el pronto establecimiento y funcionamiento de esos sistemas de concesión de licencias, para que el Comité los examine en su 40ª reunión.

**Recomendación 39/39**

## **IX. Reducción al mínimo de la producción de CFC por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (decisión XVII/12)**

455. Al presentar el tema, un representante de la Secretaría recordó que, conforme se explicaba en la nota pertinente de la Secretaría, en su última reunión el Comité había pedido a la Secretaría que agregase el tema al programa de la reunión en curso, por cuanto no se había contado con tiempo suficiente para examinarlo en esa reunión, en la cual se lo había incluido en el programa en el tema relativo a otros asuntos.

Resumiendo la cuestión, recordó que mediante la decisión XVII/12 de la Reunión de las Partes se había instado a todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 productoras de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 a que se cercioraran de que esa producción era realmente necesaria y para ello solicitaran a las posibles Partes importadoras que presentaran declaraciones por escrito de que los CFC eran necesarios y de que su importación no daría lugar a una situación de incumplimiento. En la decisión también se instaba a las Partes productoras que incluyesen copias de la declaración presentada por escrito al notificar la producción de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a la Secretaría del Ozono, conforme al artículo 7 del Protocolo, y se disponía que la Secretaría presentase copias de esas declaraciones en cada reunión de las partes, junto con información sobre el nivel de producción de CFC en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en comparación con sus cupos permitidos de producción para satisfacer necesidades básicas internas según lo previsto en la sección A del artículo 2 del Protocolo, junto con la información disponible sobre transferencia de derechos de producción de CFC para satisfacer necesidades básicas internas.

456. A continuación presentó en forma sinóptica la información solicitada en la decisión. Dos Partes, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, habían transferido derechos de producción a España. Seis Partes con cupos permitidos para satisfacer las necesidades básicas internas --los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Grecia, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido-- habían notificado datos correspondientes a 2006: Grecia había notificado la producción de 150 toneladas, los Estados Unidos de América habían notificado una producción de 140,4 toneladas, y las restantes cuatro Partes habían notificado cero producción. Otras tres Partes con cupos permitidos para satisfacer las necesidades básicas internas -España, Francia y el Japón- aún restaban por presentar notificaciones. En general, dijo, las Partes habían producido una cantidad relativamente baja de CFC en comparación con sus cupos permitidos. La Secretaría aún no había recibido ninguna declaración de países exportadores conforme lo estipulado en la decisión. Sugirió que era improbable que se presentasen respecto de las exportaciones de 2005 por cuanto la decisión se había aprobado a finales de ese año. En relación con 2006, informó de que los dos países exportadores se habían comprometido a investigar si estarían en condiciones de presentar una declaración. La Secretaría estaba en espera del resultado de esas investigaciones.

457. En el debate que tuvo lugar a continuación, los miembros del Comité convinieron en que éste debía participar en la tarea de vigilar la aplicación de la decisión XVII/12 sobre la base de la información que la Secretaría aportaría cada año de conformidad con la decisión. Se convino además en que el Comité presentaría un proyecto de decisión con ese fin para que la 19ª Reunión de las Partes lo examinase.

458. Por lo tanto, el Comité acordó remitir a las 19ª Reunión de las Partes, para que ésta lo examinase, el proyecto de decisión que figura en la sección H del anexo I del presente informe, en la que se pediría al Comité que examinase la aplicación del párrafo 1 de la decisión XVII/12, en la que se instaba a todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 del Protocolo productoras de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo de ese artículo, que en sus informes anuales sobre datos presentados a la Secretaría incluyan copias de las declaraciones por escrito que reciban de las posibles Partes importadoras, con arreglo a esa decisión.

**Recomendación 39/40**

## **X. Prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono (decisión XVII/16)**

459. Al presentar el tema, la representante de la Secretaría del Ozono recordó al Comité que la cuestión había quedado pendiente de la última reunión debido a falta de tiempo. En la decisión XVI/16, entre otras



cosas, se había instado a las Partes a que emplearan el nuevo formato de presentación de informes, incluidas las reexportaciones, que abarcaban todas las sustancias que agotan el ozono e incluía la indicación del destino de las exportaciones. La Secretaría habría de comunicar los datos agregados de exportación a las Partes determinadas como importadoras de las sustancias. En 2005, 36 Partes habían notificado exportaciones, de las cuales 32 habían especificado destinos. Sugirió que, teniendo en cuenta de que la decisión sólo se había adoptado en 2005, era posible que algunas Partes no hubiesen tenido tiempo suficiente para establecer sistemas apropiados para acopiar datos.

460. Al responder preguntas formuladas por el Comité, el representante de la Secretaría explicó que habitualmente procuraba obtener más información de las Parte que notificaban datos sobre exportación sin especificar destinos, debido a que en la decisión se pedía esa información. Señaló que una Parte había citado la confidencialidad comercial como razón para no identificar los destinos de las exportaciones. Otra había explicado que hasta ese momento no había acopiado información sobre los destinos, pero comenzaría a hacerlo en respuesta a la decisión. Algunas Partes habían presentado informes parciales, en los que especificaban destinos para algunas de las exportaciones, pero no para otras. Dijo que esperaba que la calidad de los datos presentados mejoraría gradualmente.

461. Varios miembros del Comité expresaron preocupación respecto de la idea de que las Partes pudiesen dejar de notificar impunemente los destinos de las exportaciones. La notificación de esa información relativa a las sustancias de los anexos A y B había sido obligatoria durante años y la decisión adoptada recientemente no había hecho más que ampliar ese requisito a todas las demás sustancias que agotan el ozono. Si bien la confidencialidad comercial constituía una preocupación importante, no podía por sí misma justificar que una Parte incumplieran sus obligaciones contraídas con arreglo al Protocolo. Varios miembros sugirieron que la información sobre los informes presentados por las que Partes sobre datos de exportación se incluyesen en los informes sobre datos de la Secretaría para cada reunión del Comité, por cuanto ello posibilitaría al Comité analizar la necesidad de adoptar otras medidas.

462. Por consiguiente, el Comité convino en pedir a la Secretaría que en su informe ordinario sobre datos presentados por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo, incluyese información sobre las Partes que no hubiesen notificado los destinos de todas las exportaciones, incluidas las reexportaciones, para todas las sustancias controladas, incluidas las mezclas, de conformidad con el párrafo 4 de la decisión XVI/16 de la 17ª Reunión de las Partes.

#### **Recomendación 39/41**

## **XI. Otros asuntos**

### **A. Propuesta sobre la asignación de prioridad a la labor del Comité**

463. La Presidenta señaló a la atención del Comité una nota sobre la puntualidad de las Partes en dar respuesta a solicitudes formuladas por el Comité en su 38ª reunión. Señaló que durante las reuniones celebradas recientemente, el Comité había afrontado dificultades para tratar el volumen de trabajo cada vez mayor y sugirió que podría convenir al Comité establecer un proceso transparente y predecible para asignar prioridad a su labor en el caso de que le resultase imposible tratar todos los temas de su programa en futuras reuniones. Un posible criterio sería asignar prioridad a las Partes que habían cumplido sus plazos para la presentación de informes sobre datos y habían cumplido puntual y cabalmente las solicitudes de información incluidas en las recomendaciones del Comité y las decisiones de las Partes. Si el Comité no disponía de tiempo suficiente en una reunión dada para tratar la situación de todas las Partes, entonces podría posponer hasta su siguiente reunión el examen de las que no hubiesen presentado plena y puntualmente los datos u otra información pertinente.

464. Varios miembros del Comité acogieron favorablemente la útil información incluida en la nota. Si bien coincidían en que resultaría provechoso determinar la forma de asignar prioridad al examen de las Partes, varios miembros cuestionaron si el criterio para asignar prioridad debía ser la puntualidad de las respuestas a las solicitudes de datos formuladas por el Comité. Un miembro señaló que generalmente las Partes se esforzaban al máximo para cumplir los plazos de presentación de información, lo cual con frecuencia significaba un reto. Además, había consenso respecto de que informar a las Partes de que la presentación tardía de datos podría conllevar la posposición del examen de su situación podría crear un incentivo para todo aquel que deseara evitar que el Comité escudriñase su presentación tardía de la información. A la luz de esas preocupaciones, el Comité convino en que por el momento no adoptaría ningún procedimiento para asignar prioridad en sus reuniones al examen de las Partes.

## **B. Mención de nombres de países en el registro consolidado de casos de almacenamiento preparado de conformidad con la decisión XVIII/17**

465. Con arreglo a la decisión XVIII/17, la Secretaría deberá incluir en la documentación para cada reunión del Comité de Aplicación, con fines de información únicamente, y en el informe sobre datos presentados en cada reunión de las Partes, un registro consolidado de casos de almacenamiento de sustancias que agotan el ozono por las Partes. En la reunión en curso un miembro del Comité preguntó la razón por la que la Secretaría había incluido en el registro consolidado descripciones de casos de almacenamiento por las Partes, pero no había indicado los nombres de esas Partes. La representante de la Secretaría explicó que debido a que en la decisión XVIII/17 no se indicaba explícitamente que las Partes en las que tenían lugar almacenamientos debían identificarse por su nombre en el registro consolidado de casos de almacenamiento, se había considerado que era más prudente no incluirlas. Dijo que, si las Partes estimaban que los nombres debían incluirse en el registro consolidado, por supuesto la Secretaría lo modificaría en consecuencia. La miembro del Comité dijo que, en su opinión, los términos de la decisión XVIII/17 no impedían la inclusión de los nombres de las Partes en el registro consolidado, y expresó su punto de vista de que sería favorable hacerlo. Solicitó que sus puntos de vista constaran en el presente informe.

## **C. Propuesta relativa a trabajar un día extra cada año**

466. Un miembro del Comité sugirió que, habida cuenta de su ya gran volumen de trabajo, que estaba previsto que aumentaría en los años venideros, el Comité debía disponer lo necesario para trabajar un día extra cada año. Había gran unanimidad respecto de que al Comité le resultaría imposible llevar a cabo sus tareas si el número de días de reunión permanecía como hasta entonces, especialmente habida cuenta de que el Comité no había podido determinar criterios factibles para asignar prioridad a su labor.

467. Por lo tanto, el Comité convino en instar vigorosamente a las Partes a que reajustara la reunión del Comité para incluir un día adicional cada año.

**Recomendación 39/42**

## **D. Dimisión de la Funcionaria de Vigilancia y Cumplimiento de la Secretaría del Ozono**

468. Durante la sesión final del Comité, el Sr. González dio a conocer con pesar que la Sra. Tamara Curll, Funcionaria de Vigilancia y Cumplimiento de la Secretaría, dimitiría poco después de celebrarse la reunión en curso. Tras desearle éxito en sus ocupaciones en el futuro, los miembros del Comité expresaron unanimidad y entusiasmo al encomiar a la Sra. Curll por la energía, la dedicación y el profesionalismo que había mostrado al realizar la labor del Comité y servir la causa del Protocolo de Montreal. Dijeron que había sido una fuerza eficaz en el funcionamiento del Comité y se la extrañaría sumamente.

## **XII. Aprobación del informe de la reunión**

469. El Comité examinó y aprobó el texto del proyecto de recomendaciones y acordó encomendar la finalización del informe de la reunión a la Secretaría, en consulta con el Vicepresidente, que también actuaría en calidad de Relator, y con el Presidente.

## **XIII. Clausura de la reunión**

470. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión a las 13.10 horas del viernes 14 de septiembre de 2007.

## Anexo I

### Proyectos de decisión

#### A. Proyecto de decisión XIX/–: Incumplimiento en 2005 por Grecia de las disposiciones del Protocolo de Montreal que rigen la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) y de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo respecto de la transferencia de derechos de producción de CFC

*Tomando nota* de que Grecia ratificó el Protocolo de Montreal el 29 de diciembre de 1988, la Enmienda de Londres el 11 de mayo de 1993, la Enmienda de Copenhague el 30 de enero de 1995, la Enmienda de Montreal el 27 de enero de 2006 y la Enmienda de Beijing el 27 de enero de 2006, y de que está clasificada como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

*Tomando nota también* de que Grecia ha notificado una producción anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 2.142,000 toneladas PAO para 2005 destinadas a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, lo cual supera el nivel máximo permitido de producción de la Parte de esas sustancias controladas, de 730 toneladas PAO,

*Tomando nota con reconocimiento* de la explicación presentada por la Parte de que 1.374 toneladas PAO de exceso de su producción de CFC se atribuyeron a una transferencia de derechos de producción de CFC del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Grecia en 2005, pero tomando nota con preocupación de que Grecia no notificó a la Secretaría antes de la fecha de efectuarse la transferencia de conformidad con los requisitos del artículo 2 del Protocolo,

*Tomando nota también* de la explicación presentada por Grecia de que las 38 toneladas PAO que se incluían en el total de la producción de CFC notificada en 2005 pero que no formaban parte de la transferencia de derechos de producción se debían a un malentendido en el cálculo por la Parte de su nivel básico de producción de CFC para satisfacer necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 y a errores en la notificación de datos por la Parte respecto de su año de base, 1995,

*Tomando nota asimismo* de la información presentada por Grecia como justificación de su solicitud de revisión de los datos correspondientes al año 1995 utilizados para calcular el nivel básico de la Parte respecto de la producción de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo,

*Recordando* la recomendación 39/16 del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal, en la que se concluía que la información presentada por Grecia no satisfacía los requisitos de la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes para justificar la solicitud de modificación de los datos de nivel básico, principalmente debido a que la Parte no había podido constatar la veracidad de los nuevos datos de nivel básico propuestos, de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19,

*Tomando nota con reconocimiento*, sin embargo, de que Grecia cesó la producción de CFC en febrero de 2006, no emitirá licencias para la producción de CFC en el futuro y notificó datos de sustancias que agotan el ozono para 2006 que confirman su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de la producción de CFC para ese año,

1. Que en 2005 Grecia se hallaba en situación de incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 del Protocolo que prescriben el procedimiento para la transferencia de derechos de producción, reconociendo por otro lado el pesar de la Parte por no haber cumplido el requisito de notificación con arreglo al artículo 2 y su compromiso de asegurar de que cualesquiera transferencias en el futuro se llevarán a cabo de conformidad con ese artículo;

2. Que en 2005 Grecia también se hallaba en situación de incumplimiento de las medidas estipuladas en el Protocolo de Montreal relativas al control de la producción de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) del Protocolo;

3. Vigilar si la Parte sigue absteniéndose de producir CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones;

4. Advertir a Grecia, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar en relación con el incumplimiento, que, en caso de que no mantenga una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4;

## **B. Proyecto de decisión XIX/-: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por el Paraguay**

*Tomando nota* de que el Paraguay ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 3 de diciembre de 1992, las enmiendas de Copenhague y Montreal el 27 de abril de 2001 y la Enmienda de Beijing el 18 de julio de 2006, que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en febrero de 1997,

*Tomando nota también* de que el Comité Ejecutivo aprobó la suma de 1.787.030 dólares de los EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal de conformidad con el artículo 10 del Protocolo para posibilitar el cumplimiento por el Paraguay,

1. Que en 2005 el Paraguay notificó un consumo anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 250,7 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo de consumo permitido a la Parte, de 105,3 toneladas PAO para esas sustancias controladas en ese año, y de que, en consecuencia, en 2005 se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control de CFC especificadas en el Protocolo;

2. Que el Paraguay notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 0,7 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo de consumo permitido a la Parte de 0,1 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, en consecuencia, en 2005 se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono especificadas en el Protocolo;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por el Paraguay de un plan de acción para garantizar su pronto retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de CFC y tetracloruro de carbono estipuladas en el Protocolo, con arreglo al cual y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, el Paraguay se compromete específicamente a:

- a) Reducir el consumo de CFC a un volumen no superior a:
  - i) 31,6 toneladas PAO en 2007, 2008 y 2009;
  - ii) Cero toneladas PAO en 2010, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
- b) Reducir el consumo de tetracloruro de carbono a un volumen no superior a:
  - i) 0,1 toneladas PAO en 2007, 2008 y 2009;
  - ii) Cero toneladas PAO en 2010, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
- c) Vigilar su sistema de concesión de licencias de importación y cupos para las sustancias que agotan el ozono y aplicar ese sistema también al tetracloruro de carbono;
- d) Vigilar la aplicación de su prohibición de la exportación de todas las sustancias que agotan el ozono y la importación de equipo de refrigeración y aire acondicionado, nuevo o usado, en el que se utilice CFC-11 o CFC-12;

4. Instar al Paraguay a que trabaje juntamente con los organismos de ejecución pertinentes en la aplicación de su plan de acción para la eliminación del consumo de CFC y tetracloruro de carbono;

5. Seguir de cerca los adelantos logrados por el Paraguay en la aplicación de su plan de acción y la eliminación de CFC y tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, el Paraguay debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento;

6. Advertir al Paraguay que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar en relación con el incumplimiento, en caso de que no mantenga su situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de CFC y tetracloruro de carbono, a los que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

**C. Proyecto de decisión XIX/-: Posible incumplimiento en 2005 por Arabia Saudita de las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal que rigen el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) y solicitud de un plan de acción**

*Tomando nota* de que Arabia Saudita ratificó el Protocolo de Montreal y sus enmiendas de Londres y Copenhague el 1º de marzo de 1993 y de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

*Tomando nota también* de que el Comité Ejecutivo aprobó la suma de 65.000 dólares de los EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal para facilitar el cumplimiento por Arabia Saudita de conformidad con el artículo 10 del Protocolo,

1. Que Arabia Saudita notificó un consumo anual de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) correspondiente a 2005 de 27,6 toneladas PAO, cantidad que excede el nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 0,5 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y que, por tanto, a falta de más aclaraciones, se supone que en 2005 Arabia Saudita se encontraba en una situación de incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal para el metilbromuro;

2. Pedir a Arabia Saudita que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 29 de febrero de 2008, para su examen por el Comité de Aplicación en su siguiente reunión, una explicación de su exceso de consumo, junto con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que asegure el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento. Arabia Saudita tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para apoyar el calendario de eliminación e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen avances en el logro de la eliminación;

3. Seguir de cerca los adelantos logrados por Arabia Saudita con respecto a la eliminación del metilbromuro. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Arabia Saudita debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento;

4. Advertir a Arabia Saudita que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar en relación con el incumplimiento, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la adopción de medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, al que se debe el incumplimiento, y que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

**D. Proyecto de decisión XIX/-: Solicitud de modificación de datos de nivel básico presentada por Turkmenistán**

*Tomando nota* de que Turkmenistán ha presentado una solicitud para que se modifiquen sus datos de consumo para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) correspondientes al año de base 1998 de cero a 14,3 toneladas PAO,

*Tomando nota también* de que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se establece la metodología para la presentación y el examen de solicitudes de revisión de datos de nivel básico,

*Tomando nota con reconocimiento* de los amplios esfuerzos realizados por Turkmenistán para cumplir los requisitos en materia de información dispuestos en la decisión XV/19, en particular sus

esfuerzos dirigidos a verificar la precisión de sus nuevos datos de nivel básico propuestos mediante la inspección de los emplazamientos en que se utiliza metilbromuro,

1. Que Turkmenistán ha presentado suficiente información de conformidad con la decisión XV/19 para justificar su solicitud de modificación de sus datos de nivel básico sobre el consumo de metilbromuro;
2. Modificar los datos de nivel básico de consumo de metilbromuro de Turkmenistán correspondientes al año 1998 de cero a 14,3 toneladas PAO;

#### **E. Proyecto de decisión XIX/-: Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal**

*Tomando nota con reconocimiento* de que [a] Partes de un total de [b] que debían presentar datos correspondientes a 2006 ya lo han hecho, y que [c] de esas Partes presentaron sus datos antes del 30 de junio de 2007, conforme a la decisión XV/15,

*Tomando nota con preocupación*, no obstante, de que el número de Partes que ha presentado datos correspondientes a 2006 es inferior al número de Partes que ha presentado datos correspondientes a 2005 antes de septiembre de 2006,

*Tomando nota* de que la presentación tardía de datos por las Partes obstaculiza una supervisión y evaluación eficaces del cumplimiento por las Partes de las obligaciones estipuladas en el Protocolo de Montreal,

*Tomando nota también* de que la presentación antes del 30 de junio de cada año facilita sumamente la labor del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal de ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control especificadas en el Protocolo,

1. Instar a las Partes que aún no hayan presentado sus datos correspondientes a 2006 a que comuniquen los datos necesarios a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo de Montreal, en estrecha colaboración con los organismos de ejecución en los casos en que proceda;
2. Pedir al Comité de Aplicación que en su siguiente reunión examine nuevamente la situación de las Partes que no hayan presentado los datos correspondientes a 2006 antes de esa fecha;
3. Alentar a las Partes a que continúen comunicando los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras y, preferentemente, antes del 30 de junio cada año, tal como se acordó en la decisión XV/15;

#### **F. Proyecto de decisión XIX/-: Informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias con arreglo al artículo 4B del Protocolo de Montreal**

*Tomando nota* de que en el párrafo 3 del artículo 4B del Protocolo de Montreal se estipula que cada Parte, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de introducción de un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, enumeradas en los anexos A, B, C y E del Protocolo, informará a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema,

*Tomando nota con reconocimiento* de que [143] Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo han establecido sistemas de concesión de licencias de importación y exportación para las sustancias que agotan la capa de ozono, con arreglo a lo dispuesto en la Enmienda,

*Tomando nota con reconocimiento también* de que [26] Partes en el Protocolo que no han ratificado aún la Enmienda de Montreal han establecido también sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono,

*Reconociendo* que los sistemas de concesión de licencias ofrecen las ventajas de poder hacer una vigilancia de las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono, prevenir el comercio ilícito y facilitar la recopilación de datos,

1. Dejar constancia de que Barbados, Eritrea, Haití, las Islas Cook, Kiribati, Nauru, Niue, la República Unida de Tanzania, Santo Tomé y Príncipe, Somalia, Tonga y Uzbekistán son Partes en la

Enmienda de Montreal del Protocolo, que aún no han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono y en consecuencia se encuentran en situación de incumplimiento del artículo 4B del Protocolo, y que se ha aprobado asistencia financiera para todos ellos;

2. Pedir a cada una de las [12] Partes enumeradas en el párrafo 1 *supra* que presenten a la Secretaría con carácter urgente y a más tardar el 29 de febrero de 2008, para su examen por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal en su 40ª reunión, un plan de acción para garantizar el pronto establecimiento y puesta en funcionamiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono;

3. Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal a que la ratifiquen y establezcan sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, si aún no lo han hecho;

4. Instar a todas las Partes que ya cuentan con sistemas de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono, a que aseguren que estén estructuradas de conformidad con el artículo 4B del Protocolo y velen por que se apliquen y cumplan con eficacia;

5. Examinar periódicamente el estado del establecimiento de los sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono por todas las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo;

## **G. Proyecto de decisión XIX/-: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Islámica del Irán**

*Tomando nota* de que la República Islámica del Irán ratificó el Protocolo de Montreal el 3 de octubre de 1990, las enmiendas de Londres y Copenhague el 4 de agosto de 1997 y la Enmienda de Montreal el 17 de octubre de 2001, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en junio de 1993,

*Tomando nota también* de que el Comité Ejecutivo aprobó la suma de 65.323.350 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal para facilitar el cumplimiento por la República Islámica del Irán, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo,

*Tomando nota además* de que en la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes se dispone que el Comité de Aplicación aplaze hasta 2007 el examen del cumplimiento de las medidas de control relativas al tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo por cualquier Parte que opere al amparo del artículo 5 que, con su presentación anual de datos, aporte pruebas a la Secretaría del Ozono de que una desviación del límite de consumo anual previsto en el Protocolo obedece al uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio,

*Felicitando* a la República Islámica del Irán por haber presentado sus datos correspondientes al consumo de tetracloruro de carbono en 2006, que indican que se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo para esa sustancia en ese año,

1. Que la República Islámica del Irán notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 13,6 toneladas PAO, lo cual excede el consumo máximo permitido a la Parte, de 11,6 toneladas PAO para esa sustancia controlada para ese año, pero que el exceso de consumo de la Parte se destinó a usos analíticos y de laboratorio;

2. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por la República Islámica del Irán de un plan de acción para garantizar su pronto retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono estipuladas en el Protocolo, con arreglo al cual y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, la República Islámica del Irán se compromete específicamente a:

- a) Reducir el consumo a una cantidad no superior a:
  - i) 11,6 toneladas PAO en 2007;
  - ii) Cero toneladas PAO en 2008, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;

- b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, con inclusión de cupos de importación;
3. Instar a la República Islámica del Irán a que trabaje conjuntamente con los organismos de ejecución pertinentes en la ejecución de su plan de acción para la eliminación del consumo de tetracloruro de carbono;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por la República Islámica del Irán en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, la República Islámica del Irán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento;
5. Advertir a la República Islámica del Irán que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

**H. Proyecto de decisión XIX/-: Aplicación del párrafo 1 de la decisión XVII/12 respecto de la notificación de la producción de clorofluorocarbonos por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5**

*Recordando* que en la decisión XVII/12 de la 17ª Reunión de las Partes se insta a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo a que antes de exportar clorofluorocarbonos a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de ese artículo obtengan una declaración por escrito de esas Partes de que necesitan los clorofluorocarbonos y que esa importación no dará lugar a una situación de incumplimiento de esas Partes,

*Recordando también* que en el párrafo 1 de la decisión XVII/12 se insta a todas las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo productoras de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que sí operan al amparo del párrafo 1 de ese artículo a que en sus informes anuales de presentación de datos a la Secretaría incluyan copias de las declaraciones por escrito que hayan recibido de las Partes que desean importar la sustancia, conforme a esa decisión,

*Recordando asimismo* que en el párrafo 2 de la decisión XVII/12 se pide a la Secretaría que informe a las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el nivel de producción de clorofluorocarbonos en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que sí operan al amparo de ese artículo en comparación con su producción autorizada prevista en el artículo 2A del Protocolo y que al hacerlo incluyan copias de las declaraciones a que se hace referencia *supra*, junto con los datos disponibles sobre transferencia de derechos de producción,

Pedir al Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal que revise, sobre la base del informe preparado por la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de la decisión XVII/12, la aplicación por las Partes del párrafo 1 de la decisión XVII/12, e informe de sus conclusiones, incluidas cualesquiera recomendaciones que estime oportunas, a la Reunión de las Partes.



## Anexo II

### Lista de participantes

#### Partes

##### Argentina

Sra. Marcia Levaggi  
Embassy of Argentina in South Africa  
Ministry of Foreign Affairs  
200 Standard Plaza, 440 Hilda Street, P.O. Box 11125  
Hatfield, Pretoria 28  
Pretoria 28, Sudáfrica  
Tel: +27 12 342 4041  
Fax: +27 12 430 3521  
Dirección de correo electrónico:  
marcia.levaggi@embassyofargentina.co.za

Dra. Laura Berón  
Coordinadora  
Oficina Programa Ozono, Subsecretaría de Promoción  
del Desarrollo Sustentable  
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Maipú 116 - piso 10  
Buenos Aires 1084, Argentina  
Tel: +54 11 4348 8413  
Fax: +54 11 4348 8274  
Dirección de correo electrónico:  
lberon@ambiente.gov.ar

##### Bolivia

Sr. Alex Suarez  
Coordinador Nacional  
Comisión Gubernamental del Ozono  
Viceministerio de Planificación Territorial y Medio  
Ambiente  
Ministerio de Planificación del Desarrollo,  
Av. Mcal. Santa Cruz esq. Oruro 1092 Plazuela del  
Obelisco, edificio ex Comibol  
La Paz, Bolivia  
Tel: + 591 2 231 03 77  
Fax: + 591 2 231 03 77  
Dirección de correo electrónico:  
ozonobolivia@planificacion.gov.bo

##### Georgia

Sr. Mikheil Tushishvili  
Head, Air Protection Division  
Ministry of Environment of Georgia  
6, Gulua Str. 0114  
Georgia  
Tel: + 99 532 727 228  
Fax: +995 32 727 228

Dirección de correo electrónico:  
geoairdept@caucasus.net

##### India

Dr. A. Duraisamy  
Director  
Ozone Cell, Government of India, Ministry of  
Environment and Forests  
Core 4B, 2nd Floor, India Habitat Centre, Lodhi Road  
New Delhi 110003  
India  
Tel: + 91 11 2464 2176  
Fax: + 91 11 2464 2175  
Dirección de correo electrónico: ozone-mef@nic.in

Dr. Sachidananda Satapathy  
Ozone Cell National Program Manager,  
Sector Phaseout Plan Unit, Ministry of Environment and  
Forests  
Ministry of Environment and Forests  
Core 4 B, 2nd Floor, India Habitat Centre, Lodhi Road  
Nueva Delhi 110003  
India  
Tel: + 91 11 2464 1687  
Fax: + 91 11 2463 5794  
Dirección de correo electrónico: sspu-mef@nic.in

##### Líbano

Sra. Roula El Cheikh  
National Focal Point  
Department of Environment and Technology  
Ministry of Environment  
Lazarieh Bldg. |Ryad El Solh  
Beirut 11-2727  
Líbano  
Tel: + 961 976 555  
Fax: + 9611 976 530  
Dirección de correo electrónico: rola.sh@moe.gov.lb

Sr. Mazen Hussein  
Project Manager - Ozone Officer  
National Ozone Unit, Ministry of Environment  
Lazarieh Bldg|Ryad Al Soleh  
Beirut 11-2727  
Líbano  
Tel: + 961 976 555 ext 432  
Fax: +961 17981 534  
Dirección de correo electrónico: mkhussein@moe.gov.lb

## Países Bajos

Sr. Maas Goote  
 Coordinating Senior Legal Counsel  
 Directorate International Affairs |Ministry of Housing,  
 Spatial Planning and the Environment  
 Rijnstraat 8 |P.O Box 20951 Internal postcode 670  
 La Haya 2500 EZ  
 Países Bajos  
 Tel: + 31 70 339 5183  
 Fax: + 31 70 339 1306  
 Dirección de correo electrónico:  
 maas.goote@minvrom.nl

Sr. Philip J.J. Drost  
 Senior Legal Counsel  
 Ministry of Housing, Spatial Planning and the  
 Environment  
 Rijnstraat 8 P.O. Box 20951 |Internal postcode 670  
 La Haya 2500 EZ  
 Países Bajos  
 Tel: +3170 3392381  
 Fax: +31 070339 13 06  
 Dirección de correo electrónico:  
 philip.drost@minvrom.nl

## Nueva Zelandia

Sra. Robyn Washbourne  
 Environmental Issues, Effective Markets Branch,  
 Ministry of Economic Development  
 Ministry of Economic Development  
 P.O. Box 1473  
 Wellington  
 Nueva Zelandia  
 Tel: + 64 4 474 0030  
 Fax: + 64 4 473 7010  
 Dirección de correo electrónico:  
 robyn.washbourne@med.govt.nz

## Nigeria

Sr. Abdul-Kazeem Bayero  
 Assistant Director, Head of NOU  
 Federal Ministry of Environment, Housing and Urban  
 Development  
 PMB 469 Garki  
 Abuja  
 Nigeria  
 Tel: + 234 9413 5971 / 234 8033 113755  
 Fax: + 234 94136 317  
 Dirección de correo electrónico:  
 kasimubayero@yahoo.com

## Polonia

Sr. Ryszard Purski  
 Counsellor of the Minister  
 Department of Global Environmental Issues  
 Wawelska 52/54  
 Varsovia 00-922  
 Polonia  
 Fax: + 48 22 57 92 463  
 Dirección de correo electrónico:  
 ryszard.purski@mos.gov.pl

Prof. Janusz Kozakiewicz  
 Head of Ozone Unit  
 Industrial Chemistry Research Institute  
 Rydygiera 8  
 Varsovia 01-793  
 Polonia  
 Fax: + 48 22 633 92 91  
 Dirección de correo electrónico: kozak@ichp.pl

## Túnez

Dr. Hassen Hannachi  
 Chef de Département de l' évaluation environnementale et  
 de la dépollution et Directeur du Bureau National  
 d'Ozone  
 Agence Nationale de Protection de l'Environnement,  
 Ministère de l'Environnement et du Développement  
 Durable, Centre Urbain Nord  
 15 Rue 7051 Cité Essalem 2080 Túnez,  
 B.P. No 52, le Belvedere  
 Túnez  
 Tel: + 216 7123 1813  
 Fax: + 216 7123 1960  
 Dirección de correo electrónico: dt.dep@anpe.nat.tn

## Partes por invitación únicamente

### Ecuador

Sr. Jorge Humberto Carvajal Tamayo  
 Coordinador de la Unidad de Gestión Ambiental  
 Ministerio de Industrias y Competitividad  
 194-A |Avs, Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas  
 Quito  
 Pichincha  
 Ecuador  
 Tel: + 543 2 2554260  
 Fax: +542 2 2562258  
 Dirección de correo electrónico: jcarvajal@micip.gov.e

### Grecia

Dr. Sotiria Koloutsou  
 Representative  
 Ministry for the Environmental Regional Planning &  
 Public Works, Division for Air Pollutions & Noise  
 Control, General Directorate for the Environment  
 147 Patission Ave.  
 Atenas 11521  
 Grecia  
 Dirección de correo electrónico:  
 s.koloutsou@dearth.com

### Paraguay

Sra. Paula Valeria López Montero  
 Deputy Head of the Environment Minister's Cabinet  
 Ministry of the Environment, Department of the Cabinet  
 Madame Lynch 3500 - Campo Grande  
 Asunción  
 Central  
 Paraguay  
 Tel: +595 21 615806/7  
 Fax: +1 595 21 615807  
 Dirección de correo electrónico: gabinete@seam.gov.py

Sr. Victor Rondan  
 First Secretary and Ambassador's Assistant  
 Embassy of Paraguay  
 151 Slater Street, suite 501  
 Ottawa K1P 5H3  
 Ontario  
 Canadá  
 Tel: +1 613 567 1283  
 Fax: +1 613 567 1679  
 Dirección de correo electrónico:  
 urondan@embassyofparaguay.ca

### Turkmenistán

Sra. Marianna Pursiyanova  
 Administrative Assistant of NOU  
 National Ozone Unit  
 15 Bitarap Turkmenistan Str. 2-nd build.room96  
 Ashgabat 744000  
 Turkmenistán  
 Tel: + 993 12 35 70 91  
 Fax: + 993 12 35 74 93  
 Dirección de correo electrónico: ozoneturkm@mail.ruc

## Representantes de los órganos y dependencias de secretarías de las Naciones Unidas

### Secretaría del Ozono

Sr. Paul Horwitz  
 Deputy Executive Secretary  
 Ozone Secretariat  
 UNEP  
 United Nations Avenue, Gigiri P.O. Box 30552  
 Nairobi 00100  
 Kenya  
 Tel: + 254 20 762 3855/3851  
 Fax: + 254 20 762 4691/92/93  
 Dirección de correo electrónico: paul.horwitz@unep.org

Sr. Gilbert M. Bankobeza  
 Senior Legal Officer  
 Ozone Secretariat  
 UNEP  
 United Nations Avenue, Gigiri P.O. Box 30552  
 Nairobi 00100  
 Kenya  
 Tel: + 254 20 762 3854/4285  
 Fax: + 254 20 762 4691/92/93  
 Dirección de correo electrónico:  
 gilbert.bankobeza@unep.org

Sr. Gerald Mutisya  
Database Manager  
Ozone Secretariat  
United Nations Avenue, Gigiri P.O. Box 30552  
Nairobi 00100  
Kenya  
Tel: + 254 20 76 -4057  
Fax: + 254 20 762 4691/92/93  
Dirección de correo electrónico:  
gerald.mutisya@unep.org

Sra. Tamara Curll  
Monitoring and Compliance Officer  
Ozone Secretariat  
United Nations Avenue, Gigiri P.O. Box 30552  
Nairobi 00100  
Kenya  
Tel: + 254 20 762 3430  
Fax: + 254 20 762 4691/92/93  
Dirección de correo electrónico: Tamara.curll@unep.org

### **Secretaría del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal**

Sra. Maria Ulana Nolan  
Chief Officer  
1800 McGill College Ave, 27th floor  
Montreal H3A 3J6  
Quebec, Canadá  
Tel: + 514 282 1122  
Fax: + 514 282 0068  
Dirección de correo electrónico: maria.nolan@unmfs.org

Sr. Eduardo Ganem  
Senior Programme Management Officer  
1800 McGill College Ave, 27th floor  
Montreal H3A 3J6  
Quebec, Canadá  
Tel: + 514 282 1122  
Fax: + 514 282 0068  
Dirección de correo electrónico: eganem@unmfs.org

Sr. Andrew Reed  
Senior Programme Management Officer  
1800 McGill College Ave, 27th floor  
Montreal H3A 3J6  
Quebec, Canadá  
Tel: + 514 282 1122  
Fax: + 514 282 0068  
Dirección de correo electrónico: areed@unmfs.org

Sra. Cecilia Mercado  
Project Management Officer  
1800 McGill College Avenue, 27th floor  
Montreal H3A 3J6  
Quebec  
Canadá  
Tel: +514 282 1122  
Fax: +514 282 0068  
Dirección de correo electrónico: Secretariat@unmfs.org

### **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo**

Sra. Dominique Kayser  
Programme Specialist  
Montreal Protocol - Chemicals Unit, Environment & Energy Group, BDP, UNDP  
304, East 45th St., Room FF-974  
Nueva York 10017  
Estados Unidos de América  
Tel: + 212 906 50 05  
Fax: + 212 906 69 47  
Dirección de correo electrónico:  
dominique.kayser@undp.org

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

Sr. Jim Curlin  
Capacity Building Manager  
Ozone Action Branch  
United Nations Environment Programme - Division of Technology, Industry, and Economics  
15 rue Milan  
París 75441 Paris Cedex 09  
Francia  
Tel: +33 1 44 37 14 55  
Fax: +33 1 44 37 14 74  
Dirección de correo electrónico: jcurlin@unep.fr

**Organización de las Naciones Unidas para el  
Desarrollo Industrial**

Sra. Rana Ghoneim  
Associate Industrial Development Officer  
Program Development & Technical Cooperation  
Division, Multilateral Environmental Agreements  
Branch  
Vienna International Center, P.O.Box: 300  
Viena A-1400  
Austria  
Tel: + 431 260 2643 56  
Fax: + 431 213 464 356  
Dirección de correo electrónico: R.Ghoneim@unido.org

**Banco Mundial**

Sr. Viraj Vithoontien  
Senior Regional Coordinator  
MP/POPs Operations, Environment Department  
1818 H Street, N.W.  
Washington, DC 20433  
Estados Unidos de América  
Tel: + 202 473 6303  
Fax: + 202 522 3258  
Dirección de correo electrónico:  
vvithoontien@worldbank.org

---